

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de febrero de 1992

relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Económica Europea del Acuerdo interino entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra parte, sobre comercio y medidas de acompañamiento

(92/229/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE:

Artículo 1

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad Económica Europea, el Acuerdo interino entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca por otra parte, sobre comercio y medidas de acompañamiento, y sus Anexos, los Protocolos, así como los Canjes de notas y las Declaraciones.

Vista la propuesta de la Comisión,

Dichos textos se adjuntan a la presente Decisión.

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (*),

Artículo 2

El presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 49 del Acuerdo interino en nombre de la Comunidad Económica Europea.

Considerando que, a la espera de la entrada en vigor del Acuerdo europeo firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991, es necesario aprobar el Acuerdo interino entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca por otra parte, sobre comercio y medidas de acompañamiento firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991,

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Vitor MARTINS

(*) DO nº C 39 de 17. 2. 1992.

ACUERDO INTERINO

sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra

La COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA y la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, en lo sucesivo denominadas la «Comunidad»,

por una parte,

y la REPÚBLICA FEDERATIVA CHECA Y ESLOVACA, en lo sucesivo denominada «RFCE»,

por otra,

CONSIDERANDO que el Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y la RFCE fue firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991;

CONSIDERANDO que el objetivo del Acuerdo europeo es facilitar un marco adecuado para el diálogo político; que regula las relaciones comerciales económicas entre las Partes, e incluye disposiciones sobre cooperación y asistencia financiera y fomento de la cooperación en materias culturales;

CONSIDERANDO que el Acuerdo europeo está destinado a reforzar y ampliar las relaciones previamente establecidas, especialmente mediante el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la RFCE sobre comercio y cooperación comercial y económica firmado el 7 de mayo de 1990 y el Protocolo sobre comercio y cooperación comercial y económica entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la RFCE rubricado el 28 de junio de 1991;

CONSIDERANDO que es necesario garantizar el desarrollo de las relaciones comerciales en el período que media entre la puesta en aplicación de los Acuerdos sobre comercio y cooperación comercial y económica y la del Acuerdo europeo;

CONSIDERANDO que es necesario para ello poner en aplicación lo más rápidamente posible, por medio de un Acuerdo interino, las disposiciones del Acuerdo europeo sobre comercio y medidas de acompañamiento;

CONSIDERANDO que es necesario garantizar, hasta tanto entre en vigor el Acuerdo europeo y se constituya el Consejo de asociación, que el Comité mixto creado por el Acuerdo sobre comercio y cooperación comercial y económica pueda ejercer aquellos poderes asignados por el Acuerdo europeo al Consejo de asociación, que sean necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo interino,

HAN CONVENIDO celebrar el presente Acuerdo, designando como plenipotenciarios para este fin,

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA:

Hans van den BROEK,
Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, Presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas;

Frans ANDRIESEN,
Vicepresidente de la Comisión de las Comunidades Europeas;

LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO:

Frans ANDRIESEN,
Vicepresidente de la Comisión de las Comunidades Europeas;

LA REPÚBLICA FEDERATIVA CHECA Y ESLOVACA:

Jiří DIENSTBIER,
Ministro de Asuntos Exteriores de la República Federativa Checa y Eslovaca;

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

TÍTULO I

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 1 (AE 7)

1. La Comunidad y la RFCE establecerán gradualmente una zona de libre comercio durante un período de transición de diez años como máximo a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo (en lo sucesivo denominado «Acuerdo»), de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

2. Se aplicará la nomenclatura combinada de mercancías a la clasificación de mercancías en el comercio entre las dos Partes.

3. Para cada producto, el derecho de base sobre el cual se efectuarán las reducciones sucesivas previstas en el presente Acuerdo será el derecho efectivamente aplicado *erga omnes* el día anterior a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

4. Si con posterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo se aplicaran reducciones arancelarias *erga omnes*, en particular reducciones derivadas del acuerdo arancelario celebrado como resultado de la Ronda Uruguay del GATT, los derechos reducidos sustituirán a los derechos de base a que se hace referencia en el apartado 3, a partir de la fecha en que se apliquen tales reducciones.

5. La Comunidad y la RFCE se comunicarán mutuamente sus respectivos derechos de base.

Capítulo I

Productos industriales

Artículo 2 (AE 8)

1. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos originarios de la Comunidad y de la RFCE de los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada, con exclusión de los productos que figuran en el Anexo I.

2. Lo dispuesto en los artículos 3 a 7 no se aplicará a los productos mencionados en los artículos 9 y 10.

Artículo 3 (AE 9)

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos originarios de la RFCE distintos de los que figuran en los Anexos IIa, IIb y III se suprimirán cuando entre en vigor el presente Acuerdo.

2. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos originarios de la RFCE que figuran en el Anexo IIa se suprimirán progresivamente según el siguiente calendario:

— en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo cada derecho quedará reducido al 50 % del derecho de base,

— un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se eliminarán los restantes derechos.

Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos originarios de la RFCE que figuran en el Anexo IIb, se reducirán progresivamente, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, mediante reducciones anuales del 20 % del derecho de base, para llegar a su supresión total al final del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

3. Los productos originarios de la RFCE que figuran en el Anexo III se beneficiarán de una suspensión de los derechos de aduana de importación, dentro de los límites de los contingentes o límites máximos arancelarios anuales de la Comunidad, que irá aumentando progresivamente, de conformidad con las condiciones definidas en dicho Anexo, hasta llegar a la supresión completa de los derechos de aduana de importación de los productos de que se trata al final del quinto año, a más tardar.

Al mismo tiempo, los derechos de aduana de importación aplicables a las cantidades importadas que superen los contingentes o límites máximos antes citados, se reducirán progresivamente a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo mediante supresiones anuales del 15 %. Al final del quinto año se suprimirán los derechos restantes.

4. Las restricciones cuantitativas y las medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a las importaciones en la Comunidad se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo respecto a los productos originarios de la RFCE.

Artículo 4 (AE 10)

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la RFCE a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo IV se suprimirán a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

2. Los derechos de aduana de importación aplicables en la RFCE a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo IVb se reducirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo cada derecho quedará reducido al 80 % del derecho de base;
- tres años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 40 % del derecho de base;
- cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se eliminarán los restantes derechos.

3. Los derechos de aduana de importación aplicables en la RFCE a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo VI se reducirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- tres años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 80 % del derecho de base,
- cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 60 % del derecho de base,
- siete años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 40 % del derecho de base,
- nueve años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se eliminarán los restantes derechos.

4. Los derechos de aduana de importación aplicables en la RFCE a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo VII se reducirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 80 % del derecho de base,
- tres años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 60 % del derecho de base,
- cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 40 % del derecho de base,

— siete años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 20 % del derecho de base,

— nueve años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se eliminarán los restantes derechos.

5. Las restricciones cuantitativas a la importación en la RFCE de productos originarios de la Comunidad se suprimirán a la entrada en vigor del Acuerdo, excepto para los productos que figuran en el Anexo VIII, que habrán sido suprimidos progresivamente al final del período de transición.

6. Las medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a la importación en la RFCE de productos originarios de la Comunidad se suprimirán a la entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 5 (AE 11)

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana de importación se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Artículo 6 (AE 12)

La Comunidad y la RFCE suprimirán en el comercio entre ellas, desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana de importación.

Artículo 7 (AE 13)

1. La Comunidad y la RFCE suprimirán progresivamente entre sí, a más tardar al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo, los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente.

2. La Comunidad y la RFCE suprimirán las restricciones cuantitativas a la exportación hacia la RFCE y las medidas de efecto equivalente cuando entre en vigor el Acuerdo.

3. La RFCE suprimirá las restricciones cuantitativas a la exportación a la Comunidad y las medidas de efecto equivalente a la entrada en vigor del Acuerdo, excepto para las restricciones que figuran en el Anexo IX que se suprimirán, a más tardar, al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 8 (AE 14)

Ambas Partes declaran estar dispuestas a reducir sus derechos de aduana en el comercio con la otra Parte a un ritmo más rápido que el previsto en los artículos 3 y 4, si su situación económica general y la situación del sector económico correspondiente así lo permiten.

El Comité mixto a que se refiere el artículo 37 (en lo sucesivo denominado el «Comité mixto») podrá hacer recomendaciones a tal efecto.

Artículo 9 (AE 15)

En el Protocolo nº 1 se establecen las disposiciones aplicables a los productos textiles a los que se hace referencia en el mismo.

Artículo 10 (AE 16)

En el Protocolo nº 2 se establecen los acuerdos aplicables a los productos objeto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Artículo 11 (AE 17)

1. Las disposiciones del presente capítulo no excluirán la retención por la Comunidad del componente agrario de los derechos aplicables a los productos que figuran en el Anexo X respecto a los productos originarios de la RFCE.

2. Las disposiciones del presente capítulo no excluirán la introducción de un componente agrario por parte de la RFCE en los derechos aplicables a los productos que figuran en el Anexo X respecto a los productos originarios de la Comunidad.

Capítulo II

Agricultura

Artículo 12 (AE 18)

1. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos agrarios originarios de la Comunidad y la RFCE.

2. Se entenderá por «productos agrarios» los productos que figuran en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada y los productos que figuran en el Anexo I, con exclusión de los productos de la pesca tal como se definen en el Reglamento (CEE) nº 3687/91.

Artículo 13 (AE 19)

En el Protocolo nº 3 se establecen los acuerdos comerciales para los productos agrarios transformados que figuran en el mismo.

Artículo 14 (AE 20)

1. La Comunidad suprimirá en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo las restricciones cuantitativas a la importación de productos agrarios originarios de la RFCE

que continúen vigentes en virtud del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo en la forma existente en el día de la firma del Acuerdo.

2. Los productos agrarios originarios de la RFCE mencionados en el Anexo XI se beneficiarán, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, de la reducción de exacciones reguladoras en los límites de los contingentes o de las reducciones de los derechos de aduana, en las condiciones que figuran en el referido Anexo.

3. La RFCE suprimirá gradualmente las restricciones cuantitativas a las importaciones de productos agrarios originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo XII de conformidad con las condiciones que en el mismo se establecen.

4. La Comunidad y la RFCE se otorgarán mutuamente las concesiones de los Anexos XIIIa, XIIIb y XIV sobre una base armoniosa y recíproca, de conformidad con las condiciones que en los mismos se establecen.

5. Teniendo en cuenta el volumen del comercio de productos agrarios entre sí, su particular sensibilidad, las normas de la política agraria común de la Comunidad, las normas de la política agrícola de la RFCE y las consecuencias de las negociaciones comerciales multilaterales en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la Comunidad y la RFCE examinarán en el Comité mixto, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.

Artículo 15 (AE 21)

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo, y en particular del artículo 24, si, dada la particular sensibilidad de los mercados agrarios, las importaciones de productos originarios de una de las Partes objeto de las concesiones otorgadas en el artículo 14, causan perturbaciones graves a los mercados de la otra Parte, ambas Partes llevarán inmediatamente a cabo consultas para hallar una solución apropiada. Hasta que no se llegue a esa solución, la Parte afectada podrá tomar las medidas que considere necesarias.

Capítulo III

Pesca

Artículo 16 (AE 22)

Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos de la pesca originarios de la Comunidad y de la RFCE, objeto del Reglamento (CEE) nº 3687/91, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca.

Artículo 17 (AE 23)

Los productos de la pesca originarios de la RFCE que figuran en el Anexo XV se beneficiarán, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de la reducción de derechos de aduana que en él se establece. Lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 14 se aplicará *mutatis mutandis* a los productos de la pesca.

Capítulo IV

Disposiciones comunes

Artículo 18 (AE 24)

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al comercio de todos los productos, salvo cuando se establezca otra cosa en el mismo o en los Protocolos nºs 1, 2 o 3.

Artículo 19 (AE 25)

1. No se introducirán nuevos derechos aduaneros de importación o exportación o exacciones de efecto equivalente, ni se aumentarán los ya existentes, en el comercio entre la Comunidad y la RFCE a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.
2. No se introducirán nuevas restricciones cuantitativas sobre las importaciones o exportaciones o medidas de efecto equivalente, ni las actuales se harán más restrictivas, en el comercio entre la Comunidad y la RFCE a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.
3. Sin perjuicio de las concesiones otorgadas en virtud del artículo 14, las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo no limitarán en forma alguna la prosecución de las respectivas políticas agrarias de la RFCE y la Comunidad ni la adopción de cualquier tipo de medida en el marco de tales políticas.

Artículo 20 (AE 26)

1. Ambas Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.
2. Los productos exportados al territorio de cualquiera de las Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los gravámenes interiores que superen el importe de los gravámenes directos o indirectos que se les hayan impuesto.

Artículo 21 (AE 27)

1. El presente Acuerdo no constituirá un obstáculo para el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos de comercio fronterizo, excepto si alteran los acuerdos comerciales establecidos en el presente Acuerdo.

2. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Comité mixto respecto a los acuerdos que creen tales uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando se solicite, sobre otros aspectos importantes vinculados a sus respectivas políticas comerciales con terceros países. En particular, en el caso de un tercer país que se adhiera a la Comunidad, tales consultas tendrán lugar para asegurar que se va a tener en cuenta el interés mutuo de la Comunidad y la RFCE plasmado en el presente Acuerdo.

Artículo 22 (AE 28)

La RFCE podrá tomar medidas excepcionales de duración limitada que constituyan excepciones a lo dispuesto en el artículo 4 y en el apartado 1 del artículo 19, en forma de un aumento de los derechos de aduana.

Estas medidas sólo podrán afectar a las industrias nacientes o a determinados sectores en reestructuración o que estén enfrentándose a graves dificultades, especialmente en aquellos casos en que estas dificultades generen importantes problemas sociales.

Los derechos de aduana de importación aplicables en la RFCE a productos originarios de la Comunidad introducidos en aplicación de estas medidas no podrán superar el 25 % *ad valorem* y deberán mantener un elemento preferencial para los productos originarios de la Comunidad. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 15 % de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad, tal como se definen en el capítulo I, durante el último año para el que se disponga de estadísticas.

Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cinco años, salvo que el Comité mixto autorice una mayor duración. Se dejarán de aplicar a más tardar cuando expire el período de transición.

No se podrán introducir estas medidas respecto a un producto si han transcurrido más de tres años desde que se eliminaron todos los derechos y restricciones cuantitativas o exacciones o medidas de efecto equivalente respecto a ese producto.

La RFCE informará al Comité mixto de las medidas excepcionales que pretenda tomar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas en el Comité mixto sobre tales medidas, y los sectores a los que se aplicarán, antes de que se apliquen. Al tomar tales medidas, la RFCE proporcionará al Comité mixto un calendario para la eliminación de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. Este calendario establecerá la desaparición progresiva de estos derechos, que se iniciará, a más tardar, dos años después de su introducción, con unos tipos anuales equivalentes. El Comité mixto podrá decidir un calendario diferente.

Artículo 23 (AE 29)

Si una de las Partes considera que se está produciendo dumping en el comercio con la otra Parte, con arreglo a lo dispuesto en el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, podrá tomar las medidas apropiadas contra esta práctica, de conformidad con el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y la legislación interna en la materia, y con las condiciones y procedimientos que se establecen en el artículo 27.

Artículo 24 (AE 30)

Cuando el aumento de las cantidades en que un producto sea importado y las condiciones sean tales que provoquen o amenacen con provocar:

- un perjuicio grave a los fabricantes nacionales de productos similares o directamente competitivos en el territorio de una de las Partes, o
- perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que puedan producir un deterioro grave de la situación económica de una región,

la Parte que se vea afectada podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos que se establecen en el artículo 27.

Artículo 25 (AE 31)

En los casos en los que el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 7 y 19 provoque:

- i) la reexportación a un tercer país respecto al cual la Parte exportadora mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas a la exportación, derechos de exportación o medidas de efecto equivalente, o
- ii) una penuria grave, o amenace con provocarla, de un producto esencial para la Parte exportadora,

y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen, o amenacen con ocasionar, graves dificultades para la Parte exportadora, esta Parte podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 27. Las medidas deberán ser no discriminatorias y no podrán continuar aplicándose cuando dejen de existir las condiciones que las justificaban.

Artículo 26 (AE 32)

Los Estados miembros y la RFCE adaptarán progresivamente los monopolios de Estado de carácter comercial

para asegurar que, al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y de la RFCE respecto a las condiciones en las que se obtienen y comercializan las mercancías. Se informará al Comité mixto de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

Artículo 27 (AE 33)

1. En caso de que la Comunidad o la RFCE sometan las importaciones de productos que puedan ocasionar las dificultades a que se hace referencia en el artículo 24 a un procedimiento administrativo que tenga como fin el acopio rápido de información sobre las tendencias de los flujos comerciales, informarán a la otra Parte.

2. En los casos definidos en los artículos 23, 24 y 25, antes de tomar las medidas previstas en los mismos, o, en casos en los que se aplique lo dispuesto en la letra d) del artículo 3, lo antes posible, la Comunidad o la RFCE, según sea el caso, entregarán al Comité mixto toda la información pertinente para buscar una solución aceptable para ambas Partes.

Al escoger las medidas, se deberá dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del Acuerdo.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Comité mixto y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente para establecer un calendario para su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

3. Para la aplicación del apartado 2 se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) Respecto al artículo 24, las dificultades que sean consecuencia de la situación a que se hace referencia en dicho artículo se notificarán al Comité mixto para su examen, tomando éste las decisiones necesarias para poner fin a dichas dificultades.

Si el Comité mixto o la Parte exportadora no han tomado ninguna decisión que ponga fin a las dificultades o no se ha alcanzado otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha en que se notificó el asunto, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para resolver el problema. Estas medidas no podrán tener un alcance superior al necesario para resolver las dificultades que hayan surgido.

- b) Respecto al artículo 23, se informará al Comité mixto del caso de dumping tan pronto como las autoridades de la Parte importadora hayan iniciado la investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping o con arreglo a lo dispuesto en el artículo VI del GATT no se haya alcanzado ninguna solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha en que se notificó el asunto al Comité mixto, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas.

- c) Respecto al artículo 25, las dificultades ocasionadas por las situaciones a que se hace referencia en dicho artículo se notificarán al Comité mixto para su examen.

El Comité mixto podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se hubiese tomado en los treinta días siguientes a la fecha en que se le notificó el asunto, la Parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate.

- d) En caso de que circunstancias excepcionales exijan una actuación inmediata que haga imposible, según sea el caso, la información o examen previos, la Comunidad o la RFCE, la que se vea afectada, podrá aplicar inmediatamente, en las situaciones que se especifican en los artículos 23, 24 y 25, las medidas preventivas estrictamente necesarias para hacer frente a la situación, e informarán inmediatamente de ello al Comité mixto.

Artículo 28 (AE 34)

El Protocolo nº 4 establece las reglas de origen para la aplicación de las preferencias arancelarias previstas en el presente Acuerdo.

Artículo 29 (AE 35)

El Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones de importación, exportación o mercancías en tránsito que estén justificadas por razones de moralidad pública, de orden público o de seguridad pública; la protección de la salud y la vida de las personas, animales o plantas; la protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico o la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial o las normas relativas al oro y a la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no constituirán un método de discriminación arbitraria o una restricción encubierta al comercio entre las Partes.

Artículo 30 (AE 36)

El Protocolo nº 5 establece las disposiciones específicas que se aplicarán al comercio entre la RFCE, por una parte, y España y Portugal, por otra.

TÍTULO II

PAGOS, COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES ECONÓMICAS

Artículo 31 (AE 59)

Las Partes se comprometen a autorizar, en divisas libremente convertibles, cualquier pago correspondiente al saldo de las transacciones corrientes siempre que las transacciones objeto de los pagos se refieran a movimientos de mercancías entre las Partes, que hayan sido liberalizados en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 32 (AE 62)

Respecto de lo dispuesto en el presente capítulo, y no obstante lo dispuesto en el artículo 34, hasta que no se haya introducido la convertibilidad completa del signo monetario polaco, con arreglo a lo dispuesto en el artículo VIII del Fondo Monetario Internacional, la RFCE podrá aplicar, en circunstancias excepcionales, restricciones de cambio relacionadas con la concesión o suscripción de créditos a corto y medio plazo siempre que tales restricciones se impongan a la RFCE para la concesión de tales créditos y estén autorizadas de conformidad con el estatuto de la RFCE en el FMI.

La RFCE aplicará estas restricciones de forma no discriminatoria. Se aplicarán de forma que produzcan la menor perturbación posible al presente Acuerdo. La RFCE informará inmediatamente al Comité mixto de la introducción de tales medidas y de los cambios que se produzcan en las mismas.

Artículo 33 (AE 63)

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del Acuerdo, en la medida en que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y la RFCE:

- i) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;
- ii) la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o la RFCE en su conjunto o en una parte importante de ellas;
- iii) las ayudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o la fabricación de determinados productos.

2. Las prácticas contrarias al presente artículo se evaluarán sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 85, 86 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

3. El Comité mixto aprobará mediante decisión, en el trienio siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo, las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2.

Hasta que se aprueben las normas de aplicación, las prácticas incompatibles con el apartado 1 del artículo 3 se tratarán por las Partes en sus respectivos territorios de conformidad con sus respectivas legislaciones. Ello sin perjuicio del apartado 6 del artículo 33 del presente Acuerdo.

4. a) A efectos de la aplicación de las disposiciones del inciso iii) del apartado 1, las Partes reconocen que durante el primer quinquenio siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo, las ayudas públicas concedidas por la RFCE se evaluarán teniendo en cuenta el hecho de que la RFCE tendrá la misma consideración que las regiones de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. El Comité mixto podrá decidir, teniendo en cuenta la situación económica de la RFCE, si ese período debe ampliarse en sucesivos períodos de cinco años.
- b) Ambas Partes deberán asegurar la transparencia en el ámbito de la ayuda pública, entre otras cosas informando anualmente a la otra Parte de la cantidad total y la distribución de la ayuda entregada y suministrando, cuando le sea solicitado, información sobre los programas de ayuda. A petición de cualquiera de las Partes, la otra Parte deberá suministrar información sobre casos concretos particulares de ayuda pública.

5. Respecto a los productos a que se hace referencia en los capítulos II y III del título I:

- no se aplicará lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1,
- las prácticas contrarias a lo dispuesto en el inciso i) del apartado 1 se deberán evaluar de conformidad con los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 42 y 43 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, con los que establece el Reglamento nº 26/1962/CEE del Consejo.

6. Si la Comunidad o la RFCE consideran que una práctica concreta es incompatible con lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, y:

- la situación no se resuelve de forma adecuada con las normas de aplicación a que se hace referencia en el apartado 3, o
- a falta de tales normas, y si tal práctica provoca o amenaza con provocar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluido el sector de servicios,

podrán tomar las medidas apropiadas previa consulta en el seno del Comité mixto o transcurridos los treinta días siguientes a la solicitud de dicha consulta.

En caso de prácticas incompatibles con lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1 del presente artículo, estas medidas apropiadas sólo podrán ser adoptadas, cuando sea de aplicación el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de conformidad con los procedimien-

tos y en las condiciones que establece el citado Acuerdo y otros instrumentos pertinentes negociados bajo sus auspicios que sean aplicables entre las Partes.

7. No obstante cualquier disposición en sentido contrario adoptada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones impuestas por la necesidad de mantener el secreto profesional y comercial.

8. El presente artículo no se aplicará a los productos objeto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, que son objeto del Protocolo nº 2.

Artículo 34 (AE 64)

1. Cuando uno o más Estados miembros de la Comunidad o de la RFCE se enfrenten a graves dificultades de balanza de pagos, o con una amenaza inminente de dificultades, la Comunidad o la RFCE, según el caso, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones que establece el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, medidas restrictivas, incluidas medidas relativas a las importaciones, de duración limitada y de un alcance que no irá más allá de lo necesario para remediar la situación de balanza de pagos. Las medidas deberán reducirse progresivamente a medida que mejoren las condiciones de la balanza de pagos y se deberán eliminar cuando las condiciones no justifiquen ya su mantenimiento. La Comunidad o la RFCE, según el caso, informarán inmediatamente a la otra Parte de su introducción y, cuando sea viable, del calendario de su supresión.

2. No obstante, las Partes se esforzarán en evitar la imposición de medidas restrictivas con fines de balanza de pagos.

Artículo 35 (AE 65)

Respecto a las empresas públicas, y a las empresas a las que se hayan concedido derechos especiales o exclusivos, el Comité mixto asegurará que, a partir del tercer año a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, se respeten los principios del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en particular el artículo 90, y los principios contenidos en el documento final de la reunión de Bonn, de abril de 1990, de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, especialmente la libertad de decisión de los empresarios.

Artículo 36

1. La RFCE seguirá mejorando la protección de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial

con el fin de alcanzar, al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo, un nivel de protección similar al que establecen en la Comunidad los actos comunitarios, en particular aquellos a los que se refiere el Anexo XVII, incluidos los medios similares para garantizar su cumplimiento.

2. La asistencia mutua entre las autoridades administrativas de las Partes en asuntos aduaneros se regirá por las disposiciones del Protocolo nº 6.

TÍTULO III

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

Artículo 37 (AE 103)

El Comité mixto creado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la RFCE sobre comercio y cooperación comercial y económica firmado el 7 de mayo de 1990 ejercerá las funciones que le asigna el presente Acuerdo hasta la creación del Consejo de asociación previsto en el artículo 103 del Acuerdo europeo.

Artículo 38 (AE 105)

El Comité mixto, a efectos de alcanzar los objetivos del Acuerdo, tendrá la facultad de adoptar decisiones en los casos previstos en el mismo. Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que deberán adoptar las medidas necesarias para aplicarlas. El Comité mixto podrá también hacer las recomendaciones oportunas.

El Comité adoptará sus decisiones y recomendaciones mediante acuerdo entre las dos Partes.

Artículo 39 (AE 106)

1. Cualquiera de las Partes podrá someter al Comité mixto cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.

2. El Comité mixto podrá resolver el conflicto mediante una decisión.

3. Cada Parte estará obligada a tomar las medidas que entrañe el cumplimiento de las decisiones a que hace referencia el apartado 2.

4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2, cada Parte podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro; la otra Parte deberá entonces nombrar un segundo árbitro en el plazo de dos meses.

El Comité mixto nombrará un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría.

Cada Parte en el conflicto deberá tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la decisión de los árbitros.

Artículo 40 (AE 112)

En el ámbito del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a garantizar que las personas físicas y jurídicas de la otra Parte tengan acceso, sin ningún tipo de discriminación respecto de sus propios nacionales, a los tribunales y órganos administrativos competentes de la Comunidad y de la RFCE para defender sus derechos individuales y sus derechos de propiedad, entre otros los relativos a la propiedad intelectual, industrial y comercial.

Artículo 41 (AE 113)

Nada de lo dispuesto en el Acuerdo será obstáculo para que cualquiera de las Partes adopte medidas:

- a) que considere necesarias para evitar que se revele información en perjuicio de sus intereses esenciales de seguridad;
- b) relacionadas con la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra o con la investigación, el desarrollo o la producción indispensables para propósitos defensivos, siempre que tales medidas no vayan en menoscabo de las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a efectos específicamente militares;
- c) que considere esenciales para su propia seguridad en caso de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento del orden público, en tiempo de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 42 (AE 114)

En los ámbitos comprendidos en el presente Acuerdo, y no obstante cualquier disposición especial que en el mismo se contenga:

- las medidas que aplique la RFCE respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades;
- las medidas que aplique la Comunidad respecto a la RFCE no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre nacionales de la RFCE o sus sociedades.

Artículo 43 (AE 115)

Los productos originarios de la RFCE no serán objeto de un trato más favorable en el momento de su importación en la Comunidad que el que aplican entre sí los propios Estados miembros.

Artículo 44 (AE 116)

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el Acuerdo.

2. Cuando una de las Partes considere que la otra Parte no ha cumplido una obligación del Acuerdo, podrá tomar las medidas adecuadas. Previamente deberá proporcionar al Comité mixto toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación con vistas a encontrar una solución aceptable para las Partes.

Al elegir las medidas, deberá darse prioridad a aquéllas que alteren lo menos posible el funcionamiento del Acuerdo. Deberán comunicarse inmediatamente al Comité mixto estas medidas, que serán objeto de consultas en el Comité mixto si así lo solicita la otra Parte.

Artículo 45 (AE 118)

Los Protocolos nºs 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, y los Anexos I a XV y XVII forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 46 (AE 119)

1. El presente Acuerdo se aplicará hasta la entrada en vigor del Acuerdo europeo firmado el 16 de diciembre de 1991 y en cualquier caso hasta el 31 de diciembre de 1992 a más tardar.

2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo se dará por terminado seis meses después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 47 (AE 120)

El presente Acuerdo se aplicará a los territorios donde sean aplicables los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y en las condiciones establecidas en

dichos Tratados, por una parte, y, al territorio de la RFCE, por otra.

Artículo 48 (AE 121)

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y checa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 49

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen recíprocamente que los procedimientos a que hace referencia el apartado 1 se han llevado a cabo.

En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo quedarán suspendidos, si hubiesen entrado en vigor, el artículo 2 y los apartados 2 a 17 del artículo 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Checa y Eslovaca sobre comercio y cooperación comercial y económica, firmado en Bruselas el 7 de mayo de 1990, y las disposiciones correspondientes del Protocolo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República Federativa Checa y Eslovaca, rubricado en Bruselas el 28 de junio de 1991.

Artículo 50

1. En caso de que el presente Acuerdo entre en vigor después del 1 de enero pero antes del 30 de junio de 1992, en los títulos I y II del presente Acuerdo y de los Protocolos nºs 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 anejos, se entenderá por «fecha de entrada en vigor del Acuerdo»:

- la fecha de entrada en vigor, por lo que respecta a las obligaciones que entren en vigor en esa fecha, y
- el 1 de enero de 1992, por lo que se refiere a las obligaciones aplicables a partir de la fecha de entrada en vigor que se refieran a la fecha de entrada en vigor.

2. En el caso de la entrada en vigor después del 1 de enero, se aplicarán las disposiciones del Protocolo nº 7.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne aftale.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Abkommen gesetzt.

Εἰς πίστωση των ανωτέρω, οι υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι ἔθεσαν τις υπογραφές τους στην παρούσα συμφωνία.

In witness whereof the undersigned plenipotentiaries have signed this Agreement.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent accord.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente accordo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Overeenkomst hebben gesteld.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente acordo.

No důkaz toho níže podepsaní zmocněnci podepsali tuto Dohodu.

Hecho en Bruselas, el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Udfærdiget i Bruxelles, den sekstende december nitten hundrede og enoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am sechzehnten Dezember neunzehnhunderteinundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα έξι Δεκεμβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα ένα.

Done at Brussels on the sixteenth day of December in the year one thousand nine hundred and ninety-one.

Fait à Bruxelles, le seize décembre mil neuf cent quatre-vingt-onze.

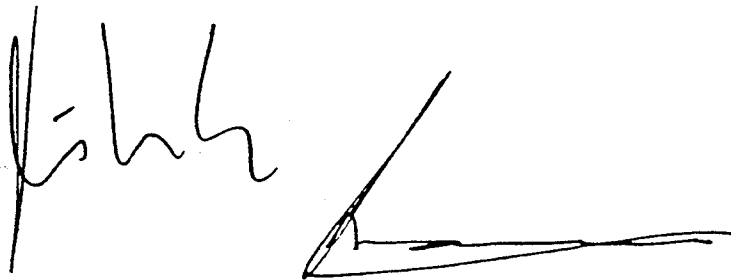
Fatto a Bruxelles, addì sedici dicembre millenovecentonovantuno.

Gedaan te Brussel, de zestiende december negentienhonderdeenennegentig.

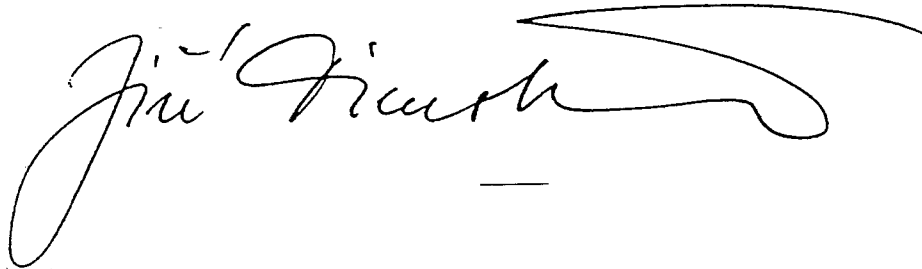
Feito em Bruxelas, em dezasseis de Dezembro de mil novecentos e noventa e um.

Dáno v Bruselu šestnáctého prosince roku tisíc devět set devadesát jeden.

Por el Consejo y la Comisión de las Comunidades Europeas
For Rådet og Kommissionen for De Europæiske Fællesskaber
Für den Rat und die Kommission der Europäischen Gemeinschaften
Για το Συμβούλιο και την Επιτροπή των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων
For the Council and the Commission of the European Communities
Pour le Conseil et la Commission des Communautés européennes
Per il Consiglio e la Commissione delle Comunità europee
Voor de Raad en de Commissie van de Europese Gemeenschappen
Pelo Conselho e pela Comissão das Comunidades Europeias
Za Radu a Komisi Evropských společenství



Por la República Federativa Checa y Eslovaca
For Den Tjekkiske og Slovakiske Føderative Republik
Für die Tschechische und Slowakische Föderative Republik
Για την Τσεχική και Σλοβακική Ομοσπονδιακή Δημοκρατία
For the Czech and Slovak Federal Republic
Pour la République fédérative tchèque et slovaque
Per la Repubblica federativa ceca e slovacca
Voor de Tsjechische en Slowaakse Federatieve Republiek
Pela República Federativa Checa e Eslovaca
Za Českou a Slovenskou Federativní Republiku



ANEXO I

Lista de los productos a los que se refieren los artículos 2 y 12 del Acuerdo

Código NC	Descripción
ex 3502	Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas
ex 3502 10	– Ovoalbúmina:
	-- Las demás:
3502 10 91	---- Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.)
3502 10 99	---- Las demás
ex 3502 90	– Los demás:
	-- Albúminas, excepto la ovoalbúmina:
	---- Lactoalbúmina:
3502 90 51	----- Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.)
3502 90 59	----- Las demás
4501	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado
5201 00	Algodón sin cardar ni peinar
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y de hilachas)
5302	Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y de hilachas)

ANEXO IIa

Lista de los productos de base para los que los derechos de aduana se reducirán en un 50 % a la entrada en vigor del Acuerdo y se suprimirán el 1 de enero de 1993

Código NC 1991

2501 00 31		7202 50 00
2501 00 51		7202 70 00
2501 00 91		7202 80 00
2501 00 99		7202 91 00
2503 90 00		7202 92 00
2511 20 00		7202 93 00
2513 19 00		7202 99 30
2513 29 00		7202 99 80
2516 12 10		7601
2516 22 10		7602 00 19
2516 90 10		7801
2518 20 00		7901
2518 30 00		7903
2526 20 00		8101 10 00
2530 40 00		8101 91 10
2804 61 00		8101 91 90
2804 69 00		8102 10 00
2805 11 00		8102 91 10
2805 19 00		8102 91 90
2805 21 00		8103 10 10
2805 22 00		8103 10 90
2805 30 10		8104 11 00
2805 30 90		8104 19 00
2805 40 10		8107 10 00
2818 20 00		8108 10 10
2818 30 00		8108 10 90
ex 2844 30 11	Cementos en bruto, desperdicios y escombros	8109 10 10
2844 30 19		8109 10 90
ex 2844 30 51	Cementos en bruto, desperdicios y escombros	8110 00 11
3201 20 00		8110 00 19
3201 30 00		8111 00 11
3201 90 10		8111 00 19
ex 3201 90 90	Los demás extractos de origen vegetal	8112 20 31
4104 10 91		8112 20 39
4105 11 91		8112 30 10
4105 11 99		8112 40 11
4105 12 10		8112 40 19
4105 12 90		8112 91 10
4105 19 10		8112 91 31
4105 19 90		8112 91 39
4106 11 90		8112 91 90
4106 12 00		8113 00 10
4106 19 00		
4107 10 10		
4107 29 10		
4107 90 10		
4403 10 10		
7202 19 00		
7202 30 00		
7202 41 10		
7202 41 90		
7202 49 10		
7202 49 50		
7202 49 90		

ANEXO IIb

Lista de los productos de base para los que los derechos de aduana se reducirán en un 20 % a la entrada en vigor del Acuerdo y se suprimirán el 31 de diciembre de 1995

Código NC 1991

7202 21 10
7202 21 90
7202 29 00

ANEXO III

Código NC 1991	Contingente arancelario de base (¹) (²)	Límite arancelario de base (¹) (²)	(1)	(2)	(3)
	(en 1 000 ecus)	(en 1 000 ecus)			
(1)	(2)	(3)			
2523		7 464			
2817 00 00		636			
2818 10 00		2 863			
2823 00 00		2 521			
2827 10 00	116				
2831 10 00 2831 90 00		415			
2833 22 00		114			
2833 25 00		578			
2835 23 00		45			
2836 60 00		987			
2902 50 00		9 371			
2902 60 00	2 868				
2903 22 00		188			
2903 61 00		417			
2905 31 00		3 969			
2907 11 00		3 653			
2907 15 00		661			
2909 41 00		1 103			
2917 11 00		198			
2918 14 00	210				
2921 19 30		255			
2921 41 00		2 225			
2933 71 00		3 048			
2936 22 00 2936 28 00 2936 29 90		1 050			
2941 40 00		882			
3102 10 10	399				
			3102 30 10 3102 30 90		1 071
			3102 40 10 3102 40 90		2 420
			3102 80 00		1 352
			3102 10 91 3102 10 99 3102 21 00 3102 29 10 3102 29 90 3102 50 90 3102 60 00 3102 70 00 3102 90 00		276
			3105		4 830
			3206 42 00		101
			3605 00 00		392
			3901 20 00		13 125
			3904 10 00 3904 21 00 3904 22 00		5 250
			3912 20 19 3912 20 90		525
			3920 20 21 3920 20 29		1 296
			3903 3915 20 00 3920 30 00 3920 99 50		4 520
			4011 40 00 4011 50 10 4011 50 90 4013 20 00 4013 90 10		4 079
			4011 10 00 4011 20 00 4011 30 90 4011 91 00 4011 99 00 4012 10 90 4012 20 90 4012 90 10 4012 90 90 4013 10 10 4013 10 90 4013 90 90	6 300	

(1)	(2)	(3)
4202 12 11 4202 12 19 4202 22 10 4202 32 10 4202 92 11 4202 92 15 4202 92 19		4 200
4202 11 10 4202 11 90 4202 12 91 4202 12 99 4202 19 91 4202 19 99 4202 21 00 4202 22 90 4202 29 00 4202 31 00 4202 32 90 4202 39 00 4202 91 10 4202 91 50 4202 91 90 4202 92 91 4202 92 95 4202 92 99 4202 99 10 4202 99 90		6 300
4203 10 00 4203 21 00 4203 29 91 4203 29 99 4203 30 00 4203 40 00	4 300	
4203 29 10	3 308	
4411	4 000	
6401 6402	546	
6403	2 875	
6404 6405 90 10	1 103	
6908	3 833	
6911	578	
7004	1 420	
7005	882	
7010 90 21 7010 90 31 7010 90 41 7010 90 43 7010 90 45 7010 90 47 7010 90 51 7010 90 53 7010 90 55		4 874

(1)	(2)	(3)
7010 90 57 7010 90 61 7010 90 67 7010 90 71 7010 90 77 7010 90 81 7010 90 87 7010 90 99		
7013	3 150	
7019 10 51	805	
7207 19 39 7207 20 79 7216 60 11 7216 60 19 7216 60 90 7216 90 50 7216 90 60 7216 90 91 7216 90 93 7216 90 95 7216 90 97 7216 90 98		453
7217 11 10 7217 11 91 7217 11 99 7217 12 10 7217 12 90 7217 13 11 7217 13 19 7217 13 91 7217 13 99 7217 19 10 7217 19 90 7217 21 00 7217 22 00 7217 23 00 7217 29 00		1 913
7304 10 10 7304 10 30 7304 10 90 7304 20 91 7304 20 99 7304 31 91 7304 31 99 7304 39 10 7304 39 51 7304 39 59 7304 39 91 7304 39 93 7304 39 99 7304 41 90 7304 49 10 7304 49 91 7304 49 99 7304 51 11 7304 51 19 7304 51 91 7304 51 99 7304 59 10	8 269	

(1)	(2)	(3)
7304 59 31		
7304 59 39		
7304 59 91		
7304 59 93		
7304 59 99		
7304 90 90		
7305 11 00		
7305 12 00		
7305 19 00		
7305 20 10		
7305 20 90		
7305 31 00		
7305 39 00		
7305 90 00		
7306 10 11		
7306 10 19		
7306 10 90		
7306 20 00		
7306 30 21		
7306 30 29		
7306 30 30		
7306 30 51		
7306 30 59		
7306 30 71		
7306 30 78		
7306 30 90		
7306 40 91		
7306 40 99		
7306 50 91		
7306 50 99		
7306 60 31		
7306 60 39		
7306 60 90		
7306 90 00		
7317		1 465
7318 15 81	831	
8532		4 305
8539 10 90	1 874	
8539 21 30		
8539 21 91		
8539 21 99		
8539 22 10		
8539 22 90		
8539 29 31		
8539 29 39		
8539 29 91		
8539 29 99		
8540 11 10		2 646
8540 11 30		
8540 11 50		
8540 11 80		
8701 20	3 638	
8701 90	14 391	
8703 21 10		80 483
8703 22 11		

(1)	(2)	(3)
8703 22 19		
8703 23 11		
8703 23 19		
8703 31 10		
8703 32 11		
8703 32 19		
8703 33 11*10 ----- (*)		
8703 33 19*10 ----- (*)		
8703 90 90*11 ----- (*)		
8704 22 91		8 820
8704 22 99		
8704 23 91		
8704 23 99		
9401 20 00		14 681
9401 30 10		
9401 30 90		
9401 40 00		
9401 50 00		
9401 61 00		
9401 69 00		
9401 71 00		
9401 79 00		
9401 80 00		
9401 90 90		
9403 10 10		69 126
9403 10 51		
9403 10 59		
9403 10 91		
9403 10 93		
9403 10 99		
9403 20 91		
9403 20 99		
9403 30 11		
9403 30 19		
9403 30 91		
9403 30 99		
9403 40 00		
9403 50 00		
9403 60 10		
9403 60 30		
9403 60 90		
9403 70 90		
9403 90 10		
9403 90 30		
9403 90 90		
9405 91 19		1 050

(*) Para los importaciones que superen estos contingentes la Comunidad aplicará los derechos de aduana resultantes del Acuerdo.

(*) Para las importaciones que superen estos límites la Comunidad aplicará los derechos de aduana resultantes del Acuerdo.

(*) Estas cantidades se incrementan anualmente en un 20 % a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

(*) Autocaravanas nuevas de cilindrada superior a 2 500 cc pero inferior a 3 000 cc.

(*) Otros vehículos con motor de émbolo, de encendido por compresión (diésel o semidiésel) de cilindrada superior a 2 500 cc pero inferior a 3 000 cc.

(*) Vehículos excepto los de motor eléctrico, nuevos, de cilindrada no superior a 3 000 cc.

ANEXO IV

2501 00	2903 21	3201 10	3705 20
2513 21	2905 17	3201 20	3705 90
2520 20	2905 22	3201 30	
2522 10	2905 29	3201 90	3801 90
2522 20	2906 11	3204 12	3803 00
2522 30	2906 12	3204 13	3804 00
	2906 14	3214 10	3807 00
2703 00	2906 19	3214 90	3808 90
2707 10	2906 21	3215 90	3809 92
2707 20	2906 29		3812 20
2707 30	2907 12	3301 11	3816 00
2707 40	2907 13	3301 12	3823 10
2707 50	2907 14	3301 13	
2707 60	2907 19	3301 14	3904 69
2707 91	2907 21	3301 19	3904 90
2711 12	2908 90	3301 21	3907 10
2711 13	2911 00	3301 22	3907 20
2711 14	2912 12	3301 23	3907 40
2711 19	2912 29	3301 24	3907 60
2712 90	2912 49	3301 25	3912 11
2713 90	2914 21	3301 26	3912 12
2713 90	2914 23	3301 29	3912 20
2715 00	2914 29	3301 90	3912 31
	2914 30	3401 19	3912 90
2803 00	2915 32	3401 20	3913 90
2804 80	2917 12	3402 11	3920 72
2806 10	2917 14	3402 12	3920 73
2809 20	2932 21	3402 13	3920 91
2811 21	2935 00	3402 19	
2811 29	2936 21	3402 20	4001 30
2816 10	2936 22	3402 90	4005 10
2816 20	2936 23	3403 11	4005 20
2816 30	2936 24	3403 91	4005 91
2818 20	2936 25	3403 99	4006 10
2818 30	2936 26	3405 30	4006 90
2822 00	2936 90	3405 40	4007 00
2824 10	2937 10	3405 90	4009 50
2824 20	2937 21		4010 99
2824 90	2937 22	3501 10	4014 16
2827 37	2937 29	3502 10	4014 90
2829 11	2937 91	3502 90	
2830 30	2937 99		4104 10
2832 10	2938 10	3603 00	4104 21
2832 20	2938 90	3604 10	4104 22
2832 30	2939 21	3606 10	4104 29
2833 11	2939 29	3606 90	4104 31
2833 22	2939 30		4104 39
2833 23	2939 70	3702 10	4105 11
2833 29	2941 20	3702 31	4105 12
2833 30	2941 40	3702 32	4105 19
2836 20	2941 50	3702 39	4105 20
2836 40	2941 90	3702 41	4106 11
2836 60		3702 42	4106 12
2836 91		3702 43	4106 19
2836 92	3002 10	3702 44	4106 20
2840 20	3002 90	3702 51	4106 20
2841 30	3003 10	3702 52	4107 10
2841 40	3003 31	3702 53	4107 90
2841 90	3006 10	3702 54	4108 00
2843 29	3006 20	3702 55	4109 00
2844 10	3006 30	3702 56	
2844 30	3006 50	3702 91	4203 10
2846 10		3702 92	4203 21
2846 90		3702 93	4203 30
2847 00	3101 00	3702 94	4203 40
2849 20	3105 10	3702 95	4204 00
2851 00	3105 90	3704 00	4206 90
		3705 10	

4302 13	5407 81	7001 00	8101 93
4302 19	5407 82	7002 10	8101 99
4302 20	5407 83	7002 20	8102 10
4302 30	5407 84	7002 31	8102 92
	5407 91	7002 32	8102 93
4401 21	5407 92	7018 10	8102 99
4401 27	5407 93		8104 30
4404 10	5407 94	7101 10	8104 90
4404 20	5408 21	7101 21	8105 90
4405 00	5408 22	7101 22	8107 90
4407 10	5408 23	7102 21	8108 90
4407 99	5408 24	7102 29	8109 90
4408 10	5408 31	7102 31	8112 11
4408 20		7102 39	8112 19
4408 90	5508 10	7103 10	8112 40
4412 11	5511 10	7103 91	8112 99
4416 00	5511 20	7103 99	8113 00
4418 50	5511 30	7104 10	
		7106 92	8201 20
4501 90	5601 10	7107 00	8201 60
4502 00	5601 21	7108 13	8201 90
4503 10	5601 22	7108 20	8202 10
4504 10	5601 29	7109 00	8202 20
4504 90	5604 90	7110 19	8202 31
		7110 29	8202 32
4601 10	5902 90	7110 39	8202 40
	5910 00	7110 49	8202 91
4802 10	5911 10	7111 00	8202 99
4802 60	5911 20	7116 10	8203 20
4806 30		7116 20	8203 30
4806 40	6103 41		8203 40
4814 30	6111 10	7201 10	8205 30
	6116 93	7201 20	8206 00
4905 10	6117 80	7201 30	8208 10
4907 00		7201 40	8208 20
	6206 10	7203 10	8208 30
5002 00	6212 90	7203 90	8208 40
5004 00	6214 90	7204 50	8208 90
5005 00	6216 00	7205 21	8211 10
		7205 29	8211 91
5107 10	6305 31 91		8211 94
5107 20	6305 31 99	7505 11	8213 00
5108 10		7505 12	8214 10
5108 20	6402 11	7505 21	
5109 10	6501 00	7505 22	8311 10
5109 90	6505 10	7506 10	8311 30
5113 00	6507 00	7506 20	
		7507 11	8401 10
5203 00	6703 00	7507 12	8401 30
5205 25	6704 11	7507 20	8401 40
5205 45	6704 19		8405 10
5206 45	6704 20		8405 90
5207 10	6704 90	7606 92	8406 11
5207 90		7609 00	8406 19
	6804 10	7613 00	8406 90
5306 10	6804 21	7614 10	8411 11
5306 20	6804 22	7614 90	8411 12
	6804 23		8411 21
5406 10	6804 30	7801 10	8411 22
5406 20	6805 10	7801 91	8411 81
5407 20 11	6805 30	7801 99	8411 82
5407 41	6806 10	7802 00	8411 91
5407 42	6806 20	7804 11	8411 99
5407 43	6806 90	7804 19	8412 10
5407 44	6811 30		8412 31
5407 51	6812 20	7906 00	8412 39
5407 52	6814 10		8412 80
5407 53	6814 90	8003 00	8416 10
5407 54	6815 20	8004 00	8416 20
5407 60		8005 10	8416 30
5407 71	6901 00	8007 00	8416 90
5407 72	6905 10		8418 50
5407 73	6905 90	8101 10	
5407 74	6906 00	8101 92	

8418 61	8456 30	8523 11	8908 00
8418 69	8456 90	8523 12	9001 10
8419 11	8459 39	8523 13	9001 20
8421 11	8460 31	8523 20	9001 30
8421 12	8460 39	8523 90	9001 40
8421 19	8461 20	8524 10	9001 50
8421 21	8461 30	8524 21	9001 90
8421 22	8461 90	8524 22	9003 11
8421 29	8463 20	8524 23	9003 19
8421 39	8463 30	8524 90	9003 90
8421 91	8463 90	8525 30	9004 10
8421 99	8464 10	8526 10	9004 90
8422 20	8467 11	8526 91	9005 10
8422 30	8467 19	8527 11	9005 80
8422 40	8467 81	8527 19	9005 90
8422 90	8467 89	8527 21	9006 10
8423 90	8467 91	8527 29	9006 20
8432 90	8467 92	8527 31	9006 20
8433 90	8467 99	8527 32	9006 30
8434 10	8470 30	8527 39	9006 40
8434 20	8470 40	8527 90	9006 51
8434 90	8470 50	8529 10	9006 52
8435 90	8470 90	8529 90	9006 53
8436 91	8472 10	8533 10	9006 59
8436 99	8473 10	8533 21	9006 61
8438 10	8473 40	8533 29	9006 62
8438 20	8476 11	8533 31	9006 69
8438 40	8476 19	8533 39	9006 91
8438 50	8476 90	8533 40	9006 99
8438 60	8477 90	8533 90	9007 11
8440 10	8478 10	8539 10	9007 19
8440 90	8478 90	8539 90	9007 21
8441 10	8479 90	8540 11	9007 91
8441 20	8480 71	8540 12	9007 92
8441 30	8480 79	8540 20	9008 10
8441 40	8483 90	8540 30	9008 20
8441 80	8484 10	8540 41	9008 30
8441 90	8484 90	8540 42	9008 40
8442 10	8485 10	8540 49	9008 90
8442 20	8485 90	8540 81	9009 90
8442 30		8540 89	9010 90
8442 40	8505 20	8540 91	9011 10
8442 50	8505 30	8540 99	9011 20
8443 29	8506 90	8541 10	9011 80
8443 40	8508 10	8541 21	9011 90
8443 50	8508 20	8541 29	9012 10
8443 60	8508 80	8541 30	9012 90
8443 90	8508 90	8541 40	9013 20
8444 00	8509 20	8541 50	9013 80
8445 11	8509 30	8541 60	9013 90
8445 12	8509 90	8541 90	9014 10
8445 13	8510 90	8543 10	9014 80
8445 19	8516 90	8543 20	9014 90
8445 90	8517 20	8543 30	9015 20
8447 90	8517 90	8543 90	9015 30
8448 11	8518 30	8544 70	9015 40
8448 32	8519 21	8604 00	9015 80
8448 33	8519 29	8609 00	9015 90
8448 39	8519 31		9017 10
8448 41	8519 39	8708 29	9017 20
8448 42	8519 40	8708 60	9017 90
8448 49	8519 91	8708 70	9018 11
8448 51	8519 99	8708 80	9018 19
8448 59	8520 10	8708 91	9018 32
8449 00	8520 20	8708 92	9018 39
8450 90	8520 31	8708 99	9018 50
8453 10	8520 39	8710 00	9018 90
8453 20	8520 90		9019 10
8453 90	8521 10	8802 11	9020 00
8455 30	8521 90	8802 12	9021 11
8456 20	8522 10	8802 50	9021 19
		8803 30	

9021 21	9031 90	9109 90	9301 00
9021 29	9032 10	9110 11	9303 10
9021 30	9032 20	9110 12	9303 90
9021 40	9032 81	9110 19	9305 10
9021 50	9032 90	9110 90	9305 21
9021 90	9033 00	9111 10	9305 29
9022 19		9111 20	9305 90
9022 21	9101 11	9111 80	9306 30
9022 29	9101 12	9111 90	9306 90
9022 30	9101 19	9112 10	9307 00
9022 90	9101 21	9112 80	
9025 11	9101 29	9112 90	
9025 19	9101 91	9113 10	9403 70
9025 80	9101 99	9113 20	9405 91
9025 90	9102 11	9113 90	
9026 10	9102 12	9114 10	9507 20
9026 20	9102 19	9114 20	
9026 80	9102 21	9114 30	9601 10
9026 90	9102 29	9114 40	9602 00
9027 10	9102 91	9114 90	9603 10
9027 30	9102 99	9202 10	9603 40
9027 40	9103 10	9202 90	9604 00
9027 50	9104 00	9203 00	9608 91
9027 80	9105 11	9204 10	9609 10
9028 20	9105 19	9204 20	9609 20
9028 90	9105 21	9205 10	9611 00
9029 20	9105 29	9205 90	9614 10
9029 90	9105 91	9206 00	9614 20
9030 10	9105 99	9209 10	9614 90
9030 20	9106 10	9209 20	9615 11
9030 90	9107 00	9209 93	9615 19
9031 40	9109 11	9209 94	9615 19
9031 80	9109 19	9209 99	9616 10

ANEXO V

2505 10	2808 00	2826 20	2833 24
2519 90	2811 11	2826 30	2833 25
2520 10	2811 19	2826 90	2833 26
2523 10	2811 22	2827 10	2833 27
2523 21	2812 10	2827 20	2833 40
2523 29	2812 90	2827 32	2834 10
2523 30	2815 12	2827 33	2834 21
2523 90	2815 20	2827 34	2834 22
	2815 30	2827 35	2834 29
2620 20	2818 10	2827 36	2835 10
	2819 10	2827 38	2835 21
2707 99	2819 90	2827 39	2835 22
2708 10	2820 10	2827 41	2835 23
2708 20	2820 90	2827 49	2835 24
2712 10	2821 10	2827 51	2835 25
2712 20	2821 20	2827 59	2835 26
2714 90	2823 00	2827 60	2835 29
	2825 10	2828 10	2835 39
2801 10	2825 20	2828 90	2836 10
2804 10	2825 30	2829 19	2836 30
2804 21	2825 40	2829 90	2836 50
2804 29	2825 50	2830 10	2836 70
2804 30	2825 60	2830 20	2836 93
2804 40	2825 70	2830 90	2836 99
2804 50	2825 80	2831 10	2837 11
2804 61	2826 11	2831 90	2837 19
2804 69	2826 12	2833 19	2838 00
2806 20	2826 19	2833 21	2839 11
2807 00			

2839 19	2905 49	2917 32	2932 29
2839 20	2905 50	2917 33	2932 90
2839 90	2906 13	2917 34	2933 11
2840 11	2907 15	2917 36	2933 19
2840 19	2907 22	2917 37	2933 21
2840 30	2907 23	2917 39	2933 29
2841 10	2907 29	2918 11	2933 31
2841 20	2907 30	2918 12	2933 39
2841 50	2908 10	2918 13	2933 40
2841 60	2908 20	2918 15	2933 51
2841 70	2909 11	2918 16	2933 59
2842 10	2909 19	2918 17	2933 69
2842 90	2909 20	2918 19	2933 71
2843 10	2909 30	2918 21	2933 79
2843 21	2909 41	2918 22	2933 90
2843 30	2909 42	2918 23	2934 10
2843 90	2909 43	2918 29	2934 20
2844 20	2909 44	2918 30	2934 30
2844 40	2909 49	2918 90	2934 90
2844 50	2909 50	2919 00	2936 10
2845 10	2909 60	2920 10	2936 27
2845 90	2910 10	2920 90	2936 28
2848 10	2910 20	2921 11	2936 29
2848 90	2910 30	2921 12	2937 92
2849 90	2910 90	2921 19	2939 10
2850 00	2912 11	2921 21	2939 40
	2912 13	2921 22	2939 50
2901 10	2912 19	2921 29	2939 60
2901 21	2912 21	2921 30	2939 90
2901 22	2912 30	2921 42	2940 00
2901 23	2912 41	2921 43	2941 10
2901 24	2912 42	2921 44	2941 30
2901 29	2912 50	2921 45	2942 00
2902 19	2912 60	2921 49	
2902 20	2913 00	2921 51	3001 10
2902 30	2914 19	2921 59	3001 20
2902 41	2914 22	2922 11	3001 90
2902 42	2914 41	2922 12	3003 20
2902 43	2914 49	2922 13	3003 39
2902 44	2914 50	2922 19	3003 40
2902 50	2914 61	2922 21	3003 90
2902 70	2914 69	2922 22	3004 10
2902 90	2914 70	2922 29	3004 20
2903 11	2915 11	2922 30	3004 31
2903 12	2915 12	2922 41	3004 32
2903 13	2915 13	2922 42	3004 39
2903 15	2915 21	2922 49	3004 40
2903 16	2915 23	2922 50	3004 50
2903 19	2915 24	2923 10	3004 90
2903 22	2915 29	2923 20	3005 10
2903 23	2915 35	2923 90	3006 40
2903 29	2915 39	2924 10	3006 60
2903 30	2915 40	2924 21	
2903 51	2915 50	2924 29	3102 10
2903 59	2915 60	2925 11	3102 29
2903 61	2915 70	2925 19	3102 50
2903 69	2915 90	2925 20	3104 30
2904 10	2916 13	2926 20	3105 51
2904 20	2916 14	2926 90	
2904 90	2916 15	2927 00	3202 10
2905 12	2916 19	2928 00	3202 90
2905 16	2916 20	2929 90	3204 11
2905 19	2916 31	2930 10	3204 14
2905 21	2916 32	2930 20	3204 15
2905 31	2916 33	2930 30	3204 16
2905 32	2916 39	2930 40	3204 17
2905 39	2917 11	2930 90	3204 19
2905 41	2917 13	2931 00	3204 20
2905 42	2917 19	2932 11	3204 90
2905 43	2917 20	2932 12	3205 00
2905 44	2917 31	2932 19	3206 10
			3206 20

3206 30	3701 30	3905 90	3925 90
3206 41	3701 91	3906 90	3926 10
3206 42	3701 99	3907 30	3926 20
3206 43	3702 20	3907 50	3926 30
3206 49	3703 10	3907 91	3926 40
3206 50	3703 20	3907 99	3926 90
3207 10	3703 90	3908 10	
3207 20	3706 10	3908 90	4002 49
3207 30	3706 90	3909 10	4004 00
3208 10	3707 10	3909 20	4008 11
3208 20	3707 90	3909 30	4008 19
3208 90		3909 40	4008 21
3209 10	3801 10	3909 50	4008 29
3209 90	3801 20	3910 00	4009 10
3210 00	3801 30	3911 10	4009 20
3211 00	3802 90	3911 90	4009 30
3212 10	3806 20	3912 39	4009 40
3212 90	3806 30	3913 10	4011 30
3213 10	3806 90	3916 10	4011 40
3213 90	3808 40	3916 20	4011 50
3215 11	3809 10	3916 90	4011 91
3215 19	3809 91	3917 10	4011 99
	3809 99	3917 21	4013 10
3301 30	3810 10	3917 22	4013 20
3302 10	3810 90	3917 23	4013 90
3302 90	3811 11	3917 29	4015 11
3303 00	3811 19	3917 31	4015 19
3304 10	3811 21	3917 32	4015 90
3304 20	3811 29	3917 33	4016 10
3304 30	3811 90	3917 39	4016 91
3304 91	3812 10	3917 40	4016 92
3304 99	3812 30	3918 10	4016 93
3305 10	3813 00	3918 90	4016 94
3305 20	3814 00	3919 10	4016 95
3305 30	3815 11	3919 90	4016 99
3305 90	3815 12	3920 10	4017 00
3306 10	3815 19	3920 20	
3306 90	3815 90	3920 30	4111 00
3307 10	3817 10	3920 41	
3307 20	3817 20	3920 42	4201 00
3307 30	3818 00	3920 59	4202 11
3307 41	3819 00	3920 61	4202 12
3307 49	3820 00	3920 63	4202 19
3307 90	3821 00	3920 69	4202 21
	3822 00	3920 71	4202 22
3401 11	3823 20	3920 79	4202 29
3403 19	3823 30	3920 92	4202 31
3404 10	3823 40	3920 93	4202 32
3404 20	3823 50	3920 94	4202 39
3404 90	3823 60	3920 99	4202 91
3405 10	3823 90	3921 11	4202 92
3405 20		3921 12	4202 99
3406 00	3901 10	3921 13	4203 29
3407 00	3901 20	3921 14	4205 00
	3901 30	3921 19	4206 10
3501 90	3901 90	3921 90	
3503 00	3902 10	3922 10	4303 10
3504 00	3902 20	3922 20	4303 90
3505 10	3902 30	3922 90	4304 00
3505 20	3902 90	3922 90	
3506 10	3903 11	3923 10	4407 91
3506 91	3903 19	3923 21	4407 92
3506 99	3903 30	3923 29	4409 10
3507 10	3903 90	3923 30	4409 20
3507 90	3904 21	3923 40	4410 10
	3904 22	3923 50	4410 90
3601 00	3904 30	3923 90	4411 11
3604 90	3904 40	3924 10	4411 19
3605 00	3905 11	3924 90	4411 21
	3905 19	3925 10	4411 29
3701 10	3905 20	3925 20	4411 31
3701 20	3905 20	3925 30	4411 39

4411 91	4815 00	5205 42	5211 39
4411 99	4816 30	5205 43	5211 41
4412 12	4816 90	5205 44	5211 43
4412 19	4817 10	5206 11	5211 49
4412 21	4817 20	5206 12	5211 51
4412 29	4817 30	5206 13	5211 52
4412 91	4818 20	5206 14	5211 59
4412 99	4818 30	5206 15	5212 11
4413 00	4818 40	5206 21	5212 12
4414 00	4818 50	5206 22	5212 13
4415 10	4818 90	5206 23	5212 14
4415 20	4820 10	5206 24	5212 15
4417 00	4821 10	5206 25	5212 21
4418 30	4821 90	5206 31	5212 22
4418 40	4823 11	5206 32	5212 23
4419 00	4823 19	5206 33	5212 24
4420 10	4823 30	5206 34	5212 25
4420 90	4823 40	5206 35	
4421 10	4823 51	5206 41	5307 10
4421 90	4823 59	5206 42	5307 20
	4823 60	5206 43	5309 21
4503 90	4823 70	5206 44	5309 29
	4823 90	5208 11	5310 10
4601 20		5208 12	5310 90
4601 91	4902 90	5208 13	5311 00
4601 99	4903 00	5208 19	
4602 10	4908 10	5208 21	5401 10
4602 90	4908 90	5208 22	5401 20
	4909 00	5208 23	5402 10
4801 00	4910 00	5208 29	5402 20
4802 20	4911 10	5208 51	5402 31
4802 30	4911 91	5208 52	5402 32
4803 00	4911 99	5208 53	5402 33
4804 11		5208 59	5402 39
4804 19	5003 10	5209 11	5402 41
4804 21	5003 90	5209 12	5402 42
4804 29	5006 00	5209 19	5402 43
4804 31	5007 10	5209 21	5402 49
4804 39	5007 20	5209 22	5402 51
4805 10	5007 90	5209 29	5402 52
4805 30		5209 31	5402 59
4805 40	5106 10	5209 39	5402 59
4806 10	5106 20	5209 41	5402 61
4807 91	5110 00	5209 43	5402 62
4807 99	5111 11	5209 49	5402 69
4808 20	5111 19	5209 51	5403 10
4808 30	5111 20	5209 52	5403 20
4808 90	5111 30	5209 59	5403 31
4809 10	5111 90	5210 11	5403 32
4809 90	5112 11	5210 12	5403 33
4810 11	5112 19	5210 19	5403 39
4810 12	5112 20	5210 21	5403 41
4810 21	5112 30	5210 22	5403 42
4810 29	5112 90	5210 29	5403 49
4810 31	5204 11	5210 31	5404 10
4810 32	5204 19	5210 32	5404 90
4810 39	5204 20	5210 39	5405 00
4810 91	5205 11	5210 41	5407 10
4810 99	5205 12	5210 42	5407 20
4811 21	5205 13	5210 49	excepto 5407 20 11
4811 29	5205 14	5210 51	5407 30
4811 31	5205 15	5210 52	5408 10
4811 39	5205 21	5210 59	5408 32
4811 40	5205 22	5211 11	5408 33
4811 90	5205 23	5211 12	5408 34
4812 00	5205 24	5211 19	5501 10
4813 10	5205 31	5211 21	5501 20
4813 20	5205 32	5211 22	5501 30
4813 90	5205 33	5211 29	5501 90
4814 10	5205 34	5211 31	5502 00
4814 20	5205 35	5211 32	5503 10
4814 90	5205 41		5503 20

5503 30	5515 11	5801 34	6104 11
5503 90	5515 12	5801 35	6104 19
5504 10	5515 13	5801 36	6104 21
5504 90	5515 19	5801 90	6104 31
5506 10	5515 21	5802 11	6104 41
5506 20	5515 22	5802 19	6104 51
5506 30	5515 29	5802 20	6104 61
5506 90	5515 91	5802 30	6106 10 00
5507 00	5515 92	5803 10	6106 20 00
5508 20	5515 99	5803 90	6106 90 10
5509 11	5516 11	5804 10	6107 19
5509 12	5516 12	5804 21	6110 10
5509 21	5516 13	5804 29	6110 90
5509 22	5516 14	5804 30	6111 30
5509 31	5516 21	5805 00	6111 90
5509 32	5516 22	5806 10	6112 20
5509 41	5516 23	5806 31	6113 00
5509 42	5516 24	5808 10	6114 10
5509 51	5516 31	5808 90	6114 30
5509 52	5516 32	5810 10	6114 90
5509 53	5516 33	5810 91	6115 19
5509 59	5516 34	5810 92	6116 10
5509 61	5516 41	5810 99	6116 91
5509 62	5516 42	5811 00	6116 92
5509 69	5516 43		6116 99
5509 91	5516 44	5901 10	6117 10
5509 92	5516 91	5901 90	6117 20
5509 99	5516 92	5902 10	6117 90
5510 11	5516 93	5902 20	
5510 12	5516 94	5903 10	6204 29
5510 20		5903 20	6204 39
5510 30	5602 10	5903 90	6204 59
5510 90	5602 21	5904 10	6205 10 00
5512 11	5602 29	5904 91	6205 20 00
5512 19	5602 90	5904 92	6205 30 00
5512 21	5604 10	5905 00	6206 20 00
5512 29	5604 20	5906 10	6206 30 00
5512 91	5606 00	5906 91	6206 40 00
5512 99	5607 10	5906 99	6206 90
5513 11	5607 21	5907 00	6207 92
5513 12	5607 29	5908 00	6208 11
5513 13	5607 30	5909 00	6208 22
5513 19	5608 11		6208 29
5513 21	5608 19	6001 10	6208 92
5513 22	5608 90	6001 21	6208 99
5513 23	5609 00	6001 22	6209 10
5513 29		6001 29	6209 20
5513 31	5701 10	6001 91	6209 90
5513 32	5701 90	6001 92	6210 20
5513 33	5702 10	6001 99	6210 30
5513 39	5702 20	6002 10	6210 50
5513 41	5702 31	6002 20	6211 12
5513 42	5702 39	6002 30	6211 31
5513 43	5702 41	6002 41	6211 41
5513 49	5702 49	6002 42	6211 42
5514 11	5702 51	6002 43	6211 43
5514 12	5702 59	6002 49	6211 49
5514 13	5702 91	6002 91	6212 10
5514 19	5702 99	6002 92	6212 20
5514 21	5704 10	6002 93	6212 30
5514 22	5704 90	6002 99	6213 10
5514 23			6213 20
5514 29	5801 10	6101 30	6213 90
5514 31	5801 21	6101 90	6214 10
5514 32	5801 22	6102 30	6214 20
5514 33	5801 23	6103 12	6214 30
5514 39	5801 24	6103 23	6214 40
5514 41	5801 25	6103 29	6215 10
5514 42	5801 26	6103 33	6215 20
5514 43	5801 31	6103 39	6215 90
5514 49	5801 32	6103 43	6217 10
	5801 33	6103 49	6217 90

6301 10	6802 29	7017 90	7228 20
6301 20	6802 91	7018 20	7228 30
6301 30	6802 92	7018 90	7228 40
6301 40	6802 93	7019 10	7228 50
6301 90	6802 99	7019 20	7228 60
6302 10	6803 00	7019 31	7228 70
6302 40	6805 20	7019 32	7229 10
6303 12	6807 10	7019 39	7229 20
6303 19	6807 90	7019 90	7229 90
6304 11	6808 00	7020 00	
6304 91	6809 11		7304 90
6305 10	6809 19	7115 90	7307 11
6305 31	6809 90	7117 11	7307 19
excepto 6305 31 91	6810 11	7117 19	7316 00
y 6305 31 99	6810 19	7117 90	7318 21
6305 39	6810 20		7318 22
6305 90	6810 91	7202 50	7318 23
6306 11	6810 99	7205 10	7318 24
6306 12	6811 10	7206 10	7319 10
6306 19	6811 20	7206 90	
6306 21	6811 90	7207 11	7407 10
6306 22	6812 10	7207 12	7407 22
6306 29	6812 30	7207 19	7407 29
6306 31	6812 40	7207 20	7408 11
6306 39	6812 50	7211 19	7408 21
6306 41	6812 60	7211 49	7408 29
6306 49	6812 70	7211 90	7409 11
6306 91	6812 90	7213 50	7409 19
6306 99	6813 10	7217 31	7409 21
6307 10	6813 90	7217 39	7409 27
6307 20	6815 10	7218 10	7409 31
6308 00	6815 91	7218 90	7409 39
	6815 99	7219 11	7409 40
6403 11		7219 12	7409 90
6403 20	6902 10	7219 13	7414 10
6403 30	6902 20	7219 14	7414 90
6403 51	6902 90	7219 21	7415 29
6403 59	6903 10	7219 22	7416 00
6403 99	6903 20	7219 23	7419 10
6404 11	6903 90	7219 24	
6405 10	6904 10	7219 31	8201 10
6406 10	6904 90	7219 32	8201 30
6406 20	6907 10	7219 33	8201 40
6406 91	6907 90	7219 34	8201 50
6406 99	6908 10	7219 35	8203 10
	6909 11	7219 90	8204 11
6502 00	6909 19	7220 11	8204 12
6503 00	6909 90	7220 12	8204 20
6504 00	6910 10	7220 20	8205 10
6505 90	6910 90	7220 90	8205 20
6506 10	6912 00	7221 00	8205 40
6506 91	6913 10	7222 10	8205 51
6506 92	6913 90	7222 20	8205 59
6506 99	6914 90	7222 30	8205 60
		7222 40	8205 70
6601 10	7002 39	7222 40	8205 80
6601 91	7008 00	7223 00	8205 90
6601 99	7009 10	7224 10	8207 11
6602 00	7009 91	7224 90	8207 12
6603 10	7009 92	7225 20	8207 20
6603 20	7010 10	7225 40	8207 30
6603 90	7010 90	7225 50	8207 40
	7011 10	7225 90	8207 50
6701 00	7011 90	7226 10	8207 60
6702 10	7014 00	7226 20	8207 70
6702 90	7015 10	7226 91	8207 80
	7015 90	7226 92	8207 90
6801 00	7016 10	7226 99	8209 00
6802 10	7016 90	7227 10	8210 00
6802 21	7017 10	7227 20	8211 92
6802 22	7017 20	7227 90	8211 93
6802 23	7017 90	7228 10	8212 10

8212 20	8412 90	8425 20	8436 10
8212 90	8413 11	8425 31	8436 29
8214 20	8413 19	8425 39	8436 80
8214 90	8413 20	8425 41	8437 10
	8413 30	8425 42	8437 80
8301 10	8413 40	8425 49	8437 90
8301 20	8413 50	8426 11	8438 30
8301 30	8413 60	8426 12	8438 80
8301 40	8413 70	8426 19	8438 90
8301 50	8413 81	8426 20	8439 10
8301 60	8413 82	8426 30	8439 20
8301 70	8413 91	8426 41	8439 30
8302 10	8413 92	8426 49	8439 91
8302 20	8414 10	8426 91	8439 99
8302 30	8414 20	8426 99	8443 11
8302 41	8414 30	8427 10	8443 12
8302 42	8414 40	8427 20	8443 19
8302 49	8414 51	8427 90	8443 21
8302 50	8414 59	8428 10	8443 30
8302 60	8414 60	8428 20	8445 20
8303 00	8414 80	8428 31	8445 30
8304 00	8414 90	8428 32	8445 40
8305 10	8415 10	8428 33	8446 10
8305 20	8415 81	8428 39	8446 21
8305 90	8415 82	8428 40	8446 29
8306 10	8415 83	8428 50	8446 30
8306 21	8415 90	8428 60	8447 11
8306 29	8417 10	8428 90	8447 12
8306 30	8417 20	8429 11	8447 20
8307 10	8417 80	8429 19	8448 19
8307 90	8417 90	8429 20	8448 20
8308 10	8418 10	8429 30	8448 31
8308 20	8418 21	8429 40	8450 11
8308 90	8418 22	8429 51	8450 12
8309 10	8418 29	8429 52	8450 19
8309 90	8418 30	8429 59	8450 20
8310 00	8418 40	8430 10	8451 10
8311 20	8418 91	8430 20	8451 21
8311 90	8418 99	8430 31	8451 29
	8419 19	8430 39	8451 30
8401 20	8419 20	8430 41	8451 40
8402 11	8419 31	8430 49	8451 50
8402 12	8419 32	8430 50	8451 80
8402 19	8419 39	8430 61	8451 90
8402 20	8419 40	8430 62	8452 10
8402 90	8419 50	8430 69	8452 21
8403 10	8419 60	8431 10	8452 29
8403 90	8419 81	8431 20	8452 30
8404 10	8419 89	8431 31	8452 90
8404 20	8419 90	8431 39	8453 80
8404 90	8420 10	8431 41	8454 10
8407 10	8420 91	8431 42	8454 20
8407 21	8420 99	8431 43	8454 30
8407 29	8421 23	8431 49	8454 90
8407 31	8421 31	8432 10	8455 10
8407 32	8422 11	8432 21	8455 21
8407 33	8422 19	8432 29	8455 22
8407 34	8423 10	8432 30	8455 90
8407 90	8423 20	8432 40	8456 10
8408 10	8423 30	8432 80	8457 10
8408 20	8423 81	8433 10	8457 20
8408 90	8423 82	8433 99	8457 30
8409 10	8423 89	8433 20	8458 11
8409 91	8424 10	8433 30	8458 19
8409 99	8424 20	8433 40	8458 91
8410 11	8424 30	8433 51	8458 99
8410 12	8424 81	8433 52	8459 10
8410 13	8424 89	8433 53	8459 21
8410 90	8424 90	8433 59	8459 29
8412 21	8425 11	8433 60	8459 31
8412 29	8425 19	8435 10	8459 40

8459 51	8477 20	8505 19	8528 10
8459 59	8477 30	8505 90	8528 20
8459 61	8477 40	8506 12	8530 10
8459 69	8477 51	8506 13	8530 80
8459 70	8477 59	8506 19	8530 90
8460 11	8477 80	8506 20	8531 10
8460 19	8479 10	8507 10	8531 20
8460 21	8479 20	8507 20	8531 80
8460 29	8479 30	8507 30	8531 90
8460 40	8479 40	8507 40	8532 10
8460 90	8479 81	8507 80	8532 21
8461 10	8479 82	8507 90	8532 22
8461 40	8479 89	8509 10	8532 23
8461 50	8480 10	8509 40	8532 24
8462 10	8480 20	8509 80	8532 25
8462 21	8480 30	8510 10	8532 29
8462 29	8480 41	8510 20	8532 30
8462 31	8480 49	8511 10	8532 90
8462 39	8480 50	8511 20	8534 00
8462 41	8480 60	8511 30	8537 10
8462 49	8481 10	8511 40	8537 20
8462 91	8481 20	8511 50	8538 10
8462 99	8481 30	8511 80	8538 90
8463 10	8481 40	8511 90	8539 39
8464 20	8481 80	8512 10	8539 40
8464 90	8481 90	8512 20	8543 80
8465 10	8482 10	8512 30	8544 11
8465 91	8482 20	8512 40	8544 19
8465 92	8482 30	8512 90	8544 20
8465 93	8482 50	8513 10	8544 30
8465 94	8482 80	8513 90	8544 41
8465 95	8483 10	8514 10	8544 49
8466 10	8483 20	8514 20	8544 51
8466 20	8483 30	8514 30	8544 59
8466 30	8483 40	8514 40	8544 60
8466 91	8483 50	8514 90	8545 11
8466 92	8483 60	8515 11	8545 19
8466 93		8515 19	8545 20
8466 94	8501 10	8515 21	8545 90
8468 10	8501 20	8515 29	8546 10
8468 20	8501 31	8515 31	8546 90
8468 80	8501 32	8515 39	8547 10
8468 90	8501 33	8515 80	8547 20
8469 10	8501 34	8515 90	8547 90
8469 21	8501 40	8516 10	8548 00
8469 29	8501 51	8516 21	
8469 31	8501 52	8516 29	8601 10
8469 39	8501 53	8516 31	8601 20
8470 10	8501 61	8516 32	8602 10
8470 21	8501 62	8516 33	8602 90
8470 29	8501 63	8516 40	8603 10
8471 10	8501 64	8516 50	8603 90
8471 20	8502 11	8516 60	8605 00
8471 91	8502 12	8516 71	8606 10
8471 92	8502 13	8516 72	8606 20
8471 93	8502 20	8516 79	8606 30
8471 99	8502 30	8516 80	8606 91
8472 20	8502 40	8517 10	8606 92
8472 30	8503 00	8517 30	8606 99
8472 90	8504 10	8517 40	8607 11
8473 21	8504 21	8517 81	8607 12
8473 29	8504 22	8517 82	8607 19
8473 30	8504 23	8518 10	8607 21
8474 10	8504 31	8518 21	8607 29
8474 20	8504 32	8518 29	8607 30
8474 31	8504 33	8518 40	8607 91
8474 32	8504 34	8518 50	8607 99
8474 39	8504 40	8518 90	8608 00
8474 80	8504 50	8525 10	
8474 90	8504 90	8525 20	8701 10
8477 10	8505 11	8526 92	8701 20

8701 30	8902 00	9207 10	9504 90
8701 90	8903 10	9207 90	9505 10
8702 90	8903 91	9208 10	9505 90
8703 10	8903 92	9208 90	9506 11
8705 10	8903 99	9209 30	9506 12
8705 20	8904 00	9209 91	9506 19
8705 30	8905 10	9209 92	9506 21
8705 40	8905 20		9506 29
8705 90	8905 90	9302 00	9506 31
8706 00	8906 00	9303 20	9506 32
8707 10	8907 10	9303 30	9506 39
8707 90	8907 90	9304 00	9506 40
8708 10		9306 21	9506 51
8708 21	9002 11	9306 29	9506 59
8708 31	9002 19		9506 61
8708 39	9002 20	9401 10	9506 62
8708 40	9002 90	9401 20	9506 69
8708 50	9007 29	9401 30	9506 70
8708 93	9009 11	9401 40	9506 91
8708 94	9009 12	9401 50	9506 99
8709 11	9009 21	9401 61	9507 10
8709 19	9009 22	9401 69	9507 30
8709 90	9009 30	9401 71	9507 30
8711 10	9010 10	9401 79	9507 90
8711 20	9010 20	9401 80	9508 00
8711 30	9010 30	9401 90	
8711 40	9013 10	9402 10	9601 90
8711 50	9014 20	9402 90	9603 21
8711 90	9015 10	9403 10	9603 29
8712 00	9016 00	9403 20	9603 30
8714 11	9017 30	9403 80	9603 50
8714 19	9017 80	9403 90	9603 90
8714 20	9018 20	9404 10	9605 00
8714 91	9018 31	9404 21	9606 10
8714 92	9018 41	9404 29	9606 21
8714 93	9018 41	9404 30	9606 22
8714 94	9018 49	9404 90	9606 29
8714 95	9019 20	9405 10	9606 30
8714 96	9022 11	9405 20	9607 11
8714 99	9024 90	9405 30	9607 19
8715 00	9025 20	9405 40	9607 20
8716 10	9027 20	9405 50	9608 10
8716 20	9027 90	9405 60	9608 20
8716 31	9028 10	9405 92	9608 31
8716 39	9028 30	9405 99	9608 39
8716 40	9030 31	9406 00	9608 40
8716 80	9030 39	9501 00	9608 50
8716 90	9030 40	9502 10	9608 60
	9030 81	9502 91	9608 99
8801 10	9030 89	9502 99	9609 90
8801 90	9031 10	9503 10	9610 00
8802 20	9031 20	9503 20	9612 10
8802 30	9031 30	9503 30	9612 20
8802 40	9032 89	9503 41	9613 10
8803 10		9503 49	9613 20
8803 20	9103 90	9503 50	9613 30
8803 90	9106 20	9503 60	9613 80
8804 00	9106 90	9503 70	9613 90
8805 10	9108 11	9503 80	9615 90
8805 20	9108 12	9503 90	9616 20
	9108 19	9504 10	9617 00
8901 10	9108 20	9504 20	9618 00
8901 20	9108 91	9504 30	
8901 30	9108 99	9504 40	
8901 90			9701 90

ANEXO VI

2710 00	4804 41	5703 30	6108 31
2710 00	4804 42	5703 90	6108 32
	4804 49	5705 00	6108 39
2814 20	4804 51		6108 91
2817 00	4804 52	5806 20	6108 92
2835 31	4804 59	5806 32	6108 99
2837 20	4805 21	5806 39	6109 10
2849 10	4805 22	5806 40	6109 90
	4805 23	5807 10	6110 20
2902 11	4805 29	5807 90	6110 30
2902 60	4805 50		6111 20
2903 14	4805 60	5911 31	6112 11
2903 62	4805 70	5911 32	6112 12
2905 15	4805 80	5911 40	6112 19
2907 11	4806 20	5911 90	6112 31
2915 22	4807 10		6112 39
2915 31	4808 10	6101 10	6112 41
2915 33	4809 20	6101 20	6112 49
2915 34	4811 10	6102 10	6114 20
2916 11	4816 10	6102 20	6115 11
2916 12	4816 20	6102 90	6115 12
2918 14	4818 10	6103 11	6115 20
2921 41	4819 10	6103 19	6115 20
	4819 10	6103 21	6115 91
3102 21	4819 20	6103 22	6115 92
3102 40	4819 30	6103 31	6115 93
3102 80	4819 40	6103 32	6115 99
3102 90	4819 50	6103 42	
3105 20	4819 60	6104 12	6201 11
3105 59	4820 20	6104 13	6201 12
3105 60	4820 30	6104 22	6201 13
	4820 40	6104 23	6201 19
3207 40	4820 50	6104 29	6201 91
	4820 90	6104 32	6201 92
3602 00	4822 10	6104 33	6201 93
	4822 90	6104 39	6201 99
3802 10	4823 20	6104 42	6202 11
3808 10		6104 43	6202 12
3808 20	5208 31	6104 44	6202 13
3808 30	5208 32	6104 49	6202 19
	5208 33	6104 52	6202 91
3904 10	5208 39	6104 53	6202 92
3906 10	5208 41	6104 59	6202 93
3915 10	5208 42	6104 62	6202 99
3915 20	5208 43	6104 63	6203 11
3915 30	5208 49	6104 69	6203 12
3915 90	5209 32	6105 10	6203 19
3920 51	5209 42	6105 20	6203 21
3920 62	5211 42	6105 90	6203 22
		6106 10	6203 25
4010 10	5301 10	excepto 6106 10 00	6203 29
4010 91	5301 21	6106 20	6203 31
4011 10	5309 11	excepto 6106 20 00	6203 32
4011 20	5309 19	6106 90	6203 33
4012 10		excepto 6106 90 10	6203 39
4012 20	5503 40	6107 11	6203 41
4012 90		6107 12	6203 42
	5603 00	6107 21	6203 43
4418 10	5605 00	6107 22	6203 49
4418 20	5607 41	6107 29	6204 11
4418 90	5607 49	6107 91	6204 12
	5607 50	6107 92	6204 13
4707 10	5607 90	6107 99	6204 19
4707 20		6108 11	6204 21
4707 30	5702 32	6108 19	6204 22
4707 90	5702 42	6108 21	6204 23
	5702 52	6108 22	6204 31
4802 40	5702 92	6108 29	6204 32
4802 51	5703 10		
4802 52	5703 20		
4802 53			

6204 33	6401 10	7208 22	7216 21
6204 41	6401 91	7208 23	7216 22
6204 42	6401 92	7208 24	7216 31
6204 43	6401 99	7208 31	7216 32
6204 44	6402 19	7208 32	7216 33
6204 49	6402 20	7208 33	7216 40
6204 51	6402 30	7208 34	7216 50
6204 52	6402 91	7208 35	7216 60
6204 53	6402 99	7208 41	7216 90
6204 61	6403 19	7208 42	7217 11
6204 62	6403 40	7208 43	7217 12
6204 63	6403 91	7208 44	7217 13
6204 69	6404 19	7208 45	7217 19
6205 10	6404 20	7208 90	7217 21
excepto 6205 10 00	6405 20	7209 11	7217 22
6205 20	6405 90	7209 12	7217 23
excepto 6205 20 00	6908 90	7209 13	7217 29
6205 30	6911 10	7209 14	7217 32
excepto 6205 30 00	6911 90	7209 21	7217 33
6205 90	6914 10	7209 22	7225 10
6206 20		7209 23	7225 30
excepto 6206 20 00	7003 11	7209 24	7228 80
6206 30	7003 19	7209 34	
excepto 6206 30 00	7003 20	7209 41	7301 10
6206 40	7003 30	7209 42	7301 20
excepto 6206 40 00	7004 10	7209 43	7302 10
6207 11	7004 90	7209 44	7302 20
6207 19	7005 10	7209 90	7302 30
6207 21	7005 21	7210 11	7302 40
6207 22	7005 29	7210 12	7302 90
6207 29	7005 30	7210 20	7303 00
6207 91	7006 00	7210 31	7304 10
6207 99	7007 11	7210 39	7304 20
6208 19	7007 19	7210 41	7304 31
6208 21	7007 21	7210 49	7304 39
6208 91	7007 29	7210 50	7304 41
6209 30	7011 20	7210 60	7304 49
6210 10	7012 00	7210 70	7304 51
6210 40	7013 10	7210 90	7304 59
6211 11	7013 21	7211 11	7305 11
6211 20	7013 29	7211 12	7305 12
6211 32	7013 31	7211 21	7305 19
6211 33	7013 32	7211 22	7305 20
6211 39	7013 39	7211 29	7305 31
	7013 91	7211 30	7305 39
	7013 99	7211 41	7305 90
6302 21		7212 10	7306 10
6302 22		7212 21	7306 20
6302 29	7113 11	7212 29	7306 30
6302 31	7113 19	7212 30	7306 40
6302 32	7113 20	7212 40	7306 50
6302 39	7114 11	7212 50	7306 60
6302 52	7114 19	7212 60	7306 90
6302 53	7114 20	7213 10	7307 21
6302 59		7213 20	7307 22
6302 60	7202 11	7213 29	7307 23
6302 91	7202 19	7213 31	7307 29
6302 92	7202 21	7213 39	7307 91
6302 93	7202 29	7213 41	7307 92
6302 99	7202 30	7213 49	7307 93
6303 11	7202 41	7214 10	7307 99
6303 91	7202 49	7214 20	7308 10
6303 92	7202 70	7214 30	7308 20
6303 99	7202 80	7214 40	7308 30
6304 19	7202 80	7214 50	7308 40
6304 92	7202 91	7214 60	7308 90
6304 93	7202 92	7215 10	7309 00
6304 99	7202 99	7215 20	7310 10
6305 20	7208 11	7215 30	7310 21
6307 90	7208 12	7215 40	7310 29
	7208 13	7215 90	7311 00
	7208 14	7216 10	
	7208 21		

7312 10	7323 99	7605 21	8535 29
7312 90	7324 10	7605 29	8535 30
7313 00	7324 21	7606 11	8535 40
7314 11	7324 29	7606 12	8535 90
7314 19	7324 90	7606 91	8536 10
7314 20	7325 10	7607 11	8536 20
7314 30	7325 91	7607 19	8536 30
7314 41	7325 99	7607 20	8536 41
7314 42	7326 11	7608 10	8536 49
7314 49	7326 19	7608 20	8536 50
7314 50	7326 20	7610 10	8536 61
7315 11	7326 90	7610 90	8536 69
7315 12		7611 00	8536 90
7315 19	7406 10	7612 10	8539 21
7315 20	7406 20	7612 90	8539 22
7315 81	7407 21	7615 10	8539 29
7315 82	7408 19	7615 20	8539 31
7315 89	7408 22	7616 10	8546 20
7315 90	7410 11	7616 90	
7317 00	7410 12		8702 10
7318 11	7410 21	7803 00	8703 21 90
7318 12	7410 22	7804 20	8703 22 90
7318 13	7411 10	7805 00	8703 23 90
7318 14	7411 21	7806 00	8703 24 90
7318 15	7411 22		8703 31 90
7318 16	7411 29	7903 10	8703 32 90
7318 19	7412 10	7903 90	8703 33 90
7318 29	7412 20	7904 00	8703 90
7319 20	7413 00	7905 00	8704 10
7319 30	7415 10	7907 10	8704 21
7319 90	7415 21	7907 90	8704 22
7320 10	7415 31		8704 23
7320 20	7415 32	8005 20	8704 31
7320 90	7415 39	8006 00	8704 32
7321 11	7417 00		8704 90
7321 12	7418 10	8215 10	
7321 13	7418 20	8215 20	
7321 81	7419 91	8215 91	9023 00
7321 82	7419 99	8215 99	9024 10
7321 83		8436 21	9024 80
7321 90	7504 00	8452 40	9029 10
7322 11	7508 00	8465 96	
7322 19		8465 99	9201 10
7322 90	7603 10		9201 20
7323 10	7603 20	8506 11	9201 90
7323 91	7604 10	8518 22	
7323 92	7604 21	8519 10	9403 30
7323 93	7604 29	8522 90	9403 40
7323 94	7605 11	8535 10	9403 50
	7605 19	8535 21	9403 60

*ANEXO VII***Automóviles de turismo nuevos**

8703 21 10
 8703 22 11
 8703 22 19
 8703 23 11
 8703 23 19
 8703 24 10
 8703 31 10
 8703 32 11
 8703 32 19
 8703 33 11
 8703 33 19

*ANEXO VIII***Lista de mercancías con licencia de importación****Licencias no automáticas con cuotas de importación fijas**

Código	Designación de la mercancía	Cantidades	Unidad de coste
2612	Minerales de uranio y sus concentrados	1	toneladas
2844 10 00 2844 20	Uranio natural y enriquecido	1	toneladas
4707	Desperdicios y desechos de papel	1	toneladas
7204	Desperdicios y desechos de hierro y otros	1 000	toneladas

ANEXO IX

Lista de mercancías con licencia de importación ⁽¹⁾

PRODUCTOS MINERALES

2505	Arenas naturales	m ³
2507 00	Caolín de primera calidad «Sedlec»	toneladas
2517 10	Cantos, grava, piedras machacadas	1 000 m ³
2523 21 04	Cemento blanco	toneladas
2523 29 00 2523 90 90	Cemento gris	toneladas
2620 11 00 7902 00 00	Residuos de la manufactura del cinc y desechos de cinc	toneladas
2620 20 00 7802 00	Residuos de la manufactura del plomo y desechos de plomo	toneladas
2620 30 00 7404 00	Residuos de la manufactura del cobre y desechos de cobre	toneladas
2620 40 00 7602 00	Residuos de la manufactura del aluminio y desechos de aluminio	toneladas
2701	Hulla (energía)	toneladas
2701	Hulla para coque	toneladas
2702	Lignito, incluso aglomerado	toneladas
2704 00	Coque (metalúrgico)	toneladas
2704 00	Coque (minería)	toneladas
2710 00 33 2710 00 35	Gasolinas para motores	toneladas
2710 00 59	Aceites medios	toneladas
2710 00 11 2710 00 15 2710 00 39	Aceites ligeros para calefacción	toneladas
2710 00 61 2710 00 65 2710 00 69 2710 00 71 2710 00 75 2710 00 79	Aceites pesados para calefacción	toneladas
2716 00 00	Energía eléctrica	megavatios hora

⁽¹⁾ El objeto de las licencias es vigilar las exportaciones. Cualquier restricción basada en dificultades en el mercado de la RFCE para un producto de esta lista será objeto de una decisión expresa de la RFCE, de la que informará inmediatamente a la Comunidad.

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS Y ANEXAS, INCLUSO FARMACÉUTICAS

2207	Alcohol etílico (natural y sintético)	hl
3002 90 10	Sangre humana	coronas/kg
3002 10	Antisueños y otras fracciones de sangre	coronas/kg
3003 3004	Medicamentos	coronas/kg
3102 40	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio	toneladas
<i>Cueros y pieles en bruto</i>		
4101 10 4101 2 4101 30	Cueros y pieles en bruto de bovino	toneladas
4102	Cueros y pieles en bruto de ovino y de cordero	toneladas
4103 90 00	Cueros y pieles en bruto de porcino	toneladas
<i>Madera y manufacturas de madera</i>		
4401 10 00	Leña, en bolas, briquetas, leños o formas similares	1 000 m ³
4401 21 00	Madera en plaquitas o en partículas, de coníferas (inferior a 3 % corteza)	1 000 m ³
4401 21 00	Madera en plaquitas o en partículas, de coníferas (inferior a 3 % corteza)	1 000 m ³
4401 22 00	Las demás maderas en plaquitas (no coníferas)	1 000 m ³
4403 20 00 4403 91 00 4403 92 00 4403 99 10 4403 99 90	Postes en bruto	1 000 m ³
4403 20 00	Los demás postes de coníferas	1 000 m ³
4403 91 00 4403 92 00 4403 99 10 4403 99 90	Los demás postes de madera distinta de las coníferas	1 000 m ³
4403 20 00	Piezas industriales, de coníferas	1 000 m ³
4403 91 00 4403 92 00 4403 99 10 4403 99 90	Piezas industriales, de madera de coníferas	1 000 m ³

4406	Traviesas de madera para vías férreas, en bruto, impregnadas, incluidos usadas	1 000 m ³
4407 10 4407 91 4407 92 4407 99	Tablas para pallets	1 000 m ³
4407 10	Madera aserrada de conífera, no trabajada	1 000 m ³
4407 91 4407 92 4407 99	Madera aserrada de conífera, no trabajada	1 000 m ³

Pasta de madera, papel y sus artículos

4703 21 00 4703 29 00 4704 21 00 4704 29 00	Pasta blanqueada	toneladas
--	------------------	-----------

Metales preciosos y sus artículos

7106	Plata y sus residuos	gramos
7108	Oro y sus residuos	gramos

Metales básicos y artículos de metales básicos

7201 7206	Hierro y acero sin alear, en lingotes	toneladas
7204	Desperdicios y derechos de hierro y acero; chatarra	toneladas
7207-7216 7218-7229 7301-7302	Productos laminados (excepto USA y ES)	toneladas
7304-7306	Tubos de acero (excepto USA)	toneladas

Instrumentos y aparatos

9201-9202 9204-9205	Instrumentos de música	piezas
------------------------	------------------------	--------

Obras de arte, artículos de colección y antigüedades

9705 00 00	Colecciones y piezas de colección de interés zoológico, botánico, mineralógico, anatómico, histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	piezas
9706 00 00	Antigüedades de más de cien años (prohibición)	piezas

ANEXO X

Mercancías a las que se refiere el artículo 11, para las que la Comunidad mantiene un elemento agrícola en la imposición y para las que la RFCE puede introducir un elemento agrícola en la imposición

Código NC	Designación de la mercancía
2905 43	Manitol
2905 44	D-Glucitol (sorbitol)
ex 3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados, excepto los almidones y féculas esterificados o eterificados de la subpartida 3505 10 50
3505 20	Colas a base de almidón o de féculas, de dextrosa o de otros almidones o féculas modificados
3809 10	Aprestos preparados y productos de acabado preparados a base de materias amiláceas
3823 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44

ANEXO XIa

Lista de productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 14 (1)

Los productos de este Anexo estarán sujetos a una reducción de exacción del 50 %.

Código NC	Designación de la mercancía	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
		Cantidad (en toneladas)				
0207 10 51 0207 10 55 0207 23 11 0207 10 59 0207 23 19 ex 0207 39 55 ex 0207 43 15 ex 0207 39 73 ex 0207 43 53 ex 0207 39 77 ex 0207 43 63	Patos, ...	275	300	325	350	375
0207 10 71 0207 23 51 0207 10 79 0207 23 59 0207 39 53 0207 43 11 0207 39 61 0207 43 23 ex 0207 39 65 ex 0207 43 31 ex 0207 39 67 ex 0207 43 41 0207 39 71 0207 43 51 0207 39 75 0207 43 61 ex 0207 39 81 ex 0207 43 71	Gansos, ...	1 100	1 200	1 300	1 400	1 500

(1) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

ANEXO XIb

Lista de los productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 14 (*)

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho %
0101 19 10	Caballos que se destinan al matadero (2)	Exención
0101 19 90	Los demás	12
0203 11 90 0203 12 90 0203 19 90 0203 21 90 0203 22 90 0203 29 90	Carne de la especie porcina no doméstica, fresca, refrigerada o congelada	Exención
0207 31 00 0207 50 10	Hígados de ganso o de pato	Exención (2)
0208 10 10	Las demás carnes y despojos comestibles de conejos domésticos	7
0208 10 90 0208 20 00	Excepto de conejos domésticos De ancas de rana	Exención
0208 90 10	De palomas domésticas	5
0208 90 30	De caza, excepto de conejo o de liebre	Exención
0409 00 00	Miel natural	25
0602 40 90	Rosales injertados, capullos	6
0603 90 00	Flores cortadas	7
ex 0604 10 90 0604 91 10 0604 91 90	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma: Frescos	7
0707 00 19	Pepinos, frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	16
0711 40 00	Pepinos y pepinillos	12
0712 20 00	Cebollas	8
ex 0712 90 90	Rábanos rusticanos (<i>Cochlearia armoracia</i>)	Exención
ex 0809 20 10	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>) frescas, del 1 de mayo al 15 de julio	11 (*)
ex 0809 20 90	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>) frescas, del 16 de julio al 30 de abril	11
0809 40 90	Endrinas	7
0810 20 10	Frambuesas (2)	9
0810 30 10	Grosellas negras, frescas (2)	9

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho %
0810 30 30	Grosellas rojas, frescas (*)	9
0810 30 90	Las demás (*)	5
0811 10 90	Fresas (*)	13
ex 0811 20 19	Frambuesas, con un contenido de azúcar inferior al 13 % en peso (*)	18
0811 20 31	Frambuesas (*)	14
0811 20 39	Grosellas negras (*)	10
0811 20 51	Grosellas rojas (*)	10
2001 90 20	Pimientos del género Capsicum o del género Pimenta, triturados o molidos	5
2007 99 10	Puré y pasta de ciruela (*)	24
2007 99 31	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de cereza	25

(*) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(*) Los artículos con este código NC están sujetos a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones de la Comunidad.

(*) Sin exacción agrícola.

(*) Derecho mínimo aplicable: mínimo 2,2 ecus/100 kg netos.

(*) Sujeto a los acuerdos sobre precios mínimos a la importación que figuran en el Anexo a este Anexo.

*Anexo al Anexo XIb***Acuerdo sobre precios mínimos a la importación para determinados frutos de baya destinados a la transformación**

1. Se fijarán precios mínimos a la importación para cada año comercial, para los siguientes productos:

0810 20 10	Frambuesas
0810 30 10	Grosellas negras
0810 30 30	Grosellas rojas
0810 30 90	Las demás
0811 10 90	Fresas
ex 0811 20 19	Frambuesas
0811 20 31	Frambuesas
0811 20 39	Grosellas negras
0811 20 51	Grosellas rojas

Los precios mínimos a la importación serán fijados por la Comunidad previa consulta con la RFCE, teniendo presente la evolución de los precios, las cantidades importadas y la marcha del mercado en la Comunidad.

2. Los precios mínimos a la importación se respetarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- durante cada período trimestral del año comercial, el valor unitario medio de cada producto de los enumerados en el apartado 1, importados a la Comunidad, no será inferior al precio mínimo a la importación de ese producto:
- durante cada período de dos semanas, el valor unitario medio de cada producto de los enumerados en el apartado 1, importados en la Comunidad, no será inferior al 90 % del precio mínimo a la importación de ese producto, siempre que las cantidades importadas durante ese período no sean inferiores al 4 % de las importaciones anuales normales.

3. En el caso de que no se respete alguno de estos criterios, la Comunidad podrá introducir medidas que garanticen el respeto del precio mínimo a la importación para cada consignación del producto en cuestión importado de la RFCE.

ANEXO XII

Restricciones cuantitativas a las importaciones en la RFCE de productos agrícolas originarios de la Comunidad que serán suprimidas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo

Código NC	Descripción	Cantidad
0102	Animales vivos de la especie bovina	1 000 toneladas
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	1 500 toneladas
0202		
0405	Mantequilla	1 500 toneladas
0701	Patatas, frescas o refrigeradas	120 000 toneladas
1108	Almidón y féculas, inulina	1 000 toneladas
1205	Semillas de nabo y de colza, para siembra	25 000 toneladas
1514	Aceite de nabo y de colza	11 000 toneladas
1517	Margarina	5 000 toneladas
1702	Glucosa y jarabe de glucosa	1 500 toneladas
1703	Melaza	60 000 toneladas
2204	Vino de uva fresca	80 000 hl

ANEXO XIIIa

Acuerdos sobre importación de animales vivos de la especie bovina en la comunidad

1. En el caso de que el número de animales fijado en el marco de los acuerdos de balance previstos en el Reglamento (CEE) nº 805/68 sea inferior a una cantidad de referencia, se abrirá para las importaciones procedentes de Hungría, Polonia y Checoslovaquia una cuota arancelaria igual a la diferencia entre la cantidad de referencia y el número de animales fijado a tenor de dichos acuerdos. La cantidad de referencia será la siguiente:

- 217 800 en 1992,
- 237 600 en 1993,
- 257 400 en 1994,
- 277 200 en 1995,
- 297 000 en 1996.

Los derechos reducidos aplicables a los animales de esta cuota se fijarán en el 25 % del valor total de los derechos.

Este acuerdo se aplicará a los animales vivos de la especie bovina para engorde o para matadero con un peso en vivo comprendido entre 160 kg y 300 kg.

2. En el caso de que las previsiones de importaciones en la Comunidad superen 425 000 cabezas en algún año, la Comunidad adoptará medidas de salvaguardia según el Reglamento (CEE) nº 805/68, sin perjuicio de otros derechos concedidos en el Acuerdo.

En este contexto, las importaciones de animales vivos de la especie bovina no cubiertos por los acuerdos a que se refiere el apartado 1 se limitarán a los terneros jóvenes con un peso en vivo inferior a 80 kg. Estas importaciones estarán sujetas a un régimen de administración con el fin de garantizar un abastecimiento regular durante el año de que se trate.

ANEXO XIIIb

Lista de productos a los que se refiere el apartado 4 del artículo 14 (1)

Las cantidades importadas bajo el código NC a que se refiere este Anexo, con la excepción de las partidas 0104 y 0204, estarán sujetas a una reducción de exacciones y derechos del 20 % en el primer año, 40 % en el segundo año y 60 % en años sucesivos.

Código NC	Designación de la mercancía	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
		Cantidad (en toneladas)				
0201 0202	Carnes de animales de la especie bovina, frescas, refrigeradas o congeladas (*)	3 000	3 250	3 500	3 750	4 000
0104 10 90 0104 20 10 0104 20 90	Ovejas o cabras vivas (*)	1 000	1 375	1 750	2 125	2 500
0204	Carne de oveja y de cabra (*) (*)	1 000	1 375	1 750	2 125	2 500
0103 92 19 0203 11 10 0203 11 10 0203 12 0203 22 0203 19 55 0203 29 55 0203 19 11 0203 19 13 0203 19 15 0203 19 59 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15 0203 29 59	Animales de la especie porcina doméstica Carne de porcino doméstico (*) (*)	4 700	5 100	5 600	6 000	6 400
0207 10 11 0207 10 15 0207 21 10 0207 10 19 0207 21 90	Carcasas de pollo, frescas, refrigeradas o congeladas	2 100	2 300	2 500	2 700	2 900
0207 39 21 0207 41 41 0207 39 23 0207 41 51	Trozos de pollo	1 100	1 200	1 300	1 400	1 500
0207 39 11 0207 41 10	Trozos de pollo deshuesados	2 100	2 300	2 500	2 700	2 900
0207 22 10 0207 22 90 0207 39 31 0207 39 41 0207 42 10 0207 42 41	Pavos	500	550	600	650	700

Código NC	Designación de la mercancía	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	
		Cantidad (en toneladas)					
0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	Leche en polvo desnatada Leche en polvo entera Leche en polvo entera	2 500	2 700	3 000	3 200	3 400	
0405 00 10	Mantequilla	1 000	1 100	1 200	1 300	1 400	
ex 0406 40 ex 0406 90	Niva Moravsky blok, Primator, Otava, Javor, Uzeny block, Kashkaval Akawi, Istambul, Jadel, Hermelin Ostepek, Koliba, Inovec	1 000	1 100	1 200	1 300	1 400	
0407 00	Yemas de huevo, secas, líquidas, congela- das	5 350	5 850	6 300	6 800	7 300	
0408 11 10 0408 19 11 0408 19 19	Yemas de huevo, secas (*) Yemas de huevo, líquidas (*) Yemas de huevo, congeladas	320	350	380	400	440	
0408 91 10 0408 99 10	Huevos enteros de aves de corral (?) Los demás huevos enteros (?)	2 150	2 350	2 550	2 750	2 950	
1003 00 90	Cebada para malta	30 000	32 500	35 500	38 000	41 000	
1101 00 00	Harina de trigo	20 000	22 000	23 500	25 500	27 000	
1107 10 99	Malta sin tostar, excepto de trigo	35 000	38 000	41 500	44 500	47 500	
1602 41 10 1602 42 10 1602 49	Prep./cons. jamones porcino doméstico Prep./cons. paletas porcino doméstico Los demás	500	550	600	650	700	
1210	Lúpulo	Cantidad Derecho	4 500 7,2	4 900 5,4	5 300 3,6	5 750 3,6	6 150 3,6

(¹) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(²) Se aplicarán las condiciones establecidas en el Acuerdo de 1982 entre la Comunidad Económica Europea y la RFCE sobre comercio de las especies ovina y caprina, con las adiciones del Acuerdo de 1990, excepto para los productos a los que se refiere el apartado 1 y las cantidades a las que se refiere el apartado 2 del Acuerdo de 1981, que serán sustituidos por los productos y cantidades de este Anexo.

(³) Excepto el lomo, presentado solo.

(⁴) En el caso de que la RFCE, en un año determinado, se beneficie de asistencia financiera de la Comunidad en el marco de operaciones triangulares de exportación de este producto a la URSS o a países distintos de la RFCE y Hungría beneficiarios de la asistencia del G-24, la cuota de este producto se reducirá en la cantidad de las exportaciones así asistidas para el año de que se trate. Sin embargo, la cuota no será inferior a 2 775 t.

(⁵) En el caso de que la RFCE, en un año determinado, se beneficie de asistencia financiera de la Comunidad en el marco de operaciones triangulares de exportación de este producto a la URSS o a países distintos de la RFCE y Hungría beneficiarios de la asistencia del G-24, la cuota de este producto se reducirá en la cantidad de las exportaciones así asistidas el año de que se trate. Sin embargo, la cuota no será inferior a 800 t.

(⁶) En equivalente de yema líquida: 1 kg de yema seca = 2,12 kg de yema líquida.

(⁷) En equivalente de huevo líquido: 1 kg de huevo seco = 3,9 kg de huevo líquido.

Código NC	Designación de la mercancía	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5					
		Cantidad (toneladas)	Derecho %	Cantidad (toneladas)	Derecho %	Cantidad (toneladas)	Derecho %	Cantidad (toneladas)	Derecho %	Cantidad (toneladas)	Derecho %				
0406 10	Queso fresco	1 000	9	1 150	8	1 300	7	1 450	6	1 600	5				
0406 20	Rallado o en polvo		9									8	7	6	5
0406 30 39	Queso transformado		9									8	7	6	5
0406 40 00	Queso de pasta azul		9									8	7	6	5
0406 90 23	Edam		9									8	7	6	5
0406 90 31	Feta, de leche de oveja		9									8	7	6	5
0406 90 33	Los demás		9									8	7	6	5
0406 90 35	Kefulo-Tyri		9									8	7	6	5
0406 90 63	Firroe Sardo, Pecorino		9									8	7	6	5
0406 90 73	Provoolane		9									8	7	6	5
0406 90 75	Asiago, etc.		9									8	7	6	5
0406 90 77	Dambo, etc.		9									8	7	6	5
0406 90 81	Cantal, etc.		9									8	7	6	5
0406 90 85	Kefalograviera, ...	9	8	7	6	5									
0406 90 89	Brie, Camembert	9	8	7	6	5									
0408 11	Huevos de ave, secos	ilimitada	17	ilimitada	17	ilimitada	17	ilimitada	17	ilimitada	17				
0408 91	Huevos de ave, secos	ilimitada	17	ilimitada	17	ilimitada	17	ilimitada	17	ilimitada	17				
0504 00 00	Tripas, vejigas, etc.	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0				
0602 20	Árboles, arbustos ...	ilimitada	2	ilimitada	2	ilimitada	2	ilimitada	2	ilimitada	2				
0602 30	Rododendros	ilimitada	2	ilimitada	2	ilimitada	2	ilimitada	2	ilimitada	2				
0602 40	Rosas	ilimitada	2	ilimitada	2	ilimitada	2	ilimitada	2	ilimitada	2				
0602 91 00	Blanco de seras	ilimitada	2	ilimitada	2	ilimitada	2	ilimitada	2	ilimitada	2				
0603	Flores cortadas (*)	ilimitada	17	ilimitada	17	ilimitada	17	ilimitada	17	ilimitada	17				
0701 10 00	Patatas para siembra	ilimitada	2	ilimitada	2	ilimitada	2	ilimitada	2	ilimitada	2				
0701 90	Los demás patatas	(²)													
0702 00	Tomates frescos	(²)													
0704 10	Coliflores (*)	ilimitada	13,5	ilimitada	12	ilimitada	10,5	ilimitada	9	ilimitada	7,5				
0704 90	Coles, etc. (*)	ilimitada	13,5	ilimitada	12	ilimitada	10,5	ilimitada	9	ilimitada	7,5				
0705 11	Lechugas (*)	ilimitada	12,6	ilimitada	11,2	ilimitada	9,8	ilimitada	8,4	ilimitada	7				
0708	Las demás lechugas (*)	ilimitada	12,6	ilimitada	11,2	ilimitada	9,8	ilimitada	8,4	ilimitada	7				
0709 20 00	Espárragos	ilimitada	6	ilimitada	6	ilimitada	6	ilimitada	6	ilimitada	6				

Código NC	Designación de la mercancía	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
		Cantidad (toneladas)	Derecho %	Cantidad (toneladas)	Derecho %	Cantidad (toneladas)	Derecho %	Cantidad (toneladas)	Derecho %	Cantidad (toneladas)	Derecho %
0709 51 90	Setas (*)	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
0709 60	Capsicum (*)	ilimitada	9	ilimitada	8	ilimitada	7	ilimitada	6	ilimitada	5
0709 90	Las demás hortalizas (*)	ilimitada	12,6	ilimitada	11,2	ilimitada	9,8	ilimitada	8,4	ilimitada	7
0710 21 00	Guisantes congelados (*)	ilimitada	9	ilimitada	8	ilimitada	7	ilimitada	6	ilimitada	5
0710 90 10	Mezclas hortalizas congeladas	ilimitada	2	ilimitada	2	ilimitada	2	ilimitada	2	ilimitada	2
0802 11 90	Almendras con cáscara	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
0802 12	Almendras sin cáscara	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
0802 22	Avellanas, etc.	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
0802 40 00	Castañas	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
0802 90 90	Piñones	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
0804 20	Higos	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
0804 40	Aguacates	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
0805 10	Naranjas	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
0805 20	Mandarinas, etc.	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
0805 30 10	Limones (Citrus limon)	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
0806 10 15	Uvas de mesa (*)	ilimitada	20	ilimitada	17,5	ilimitada	15	ilimitada	12,5	ilimitada	10
0806 20	Pasas (*)	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
0807 10 10	Melones	ilimitada	9,9	ilimitada	8,8	ilimitada	7,7	ilimitada	6,6	ilimitada	5,5
0808 10	Manzanas frescas (*)	ilimitada	15	ilimitada	10	ilimitada	10	ilimitada	10	ilimitada	10
0809 10 00	Albaricoques(*)	ilimitada	9	ilimitada	8	ilimitada	7	ilimitada	6	ilimitada	5
0809 20 00	Cerezas (*)	ilimitada	9	ilimitada	8	ilimitada	7	ilimitada	6	ilimitada	5
0809 30	Melocotones, etc.	ilimitada	9	ilimitada	8	ilimitada	7	ilimitada	6	ilimitada	5
0809 40 00	Ciruclas y endrinas (*)	ilimitada	9	ilimitada	8	ilimitada	7	ilimitada	6	ilimitada	5
0810 90	Las demás frutas frescas	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
0813	Frutos secos	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
0814 00 00	Cortezas de agrios, etc.	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
0904 20 00	Fruta del género Capsicum	ilimitada	8,1	ilimitada	7,2	ilimitada	6,3	ilimitada	5,4	ilimitada	4,5
1001 10	Trigo duro	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
1005 10	Maíz de siembra	ilimitada	3	ilimitada	3	ilimitada	3	ilimitada	3	ilimitada	3
1005 90	Maíz, los demás	50 000	10	55 000	8,75	60 000	7,5	65 000	6,25	70 000	5

Código NC	Designación de la mercancía	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
		Cantidad (toneladas)	Derecho %	Cantidad (toneladas)	Derecho %	Cantidad (toneladas)	Derecho %	Cantidad (toneladas)	Derecho %	Cantidad (toneladas)	Derecho %
1006 30	Arroz	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
1202 10	Cacahuets quebrantados	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
1202 20	Cacahuets sin cáscara	ilimitada	2	ilimitada	2	ilimitada	2	ilimitada	2	ilimitada	2
1207 50	Semillas de mostaza	ilimitada	7	ilimitada	7	ilimitada	7	ilimitada	7	ilimitada	7
1211 90	Plantas	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
1212 10 99	Semillas de algarrobas	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
1507 10 90	Aceite de soja en bruto	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
1507 90 90	Los demás	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
1508 10 90	Aceite de cacahuete en bruto	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
1509 10	Aceite de oliva virgen	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
1509 90 00	Los demás	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
1512 11 91	Aceite de girasol	ilimitada	2	ilimitada	2	ilimitada	2	ilimitada	2	ilimitada	2
1512 19 91	Los demás	ilimitada	2	ilimitada	2	ilimitada	2	ilimitada	2	ilimitada	2
1513 11	Aceite de coco en bruto	(¹)									
1513 19	Los demás	(¹)									
1515 11 00	Aceite de linaza en bruto	(¹)									
1515 90	Otros vegetales fijos	(¹)									
1516 10	Granos y aceite animales	(¹)									
1516 20	Granos y aceites vegetales	(²)									
1601 00 91	Embuidos secos		18		16		14				10
1601 00 99	Los demás, cocidos		18		16		14				10
1602 20 90	Patés distintos tomanos		18		16		14				10
1602 41 00	Jamones cocidos en lata		18		16		14				10
1602 42 10	Paletas cocidas en lata	340	18	391	16	442	14	493		544	10
1602 49 19	Mezclas porcino		18		16		14				10
1602 49 30	Mezclas porcino		27		24		21				15
1602 50	Preparados y conservados		27		24		21				15
2002 10	Tomates preparados o conservados	ilimitada	16,2	ilimitada	14,4	ilimitada	12,6	ilimitada	10,8	ilimitada	9
2002 90	Tomates preparados o conservados	ilimitada	16,2	ilimitada	14,4	ilimitada	12,6	ilimitada	10,8	ilimitada	9
2005 60	Espárragos	ilimitada	8	ilimitada	8	ilimitada	8	ilimitada	8	ilimitada	8
2005 70 00	Aceitunas preparadas o conservadas	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
2005 90 50	Alcachofas	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
2005 90 90	Los demás	ilimitada	19,8	ilimitada	17,6	ilimitada	15,4	ilimitada	13,2	ilimitada	11
2008 30	Agrios	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
2008 50	Albaricoques	ilimitada	9	ilimitada	8	ilimitada	7	ilimitada	6	ilimitada	5
2008 70	Melocotones	ilimitada	9	ilimitada	8	ilimitada	7	ilimitada	6	ilimitada	5
2008 92	Mezclas de frutas	ilimitada	9	ilimitada	8	ilimitada	7	ilimitada	6	ilimitada	5

Código NC	Designación de la mercancía	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
		Cantidad (toneladas)	Derecho %	Cantidad (toneladas)	Derecho %	Cantidad (toneladas)	Derecho %	Cantidad (toneladas)	Derecho %	Cantidad (toneladas)	Derecho %
2009 11	Jugo de naranja congelado	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
2009 19	Jugo de naranja, los demás	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
2009 20	Jugo de pomelo	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
2009 30	Jugo de un fruto	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
2009 60	Jugo de uva	ilimitada	4,5	ilimitada	4	ilimitada	3,5	ilimitada	3	ilimitada	2,5
2009 70	Jugo de manzanas	ilimitada	18	ilimitada	16	ilimitada	14	ilimitada	12	ilimitada	10
2303 10	Residuos almidón	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
2304 00 00	Tortas y demás	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
2307 00	Lías	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
2309 90	Alimentación animal	ilimitada	3	ilimitada	3	ilimitada	3	ilimitada	3	ilimitada	3
2401	Tabaco en rama o sin elaborar	3 000	4	3 000	4	3 000	4	3 000	4	3 000	4

(1) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(2) Se revisará en 1992.

(3) Derecho aplicable al producto en estación.

*ANEXO XV***Lista de productos a los que se refiere el artículo 17**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho %
0301 99 19	Los demás pescados vivos de agua dulce	Exención
0302 70 00	Hígados, huevas y lechas, refrigerados o congelados	Exención

ANEXO XVII ()*

- La primera Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas
- La Directiva 87/54/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, sobre la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores
- La Directiva 91/250/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de los programas de ordenador.

(*) El presente Acuerdo interino no contiene Anexo XVI.

PROTOCOLO Nº 1

sobre productos textiles y prendas de vestir del Acuerdo interino (el «Acuerdo»)

Artículo 1

El presente Protocolo será aplicable a los productos textiles y a las prendas de vestir (denominados en lo sucesivo «productos textiles») enumerados en el Anexo I del Acuerdo entre la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca, dominada en lo sucesivo «RFCE» sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 19 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, tal como fue modificado por el Protocolo rubricado en Bruselas el 8 de septiembre de 1991, por lo que se refiere a regímenes cuantitativos, y a la sección XI (capítulos 50 a 63) de la nomenclatura combinada de la Comunidad y, respectivamente, del arancel aduanero polaco, por lo que se refiere a aspectos arancelarios.

Artículo 2

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos textiles de la sección XI (capítulos 50 a 63) de la nomenclatura combinada, originarios de la RFCE, de conformidad con el Protocolo nº 4 del Acuerdo, se irán reduciendo en porcentajes anuales iguales de forma que queden suprimidos al término de un período de seis años que se iniciará con la entrada en vigor del Acuerdo, de la siguiente forma:

- al entrar en vigor el Acuerdo, a cinco séptimos del derecho de base;
- al comienzo del tercer año, a cuatro séptimos del derecho de base;
- al comienzo del cuarto año, a tres séptimos del derecho de base;
- al comienzo del quinto año, a dos séptimos del derecho de base;
- al comienzo del sexto año, a un séptimo del derecho de base;
- al comienzo del séptimo año, se eliminarán los derechos restantes.

2. Los derechos de aduana aplicados a las importaciones directas en la RFCE de productos textiles de la sección XI (capítulos 50 a 63) del arancel aduanero polaco originarios de la Comunidad, de conformidad con el Protocolo nº 4 del Acuerdo, se eliminarán progresivamente, tal como se establece en el artículo 4 del Acuerdo.

3. Los derechos aplicados a las reimportaciones en la Comunidad de productos textiles de las categorías enumeradas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 636/82, después de haber sido objeto de elaboraciones, manufacturas o transformaciones en la RFCE, quedarán eliminados en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

4. Las disposiciones del artículo 5 y del artículo 6 del Acuerdo se aplicarán al comercio de productos textiles entre las Partes.

Artículo 3

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y hasta que finalice 1992, los regímenes cuantitativos y otras cuestiones afines relativas a las exportaciones de productos textiles originarios de la RFCE a la Comunidad se regirán por el Acuerdo entre la RFCE y la Comunidad Económica Europea sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 19 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, tal como fue modificado por el Protocolo rubricado en Bruselas el 6 de septiembre de 1991.

Por lo que se refiere a las exportaciones a la Comunidad de productos textiles originarios de la RFCE, las Partes acuerdan que el apartado 2 del artículo 19 y el artículo 24 del Acuerdo no se aplicarán durante la vigencia del anterior Acuerdo sobre productos textiles entre la RFCE y la Comunidad Económica Europea, tal como fue modificado por el Protocolo rubricado en Bruselas el 6 de septiembre de 1991.

2. La RFCE y la Comunidad se comprometen a negociar un nuevo Protocolo sobre regímenes cuantitativos y otras cuestiones afines relativas al comercio de productos textiles tan pronto como el futuro régimen que regirá el comercio internacional de productos textiles surja de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay. En el nuevo Protocolo se determinarán las modalidades y el período en el que se eliminarán las barreras no arancelarias (restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente). Este período será equivalente a la mitad del proceso de integración que se ha de acordar en las negociaciones de la Ronda Uruguay y en ningún caso inferior a cinco años contados a partir del 1 de enero de 1993. El nuevo Protocolo continuará tras la expiración del Acuerdo sobre productos textiles mencionado en el apartado 1.

3. Teniendo en cuenta la evolución del comercio de productos textiles entre las Partes, el grado de acceso de las exportaciones de estos productos originarios de la Comunidad en la RFCE y los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, en el nuevo Protocolo se establecerá una mejora sustancial respecto del régimen interino a que se refiere el apartado 1 del régimen aplicado a las importaciones en la Comunidad por lo que se refiere a los niveles de importación, tasas de crecimiento, flexibilidad para los límites cuantitativos y eliminación de determinados límites cuantitativos después de haber sido examinados caso por caso. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19 y en el artículo 24 del Acuerdo, en el nuevo

Protocolo también se establecerá un mecanismo específico de salvaguardia para los productos textiles. Dicho mecanismo no será más restrictivo que los mecanismos de salvaguardia establecidos en el acuerdo textil a que se refiere el apartado 1.

4. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la RFCE no impondrá nuevas restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente, salvo lo establecido en el marco de los mecanismos específicos de salvaguardia.

PROTOCOLO Nº 2

sobre productos CECA del Acuerdo interino (el «Acuerdo»)

Artículo 1

El presente Protocolo se aplicará a los productos enumerados en el Anexo 1 del Tratado CECA en la forma en que se identifican en el arancel aduanero común (*).

CAPÍTULO I

Productos del acero CECA

Artículo 2

Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos del acero CECA originarios de la RFCE se suprimirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- 1) Cada derecho se reducirá al 80 % del derecho de base en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.
- 2) Se efectuarán nuevas reducciones al 60 %, 40 %, 20 % y 0 % del derecho de base al comienzo del segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto año, respectivamente, de la entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 3

Los derechos de aduana de importación aplicables en la RFCE a los productos del acero CECA originarios de la Comunidad se suprimirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario.

- 1) Para los productos enumerados en el Anexo 1 del presente Protocolo, los derechos de aduana se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.
- 2) Para los productos enumerados en el Anexo II del presente Protocolo, los derechos de aduana se reducirán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Acuerdo.
- 3) Para los productos enumerados en el Anexo III del presente Protocolo, los derechos de aduana se reducirán con arreglo al apartado 3 del artículo 4 del Acuerdo.

Artículo 4

1. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la Comunidad de productos del acero CECA originarios de la RFCE, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la RFCE de productos del acero CECA originarios de la Comunidad, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

CAPÍTULO II

Productos del carbón CECA

Artículo 5

Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos del carbón CECA originarios de la RFCE se suprimirán a más tardar un año después de la entrada en vigor del Acuerdo, excepto los relativos a los productos y regiones descritos en el Anexo IV, que se suprimirán a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 6

Los productos del carbón originarios de la Comunidad se importarán en la RFCE libres de derechos de aduana a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 7

1. Las restricciones cuantitativas aplicables en la Comunidad a los productos del carbón CECA originarios de la RFCE se suprimirán a más tardar un año después de la entrada en vigor del Acuerdo, excepto los relativos a los productos y regiones descritos en el Anexo IV, que se suprimirán a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo.

2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones aplicables en la RFCE a los productos originarios de la Comunidad, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Acuerdo.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 8

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del Acuerdo, por cuanto puedan afectar al comercio entre la Comunidad y la RFCE:

- i) todos los acuerdos de carácter cooperativo o de concentración entre empresas, decisiones por parte de

(*) DO nº L 247 de 10. 9. 1990.

asociaciones de empresas y prácticas acordadas entre empresas que tengan por objeto o efecto la prevención, restricción o distorsión de la competencia;

- ii) el abuso por parte de una o más empresas de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o de la RFCE en su conjunto o en una parte sustancial de los mismos;
- iii) la ayuda pública en cualquier forma salvo las excepciones concedidas con arreglo al Tratado CECA.

2. Toda práctica contraria al presente artículo se evaluará sobre la base de criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 65 y 66 del Tratado CECA, del artículo 85 del Tratado CEE y la normativa sobre ayudas públicas, incluyendo el Derecho derivado.

3. El Comité mixto, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, adoptará las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2.

4. Las Partes contratantes reconocen que durante el primer quinquenio posterior a la entrada en vigor del Acuerdo, y no obstante lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1 del presente artículo, la RFCE, por lo que respecta a los productos del acero CECA, podrá excepcionalmente conceder ayudas públicas con destino a la reestructuración, siempre que:

- lleve a la viabilidad de las sociedades que se beneficien de ella en condiciones normales de mercado al final del período de reestructuración;
- el importe y la intensidad de dicha ayuda se limiten estrictamente a lo que sea absolutamente necesario para restablecer dicha viabilidad y se reduzcan progresivamente;
- el programa de reestructuración esté vinculado a la racionalización global y a la reducción de la capacidad en la RFCE.

5. Cada Parte asegurará la transparencia en el ámbito de las ayudas públicas mediante un pleno y continuo in-

tercambio de información a la otra Parte, incluyendo el importe, la intensidad y el propósito de la ayuda y un plan detallado de reestructuración.

6. En caso de que la Comunidad o la RFCE consideren que una práctica particular es incompatible con lo dispuesto en el apartado 1 tal como lo modifica el apartado 4 del presente artículo, y

- no se halle regulada adecuadamente con arreglo a las normas de aplicación mencionadas en el apartado 3, o
- a falta de dichas normas, y en caso de que dicha práctica cause o amenace con causar un perjuicio a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional,

la Parte afectada podrá tomar las medidas adecuadas si no se halla una solución mediante consultas que podrán durar hasta un máximo de treinta días laborables. Tales consultas deberán tener lugar en un plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se presente la solicitud oficial.

En caso de prácticas incompatibles con el inciso iii) del apartado 1 del presente artículo, dichas medidas adecuadas sólo podrán incluir las medidas adoptadas de conformidad con los procedimientos y condiciones establecidos por el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio y cualquier otro instrumento adecuado negociado bajo sus auspicios que sean aplicables entre las Partes.

Artículo 9

Lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 del Acuerdo se aplicará al comercio entre las Partes de productos CECA.

Artículo 10

Las Partes acuerdan que uno de los organismos especiales creados por el Comité mixto será un grupo de contacto que discutirá la aplicación del presente Protocolo.

ANEXO I

Lista de productos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 3 del Protocolo

7201109	5	0,5	0,5
7201206	5	0,5	0,5
7201303	5	0,5	0,5
7201401	5	0,5	0,5
7203101	5	0,5	0,5
7203900	5	0,5	0,5
7204507	10	3,8	3,8

ANEXO II

Lista de productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Protocolo

7206101	10	3,3	3,3
7206909	7	2,8	2,8
7207115	11	4	4
7207123	11	4	4
7207191	11	4	4
7207204	11	3,9	3,9
7211198	20	4	4
7211490	20	4	4
7211902	20	4	4
7213506	15	3,8	3,8
7218109	10	3,8	3,8
7218907	10	3,8	3,8
7219113	10	3,8	3,8
7219121	10	3,8	3,8
7219130	10	3,8	3,8
7219148	10	3,8	3,8
7219211	10	3,8	3,8
7219229	10	3,8	3,8
7219237	10	3,8	3,8
7219245	10	3,8	3,8
7219318	10	3,8	3,8
7219326	10	3,8	3,8
7219334	10	3,8	3,8
7219342	10	3,8	3,8
7219351	10	3,8	3,8
7219903	10	3,8	3,8
7220111	10	3,8	3,8
7220120	10	3,8	3,8
7220201	10	3,8	3,8
7220901	10	3,8	3,8
7221002	10	3,8	3,8
7222106	10	3,8	3,8
7222301	10	3,8	3,8
7222408	10	3,8	3,8
7224109	10	3,8	3,8
7224907	10	3,8	3,8
7225202	10	3,8	3,8
7225407	10	3,8	3,8
7225504	10	3,8	3,8
7225903	10	3,8	3,8
7226101	10	3,8	3,8
7226209	10	3,8	3,8
7226918	10	3,8	3,8
7226926	10	3,8	3,8
7226993	10	3,8	3,8
7227108	10	3,8	3,8
7227205	10	3,8	3,8
7227906	10	3,8	3,8
7228104	10	3,8	3,8
7228201	10	3,8	3,8
7228309	10	3,8	3,8
7228601	10	3,8	3,8
7228708	10	3,8	3,8

ANEXO III

Lista de productos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 3 del Protocolo

7202113	0	0	5
7202997	7	0	5,5
7208111	25	5,9	5,9
7208120	25	5,9	5,9
7208138	25	5,9	5,9
7208146	25	5,9	5,9
7208219	25	5,9	5,9
7208227	25	5,9	5,9
7208235	25	5,9	5,9
7208243	25	5,9	5,9
7208316	26	6,1	6,1
7208324	26	6,1	6,1
7208332	26	6,1	6,1
7208341	26	6,1	6,1
7208359	42	8,5	8,5
7208413	30	6,8	6,8
7208421	26	6,1	6,1
7208430	26	6,1	6,1
7208448	26	6,1	6,1
7208456	26	6,1	6,1
7208901	26	6,1	6,1
7209118	26	6,1	6,1
7209126	26	6,1	6,1
7209134	26	6,1	6,1
7209142	26	6,1	6,1
7209215	26	6,1	6,1
7209223	26	6,1	6,1
7209231	26	6,1	6,1
7209240	26	6,1	6,1
7209312	26	6,1	6,1
7209321	26	6,1	6,1
7209339	42	8,5	8,5
7209347	26	6,1	6,1
7209410	26	6,1	6,1
7209428	26	6,1	6,1
7209436	42	8,5	8,5
7209444	26	6,1	6,1
7209908	25	5,6	5,6
7210116	25	5,6	5,6
7210124	25	5,6	5,6
7210205	25	5,6	5,6
7210311	25	5,6	5,6
7210396	40	7,5	7,5
7210418	25	5,6	5,6
7210493	25	5,6	5,6
7210507	25	5,6	5,6
7210604	54	9,3	9,3
7210701	40	7,5	7,5
7210906	54	9,3	9,3
7211112	26	6	6
7211121	30	6,3	6,3
7211210	26	6	6
7211228	26	6	6
7211295	26	6	6
7211309	25	5,7	5,7
7211414	25	5,7	5,7
7212101	20	5,4	5,4
7212216	20	5,4	5,4
7212291	20	5,4	5,4
7212305	30	6,5	6,5
7212402	20	5,4	5,4
7212500	30	6,4	6,4
7212607	30	6,5	6,5
7213107	20	5,4	5,4
7213204	20	5,1	5,1
7213310	30	7,3	7,3
7213395	28	7	7
7213417	29	7,1	7,1
7213492	28	7,0	7,0

7214201	26	5,9	5,9	7216408	33	6,5	6,5
7214308	26	5,9	5,9	7216505	33	6,5	6,5
7214405	28	7	7	7216904	56	9,3	9,3
7214502	28	7	7	7225105	26	5,9	5,9
7214600	28	7	7	7225300	26	5,9	5,9
7215908	25	6,3	6,3	7228805	28	7	7
7216106	33	6,5	6,5	7301103	56	9,3	9,3
7216211	33	6,5	6,5	7302100	26	6,8	6,8
7216220	33	6,5	6,5	7302207	38	8	8
7216319	33	6,5	6,5	7302401	38	8	8
7216327	56	9,3	9,3	7302908	38	8	8
7216335	33	6,5	6,5				

ANEXO IV

Productos y regiones recogidos como excepciones en el artículo 7 del Protocolo CECA

Productos

Productos enumerados en «Productos del carbón» del Anexo 1 del Tratado CECA, tal como se describen en el arancel aduanero común ⁽¹⁾.

Regiones

Todas las regiones:

- de la República Federal de Alemania,
- del Reino de España.

⁽¹⁾ DO nº L 247 de 10. 9. 1990.

PROTOCOLO Nº 3

anexo al Acuerdo interino («el Acuerdo») relativo a los intercambios de productos agrícolas transformados que no figuran en el Anexo II del Tratado CEE

Artículo 1

Para tener en cuenta las diferencias de coste de los productos agrícolas incorporados a ciertas mercancías que no figuran en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Acuerdo no impedirá:

- la percepción, al importar las mercancías que figuran en el Anexo, de un elemento agrícola en el gravamen aduanero,
- la aplicación de medidas interiores de compensación de las diferencias de precios que resulten de la aplicación de la política agraria,
- la aplicación de medidas a la exportación.

Artículo 2

1. El elemento agrícola del gravamen aduanero citado en el artículo 1 podrá tener forma de elemento móvil, de importe fijo o de derecho *ad valorem*.

Este elemento se limitará a las cantidades de materias primas agrícolas incorporadas.

2. Para determinar el elemento agrícola de la percepción se tendrán en cuenta las medidas adoptadas en aplicación del artículo 14 del Acuerdo.

3. La aplicación de las medidas a la exportación se limitará a las medidas aplicables respecto a todo tercer país al Acuerdo.

4. El componente no agrícola del gravamen se reducirá progresivamente según las modalidades previstas por el presente Protocolo.

Artículo 3

1. El gravamen a la importación aplicable en la Comunidad a los productos originarios de la República Federativa Checa y Eslovaca (denominada en lo sucesivo «RFCE») que figuran en el cuadro 1 se reducirá según el calendario que allí se establece.

2. Los elementos móviles que figuran en el cuadro 1 se podrán convertir en cualquier otra forma de gravamen citada en el apartado 1 del artículo 2.

Artículo 4

1. RFCE procederá a determinar el elemento agrícola del gravamen, de conformidad con los artículos 1 y 2; antes del 1 de julio de 1994.

El elemento no agrícola del gravamen se establecerá deduciendo del gravamen aplicable el 31 de diciembre de 1991 el elemento agrícola del gravamen citado en el párrafo primero.

2. El elemento agrícola del gravamen no podrá ser superior al derecho obtenido aplicando a las cantidades de productos agrícolas que se consideren empleadas los derechos aplicables a la importación en Checoslovaquia de estos productos agrícolas originarios de la Comunidad.

3. El elemento agrícola del gravamen podrá tener una de las formas mencionadas en el apartado 1 del artículo 2.

Posteriormente se podrá convertir a otra forma de gravamen mencionada en el apartado 1 del artículo 2, en especial para tener en cuenta las modificaciones de la política agraria de la RFCE.

Artículo 5

1. Hasta el 31 de diciembre de 1994, la RFCE impondrá al importar las mercancías que figuran en el cuadro 2 del Anexo, los derechos en vigor el 31 de diciembre de 1991.

2. A partir del 1 de enero de 1995, el elemento no agrícola del gravamen, determinado de conformidad con el artículo 4, se reducirá según el ritmo establecido en el cuadro 2 del Anexo.

Los derechos aplicables a partir del 1 de enero de 1995 se adoptarán definitivamente por el Consejo de asociación según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6.

Artículo 6

1. La RFCE notificará al Comité mixto contemplado en el artículo 37 del Acuerdo, antes del 1 de octubre de 1994, los elementos agrícolas del gravamen establecidos de conformidad con el artículo 4; el Comité mixto, tras examinar los datos, fijará los derechos definitivos aplicables a partir del 1 de enero de 1995.

2. Al finalizar la primera etapa del período de transición, el Comité mixto examinará la posibilidad de sustituir el elemento agrícola del gravamen citado en el apartado 1 del artículo 2 del presente Protocolo por montantes compensatorios calculados, por una parte, sobre las cantidades de productos agrícolas efectivamente empleadas

y, por otra, sobre la base de las diferencias efectivas entre los niveles de precios de los productos agrícolas de base de cada una de las dos Partes. Fijará en este caso la lista de las mercancías sometidas a estos montantes, así como la lista de los productos agrícolas de base.

3. El Comité mixto podrá examinar también la ampliación de la lista de las mercancías sometidas al presente Protocolo. En este caso adoptará las disposiciones necesarias aplicables a estas mercancías.

4. La RFCE y la Comunidad se comunicarán los niveles de los precios de los productos agrícolas de base que se han tenido en cuenta para la compensación de los precios citada en el artículo 1 del presente Protocolo.

ANEXO

Cuadro 1: Derechos aplicables a la importación en la Comunidad de las mercancías originarias de la RFCE

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho				
		de base	a la entrada en vigor	después de un año	final	aplicable años sucesivos (*)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao					
0403 10	– Yogur:					
0403 10 51 a 99	– – Aromatizado o con frutas o cacao	13 + MOB	6,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
0403 90	– Los demás:					
0403 90 71 a 99	– – Aromatizado o con frutas o cacao	13 + MOB	6,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516:					
1517 10	– Margarina, excepto la margarina líquida:					
1517 10 10	– – Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	13 + MOB	6,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1517 90	– Las demás:					
1517 90 10	– – Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	13 + MOB	6,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):					
1704 10	– Chicle, incluso recubierto de azúcar:					
1704 10 11 y 19	– – Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	2 + MOB MAX 23	0 + MOB MAX 23	0 + MOB MAX 23	0 + MOB MAX 23	0
1704 10 91 y 99	– – Con un contenido de sacarosa igual o inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	2 + MOB MAX 18	0 + MOB MAX 18	0 + MOB MAX 23	0 + MOB MAX 18	0

(*) Esta columna se refiere al número de años al cabo de los cuales se aplicará el tipo de derecho definitivo.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1704 90 10	-- Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	9	9	9	9	0
1704 90 30	-- Preparación llamada «chocolate blanco»	4+MOB MAX 27 +AD S/Z	2+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	1
1704 90 51 a 99	-- Los demás	6+MOB MAX 27 +AD S/Z	3+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	1
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	11	8,8	6,6	0	4
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	8	6,4	4,8	0	4
1805 00 00	Cacao en polvo sin azúcar ni edulcorar de otro modo	9	7,2	5,4	0	4
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:					
1806 10	- Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:					
1806 10 10	-- Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 65 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):					
	---- Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):					
	----- Simplemente azucarado con sacarosa:	3	0	0	0	0
	----- Los demás	10	8	6	0	4
	---- Los demás:					
	----- Simplemente azucarado con sacarosa	3+MOB	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0
	----- Los demás	10+MOB	5+MOB	0+MOB	0+MOB	1
1806 10 30	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 65 % en peso e inferior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):					
	---- Simplemente azucarado con sacarosa	3+MOB	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0
	---- Los demás	10+MOB	5+MOB	0+MOB	0+MOB	1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1806 10 90	-- Con un contenido en peso de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):					
	--- Simplemente azucarado con sacarosa	3+MOB	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0
	--- Los demás	10+MOB	5+MOB	0+MOB	0+MOB	1
1806 20	- Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior o 2 kg:					
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso	9+MOB MAX 27 +AD S/Z	4,5+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	1
1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso	9+MOB MAX 27 +AD S/Z	4,5+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	1
	-- Las demás:					
1806 20 50	--- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	9+MOB MAX 27 +AD S/Z	4,5+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	1
1806 20 70	--- Preparaciones llamadas «chocolate milk crumb»	19+MOB	12,7+MOB	6,3+MOB	0+MOB	2
1806 20 90	--- Las demás	9+MOB MAX 27 +AD S/Z	4,5+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	1
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:					
1806 31	-- Rellenas	9+MOB MAX 27 +AD S/Z	4,5+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	1
1806 32	-- Sin rellenar	9+MOB MAX 27 +AD S/Z	4,5+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	1
1806 90	- Los demás:					
1806 90 11 a 39	-- Chocolate y artículos de chocolate	9+MOB MAX 27 +AD S/Z	4,5+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1806 90 50	— Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao:	9+MOB MAX 27 +AD S/Z	4,5+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	1
1806 90 60	— Pastas para untar que contengan cacao:					
	--- En envases inmediatos con un capacidad igual o inferior a 1 kg	12+MOB MAX 27 +AD S/Z	6+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	1
	--- Los demás	12+MOB MAX 27 +AD S/Z	6+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	1
1806 90 70	--- Preparaciones para bebidas, que contengan cacao	12+MOB MAX 27 +AD S/Z	6+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	1
1806 90 90	--- Los demás	12+MOB MAX 27 +AD S/Z	6+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	1
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:					
1901 10 00	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0
1901 20	— Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0
1901 90	— Los demás:					
	--- Extractos de malta:					
1901 90 11	---- Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso	8+MOB	4+MOB	0+MOB	0+MOB	1
1901 90 19	---- Los demás	8+MOB	4+MOB	0+MOB	0+MOB	1
1901 90 90	--- Los demás:					
	---- Preparaciones a base de harina de plantas leguminosas presentadas en forma de discos de pasta secada al sol llamados «papad»	0	0	0	0	0
	---- Los demás	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones, cuscús, incluso preparado: — Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:					
1902 11	-- Que contengan huevo	12 + MOB	6 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1902 19	-- Las demás	12 + MOB	6 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1902 20	— Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:					
1902 20 91 a 99	-- Las demás	13 + MOB	7,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1902 30	— Las demás pastas alimenticias	10 + MOB	5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1902 40	— Cuscús:					
1902 40 10	-- Sin preparar	12 + MOB	6 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1902 40 90	-- Los demás	10 + MOB	5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares — Sucédáneos de tapioca a base de patata u otras féculas — Los demás	10 + MOB 2 + MOB	5 + MOB 0 + MOB	0 + MOB 0 + MOB	0 + MOB 0 + MOB	1 0
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:					
1904 10	— Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
1904 90	— Los demás:					
	-- Arroz	3 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
	-- Los demás	2 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:					
1905 10	— Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	0 + MOB MAX 24 +AD S/Z	0 + MOB MAX 24 +AD S/Z	0 + MOB MAX 24 +AD S/Z	0 + MOB MAX 24 +AD S/Z	0
1905 20	— Pan de especias	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
ex 1905 30	– Galletas dulces; «gaufres», barquillos y obleas:					
1905 30 11 a 59 y 99		13+MOB MAX 35 +AD S/Z	6,5+MOB MAX 35 +AD S/Z	0+MOB MAX 35 +AD S/Z	0+MOB MAX 35 +AD S/Z	1
	--- Los demás:					
	---- «Gaufres» y obleas:					
1905 30 91	----- Salados, rellenos o sin rellenar	13+MOB MAX 30 +AD F/M	6,5+MOB MAX 30 +AD F/M	0+MOB MAX 30 +AD F/M	0+MOB MAX 30 +AD F/M	1
1905 40	– Pan tostado y productos similares tostados	4+MOB	2+MOB	0+MOB	0+MOB	1
1905 90	– Los demás:					
1905 90 10	--- Pan ácimo (mazoth)	0+MOB MAX 20 +AD F/M	0+MOB MAX 20 +AD F/M	0+MOB MAX 20 +AD F/M	0+MOB MAX 20 +AD F/M	0
1905 90 20	--- Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0
	--- Los demás:					
1905 90 30	---- Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido en azúcares y grasas no superior, cada uno, al 5 % en peso sobre materia seca	4+MOB	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0
1905 90 40	---- «Gaufres», obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10 % en peso	13+MOB MAX 30 +AD F/M	6,5+MOB MAX 30 +AD F/M	0+MOB MAX 30 +AD F/M	0+MOB MAX 30 +AD F/M	1
1905 90 45 y 55	---- Galletas; productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	13+MOB MAX 30 +AD F/M	6,5+MOB MAX 30 +AD F/M	0+MOB MAX 30 +AD F/M	0+MOB MAX 30 +AD F/M	1
	---- Los demás:					
1905 90 60	----- Con edulcorantes añadidos	13+MOB MAX 35 +AD S/Z	6,5+MOB MAX 35 +AD S/Z	0+MOB MAX 35 +AD S/Z	0+MOB MAX 35 +AD S/Z	1
1905 90 90	----- Los demás	13+MOB MAX 30 +AD F/M	6,5+MOB MAX 30 +AD F/M	0+MOB MAX 30 +AD F/M	0+MOB MAX 30 +AD F/M	1
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2101 10	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:					
	– Preparaciones:					
2101 10 99	– Las demás	13+MOB	6,5+MOB	0+MOB	0+MOB	1
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o cocentrados a base de té o de yerba maté:					
2101 20 10	– Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso:					
	– Preparaciones a base de té o de yerba mate	0	0	0	0	0
	– Los demás	6	4,4	4,4	4,4	0
2101 20 90	– Los demás	13+MOB	6,5+MOB	0+MOB	0+MOB	1
2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados:					
	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados:					
2101 30 11	– Achicoria tostada	18	12,9	7,7	7,7	1
2101 30 19	– Los demás	2+MOB	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0
	– Extractos, esencias y concentrados de la achicoria tostada y achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados:					
2101 30 91	– De achicoria tostada	22	15,3	8,6	8,6	1
2101 30 99	– Los demás	2+MOB	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):					
2102 10	– Levaduras vivas:					
2102 10 10	– Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	8	7,4	7,4	7,4	0
2102 10 31 a 39	– Levaduras para panificación	4+MOB	2+MOB	0+MOB	0+MOB	1
2102 10 90	– Las demás	10	8,8	8,8	8,8	0

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2102 20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:					
	– – Levaduras muertas:					
2102 20 11	– – – En tabletas, cubos o presentaciones similares, o en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	6	3	3	3	0
2102 30 00	– Levaduras artificiales (polvos para hornear)	3	3	3	3	0
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:					
2103 10	– Salsa de soja:					
	– – A base de aceites vegetales	12	8,2	4,4	4,4	1
	– – Las demás	5	4,4	4,4	4,4	0
2103 20	– Salsas de tomate:					
	– – Salsas o base de puré de tomate	6	6	6	6	0
	– – Las demás	16	11,5	7	7	1
2103 30	– Harina de mostaza y mostaza preparada:					
2103 30 90	– – Mostaza preparada	7	6,5	6,5	6,5	0
2103 90	– Los demás:					
2103 90 90	– – Los demás:					
	– – – Con tomate:					
	– – – – A base de salsas de tomate:	7	5,9	5,9	5,9	0
	– – – – Los demás	12	9	5,9	5,9	1
	– – – Las demás:					
	– – – – A base de aceites vegetales	12	9	5,9	5,9	1
	– – – – Las demás	5	5	5	5	0
2104	Sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias supuestas homogeneizadas:					
2104 10	– Sopas, potajes o caldos preparados:					
	– – Con tomate	11	9	7	7	1
	– – Los demás	11	9	7	7	1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2104 20 00	– Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	17	12,8	8,6	8,6	1
2105	Helados y productos similares incluso con cacao	12+MOB MAX 27 +AD S/Z	6+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	1
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:					
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas					
2106 10 10	-- Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	20	14,1	8,2	8,2	1
2106 10 90	-- Los demás	13+MOB	6,5+MOB	0+MOB	0+MOB	1
2106 90	– Las demás:					
2106 90 10	-- Preparaciones llamadas «fondue»	13+MOB MAX 35 ECU/ 100 kg net	6,5+MOB MAX 30 ECU/ 100 kg net	0+MOB MAX 25 ECU/ 100 kg net	0+MOB MAX 25 ECU/ 100 kg net	1
	-- Las demás:					
2106 90 91	---- Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso:					
ex 2106 90 91	----- Hidrolizados de proteínas y anto- lizados, de levadura	20	14,8	9,6	4,4	2
ex 2106 90 91	----- Los demás	20	14,8	9,6	4,4	2
2106 90 99	---- Los demás	13+MOB	6,5+MOB	0+MOB	0+MOB	1
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasifi- cada, azucarada, edulcorada, de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009:					
2202 10	– Agua, incluida el agua mineral y la ga- sificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	6	3	0	0	1
2202 90	– Las demás:					
2202 90 10	-- Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o ma- terias grasas procedentes de dichos productos:					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
ex 2202 90 10	---- Que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)	6	4,4	4,4	4,4	0
2202 90 91 a 99	-- Las demás	8 + MOB	4 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
2203	Cerveza de malta	14	10	7	7	1
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:					
2205 10	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:					
2205 10 10	-- De grado alcohólico adquirido igual o inferior a 18 % vol	17 ecus/hl	13,6 ecus/hl	10,2 ecus/hl	0	4
2205 10 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	1,4 ecus/% vol/hl + 10 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 8 ecus/hl	0,8 ecus/% vol/hl + 6 ecus/hl	0	4
2205 90	- Los demás:					
2205 90 10	-- De grado alcohólico adquirido igual o inferior a 18 % vol	14 ecus/hl	11,2 ecus/hl	8,4 ecus/hl	0	4
2205 90 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	1,4 ecus/% vol/hl	1,1 ecus/% vol/hl	0,8 ecus/% vol/hl	0	4
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:					
2208 10	- Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:					
2208 10 90	-- Las demás	27 MIN 1,6 ecus/% vol/hl	23 MIN 1,4 ecus/% vol/hl	19 MIN 1,1 ecus/% vol/hl	19 MIN 1,1 ecus/% vol/hl	1
2208 20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:					
2208 20 10	-- En recipientes de contenido no superior a 2 litros	1,6 ecus/% vol/hl + 10 ecus/hl	1,4 ecus/% vol/hl + 9 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 7 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 7 ecus/hl	1
2208 20 90	-- En recipientes de contenido superior a 2 litros	1,6 ecus/% vol/hl	1,4 ecus/% vol/hl	1,1 ecus/% vol/hl	1,1 ecus/% vol/hl	1
2208 30	- «Whisky»:					
	-- «Whisky Bourbon», en recipientes de contenido:					
2208 30 11	---- No superior a 2 litros (*)	0,2 ecus/% vol/hl + 1,5 ecus/hl	0,2 ecus/% vol/hl + 1,3 ecus/hl	0,1 ecus/% vol/hl + 1 ecus/hl	0,1 ecus/% vol/hl + 1 ecus/hl	1

(*) Las mercancías de esta subpartida están sujetas a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones de la Comunidad.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2208 30 19	---- Superior a 2 litros	0,2 ecus/% vol/hl	0,2 ecus/% vol/hl	0,1 ecus/% vol/hl	0,1 ecus/% vol/hl	1
	-- Los demás, en recipientes de contenido:					
2208 30 91	---- No superior a 2 litros	0,4 ecus/% vol/hl + 3 ecus/hl	0,3 ecus/% vol/hl + 2,6 ecus/hl	0,3 ecus/% vol/hl + 2,1 ecus/hl	0,3 ecus/% vol/hl + 2,1 ecus/hl	1
2208 30 99	---- Superior a 2 litros	0,4 ecus/% vol/hl + 3 ecus/hl	0,3 ecus/% vol/hl + 2,6 ecus/hl	0,3 ecus/% vol/hl + 2,1 ecus/hl	0,3 ecus/% vol/hl + 2,1 ecus/hl	1
2208 40	- Ron y aguardiente de caña o tafía:					
2208 40 10	-- En recipientes de contenido no superior a 2 litros	1 ecus/% vol/hl + 5 ecus/hl	0,9 ecus/% vol/hl + 4,3 ecus/hl	0,7 ecus/% vol/hl + 3,5 ecus/hl	0,7 ecus/% vol/hl + 3,5 ecus/hl	1
2208 40 90	-- En recipientes de contenido superior a 2 litros	1 ecus/% vol/hl	0,9 ecus/% vol/hl	0,7 ecus/% vol/hl	0,7 ecus/% vol/hl	1
2208 50	- Gin y ginebra:					
	-- Gin, en recipiente de contenido:					
2208 50 11	---- No superior a 2 litros	1 ecus/% vol/hl + 5 ecus/hl	0,9 ecus/% vol/hl + 4,3 ecus/hl	0,7 ecus/% vol/hl + 3,5 ecus/hl	0,7 ecus/% vol/hl + 3,5 ecus/hl	1
2208 50 19	---- Superior a 2 litros	1 ecus/% vol/hl	0,9 ecus/% vol/hl	0,7 ecus/% vol/hl	0,7 ecus/% vol/hl	1
	-- Ginebra, en recipientes de contenido:					
2208 50 91	---- No superior a 2 litros	1,6 ecus/% vol/hl + 10 ecus/hl	1,4 ecus/% vol/hl + 9 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 7 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 7 ecus/hl	1
2208 50 99	---- Superior a 2 litros	1,6 ecus/% vol/hl + 10 ecus/hl	1,4 ecus/% vol/hl + 9 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 7 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 7 ecus/hl	1
2208 90	- Los demás:					
	-- Arak, en recipientes de contenido:					
2208 90 11	---- No superior a 2 litros	1 ecus/% vol/hl + 5 ecus/hl	0,9 ecus/% vol/hl + 4,3 ecus/hl	0,7 ecus/% vol/hl + 3,5 ecus/hl	0,7 ecus/% vol/hl + 3,5 ecus/hl	1
2208 90 19	---- Superior a 2 litros	1 ecus/% vol/hl	0,9 ecus/% vol/hl	0,7 ecus/% vol/hl	0,7 ecus/% vol/hl	1
	-- Vodka de grado alcohólico volumétrico no superior a 45,4 % vol, aguardiente de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido:					
	---- No superior a 2 litros:					
2208 90 31	----- Vodka	1,3 ecus/% vol/hl + 5 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 4,3 ecus/hl	0,9 ecus/% vol/hl + 3,5 ecus/hl	0,9 ecus/% vol/hl + 3,5 ecus/hl	1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2208 90 33	----- Aguardiente de ciruelas, de peras o de cerezas (excepto licores)	1,3 ecus/% vol/hl + 5 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 4,3 ecus/hl	0,9 ecus/% vol/hl + 3,5 ecus/hl	0,9 ecus/% vol/hl + 3,5 ecus/hl	1
2208 90 39	---- Superior a 2 litros	1,3 ecus/% vol/hl	1,1 ecus/% vol/hl	0,9 ecus/% vol/hl	0,9 ecus/% vol/hl	1
	-- Los demás aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, en recipientes de contenido:					
	---- No superior a 2 litros					
	----- Aguardientes (excepto licores):					
2208 90 51	----- De frutas:	1,6 ecus/% vol/hl + 10 ecus/hl	1,4 ecus/% vol/hl + 9 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 7 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 7 ecus/hl	1
2208 90 53	----- Los demás	1,6 ecus/% vol/hl + 10 ecus/hl	1,4 ecus/% vol/hl + 9 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 7 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 7 ecus/hl	1
	-- Las demás bebidas espirituosas, en recipientes de contenido:					
	---- No superior a 2 litros:					
ex 2208 90 55	----- Licores:					
	— Que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)	1,6 ecus/% vol/hl + 10 ecus/hl	1,4 ecus/% vol/hl + 9 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 7 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 7 ecus/hl	1
ex 2209 90 59	----- Las demás bebidas espirituosas					
	— Que contengan huevos o yemas de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)	1,6 ecus/% vol/hl + 10 ecus/hl	1,4 ecus/% vol/hl + 9 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 7 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 7 ecus/hl	1
	---- Superior a 2 litros:					
	----- Aguardientes (excepto licores):					
2208 90 71	----- De frutas	1,6 ecus/% vol/hl	1,4 ecus/% vol/hl	1,1 ecus/% vol/hl	1,1 ecus/% vol/hl	1
2208 90 73	----- Los demás	1,6 ecus/% vol/hl	1,4 ecus/% vol/hl	1,1 ecus/% vol/hl	1,1 ecus/% vol/hl	1
ex 2208 90 79	----- Licores y otras bebidas espirituosas	1,6 ecus/% vol/hl	1,4 ecus/% vol/hl	1,1 ecus/% vol/hl	1,1 ecus/% vol/hl	1
	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, en recipientes de contenido:					
	---- No superior a 2 litros					
ex 2208 90 91	----- Los demás	1,6 ecus/% vol/hl + 10 ecus/hl	1,4 ecus/% vol/hl + 9 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 7 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 7 ecus/hl	1
ex 2208 90 99	---- Los demás:					
ex 2208 90 99	----- Los demás	1,6 ecus/% vol/hl	1,4 ecus/% vol/hl	1,1 ecus/% vol/hl	1,1 ecus/% vol/hl	1

Cuadro 2: Productos agrícolas transformados

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho				Observaciones
		1. 1. 1992	31. 12. 1994			
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	Años (7)
0403 10	– Yogur:					
0403 10 51 a 99	– Aromatizado o con frutas o cacao	10	10			2
0403 90	– Los demás:					
0403 90 71 a 99	– Aromatizado o con frutas o cacao	30	30			3
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516:					
1517 10	– Margarina, excepto la margarina líquida:					
1517 10 10	– Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	20	20			2
1517 90	– Las demás:					
1517 90 10	– Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	20	20			2
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):					
1704 10	– Chicle, incluso recubierto de azúcar:					
1704 10 11 a 19	– Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	25	25			1
1704 10 91 a 99	– Con un contenido de sacarosa igual o inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	25	25			1
1704 90 10	– Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	25	25			1
1704 90 30	– Preparación llamada «chocolate blanco»	25	25			1
1704 90 51 a 99	– Los demás	25	25			3
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	6	6			2
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	1,5	1,5			2

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1805 00 00	Cacao en polvo sin azúcar ni edulcorar de otro modo	10	10			2
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:					
1806 10	— Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:					
1806 10 10	--- Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 65 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):					
	---- Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):	15	15			3
	----- Simplemente azucarado con sacarosa					
	----- Los demás					
	---- Los demás:					
	----- Simplemente azucarado con sacarosa					
	----- Los demás					
1806 10 30	--- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 65 % en peso e inferior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):					
	---- Simplemente azucarado con sacarosa					
	---- Los demás	15	15			3
1806 10 90	--- Con un contenido en peso de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):					
	---- Simplemente azucarado con sacarosa					
	---- Los demás					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1806 20	— Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:					
1806 20 10	--- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso					
1806 20 30	--- Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso					
	--- Las demás:					
1806 20 50	---- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso					
1806 20 70	---- Preparaciones llamadas «chocolate milk crumb»					
1806 20 90	---- Las demás					
	— Los demás, en bloques, tabletas o barras:	15	15			3
1806 31	--- Rellenas					
1806 32	--- Sin rellenar					
1806 90	— Los demás:					
1806 90 11 a 39	--- Chocolate y artículos de chocolate					
1806 90 50	--- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao					
1806 90 60	--- Pastas para untar que contengan cacao:					
	---- En envases inmediatos con un capacidad igual o inferior a 1 kg					
	---- Los demás					
1806 90 70	--- Preparaciones para bebidas, que contengan cacao					
1806 90 90	--- Los demás					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:					
1901 10 00	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	11	11			1
1901 20	— Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	11	11			1
1901 90	— Los demás:					
	--- Extractos de malta:					
1901 90 11	---- Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso	9,8	9,8			3
1901 90 19	---- Los demás	9,8	9,8			3
1901 90 90	--- Los demás:					
	---- Preparaciones a base de harina de plantas leguminosas presentadas en forma de discos de pasta secada al sol llamados «papad»					
	---- Los demás	9,8	9,8			3
1902	Pasta alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado:					
	— Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:					
1902 11	--- Que contengan huevo	12	12			2
1902 19	--- Las demás	12	12			2
1902 20	— Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:					
1902 20 91 a 99	--- Las demás	13 12	13 12			1 1
1902 30	— Las demás pastas alimenticias	10	10			1
1902 40	— Cuscús:					
1902 40 10	--- Sin preparar	11	11			1
1902 40 90	--- Los demás	11	11			1
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, corniduras o formas similares:					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1903 (cont.)	— Sucedáneos de tapioca a base de patata u otras féculas	4	4			1
	— Los demás					
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:					
1904 10	— Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado (excepto arroz — derecho 0)	9	9			1
1904 90	— Los demás:					
1904 90 10	--- Arroz	bez cla	bez cla			—
1904 90 90	--- Los demás	9	9			1
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares					
1905 10	— Pan crujiente llamado «Knäckebröt»	9	9			2
1905 20	— Pan de especias	10	10			2
ex 1905 30	— Galletas dulces; «gaufres», barquillos y obleas:					
1905 30 11 a 59 y 99		10	10			3
	--- Los demás:					
	---- «Gaufres» y obleas:					
1905 30 91	---- Salados, rellenos o sin rellenar	10	10			1
1905 40	— Pan tostado y productos similares tostados					
1905 90	— Los demás:					
1905 90 10	--- Pan ácimo (mazoth)					
1905 90 20	--- Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares					
	--- Los demás:					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1905 90 30	---- Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido en azúcares y grasas no superior, cada uno, al 5 % en peso sobre materia seca	10	10			1
1905 90 40	---- «Gaufres», obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10 % en peso					
1905 90 50	---- Galletas; productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados					
	---- Los demás:					
1905 90 60	----- Con edulcorantes añadidos					
1905 90 90	----- Los demás					
2101 10 99	---- Las demás	5	5			1
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de té o de yerba mate:					
2101 20 10	-- Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso					
	---- Preparaciones a base de té o de yerba mate					
	---- Los demás	5	5			1
2101 20 90	-- Los demás	5	5			1
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados:					
	-- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados:					
2101 30 11	---- Achicoria tostada	16	16			3
2101 30 19	---- Los demás	16	16			3
	-- Extractos, esencias y concentrados de la achicoria tostada y achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados:					
2101 30 91	---- De achicoria tostada	16	16			3
2101 30 99	---- Los demás	16	16			3

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):					
2102 10	- Levaduras vivas:					
2102 10 10	-- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	10	10			3
2102 10 31 a 39	-- Levaduras para panificación	8	8			3
2102 10 90	-- Las demás	8	8			3
2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:					
	-- Levaduras muertas:					
2102 20 11	--- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	8	8			1
2102 30 00	- Levaduras artificiales (polvos para hornear)	9	9			1
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada					
2103 10	- Salsa de soja:					
	-- A base de aceites vegetales					
	-- Las demás	bez cla	bez cla			—
2103 20	- Salsas de tomate:					
	-- Salsas a base de puré de tomate	} 10	} 10			} 3
	-- Las demás					
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:					
2103 30 90	-- Mostaza preparada	9	9			1
2103 90	- Los demás:					
	-- Los demás:					
2103 90 90	--- Con tomate:					
	---- A base de aceites vegetales	10	10			1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
	---- Los demás					
	--- Las demás:					
	---- A base de aceites vegetales					
	---- Las demás					
2104	Sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas					
2104 10	- Sopas, potajes o caldos preparados					
	-- Con tomate	}	7	}	7	}
	-- Los demás					
2104 20 00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	10	10			1
2105	Helados y productos similares incluso con cacao	6	6			3
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:					
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:					
2106 10 10	-- Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	8,8	8,8			1
2106 10 90	-- Los demás	8,8	8,8			1
2106 90	- Las demás:					
2106 90 10	-- Preparaciones llamadas «fondue»	8,2	8,2			1
	-- Las demás:					
2106 90 91	--- Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso:					
ex 2106 90 91	---- Hidrolizados de proteínas y anto- lizados, de levadura	8,2	8,2			1
ex 2106 90 91	---- Los demás	8,2	8,2			1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2106 90 99	---- Preparaciones alimenticias de miel natural enriquecidas con jalea real	8,2	8,2			1
2106 90 99	---- Los demás					
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009					
2202 10	- Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	11	11			1
2202 90	- Las demás:					
2202 90 10	-- Que no contengan productos de las partidas 0401 e 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos:					
ex 2202 90 10	---- Que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)	11	11			1
2202 90 91	-- Las demás	11	11			1
2203	Cerveza de malta	24	24			1
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:					
2205 10	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:					
2205 10 10	-- De grado alcohólico adquirido igual o inferior a 18 % vol	20	20			2
2205 10 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol					
2205 90	- Los demás:					
2205 90 10	-- De grado alcohólico adquirido igual o inferior a 18 % vol	20	20			2
2205 90 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol					
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas					
2208 10	- Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2208 10 90	-- Las demás	25	25			1
2208 20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:					
2208 20 10	-- En recipientes de contenido no superior a 2 litros	25	25			1
2208 20 90	-- En recipientes de contenido superior a 2 litros	25	25			1
2208 30	- «Whisky»:					
	-- «Whisky Bourbon», en recipientes de contenido:	15	15			1
2208 30 11	---- No superior a 2 litros (*)					
2208 30 19	---- Superior a 2 litros					
	-- Los demás, en recipientes de contenido:					
2208 30 91	---- No superior a 2 litros					
2208 30 99	---- Superior a 2 litros					
2208 40	- Ron y aguardiente de caña o tafia:					
2208 40 10	-- En recipientes de contenido no superior a 2 litros					
2208 40 90	-- En recipientes de contenido superior a 2 litros					
2208 50	- Gin y ginebra:					
	-- Gin, en recipiente de contenido:					
2208 50 11	---- No superior a 2 litros					
2208 50 19	---- Superior a 2 litros					
	-- Ginebra, en recipientes de contenido:	15	15			1
2208 50 91	---- No superior a 2 litros					
2208 50 99	---- Superior a 2 litros					
2208 90	- Los demás:					
	-- Arak, en recipientes de contenido:					
2208 90 11	---- No superior a 2 litros					
2208 90 19	---- Superior a 2 litros					

(*) Las mercancías de estas subpartidas están sujetas a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones de la Comunidad.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
	<p>-- Vodka de grado alcohólico volumétrico no superior a 45,4 % vol, aguardiente de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido:</p> <p>---- No superior a 2 litros</p>					
2208 90 31	---- Vodka					
2208 90 33	---- Aguardiente de ciruelas, de peras o de cerezas (excepto licores)					
2208 90 39	---- Superior a 2 litros					
	<p>-- Los demás aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, en recipientes de contenido:</p> <p>---- No superior a 2 litros</p> <p>---- Aguardientes (excepto licores):</p>					
2208 90 51	----- De frutas					
2208 90 53	----- Los demás					
	<p>-- Las demás bebidas espirituosas, en recipientes de contenido:</p> <p>---- No superior a 2 litros</p>					
ex 2208 90 55	<p>---- Licores:</p> <p>----- Que contengan huevos o yemas de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)</p>	15	15			1
ex 2208 90 59	<p>---- Las demás bebidas espirituosas</p> <p>----- Que contengan huevos o yemas de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)</p> <p>---- No superior a 2 litros:</p> <p>---- Aguardientes (excepto licores):</p>					
2208 90 71	----- De frutas					
2208 90 73	----- Los demás					
ex 2208 90 79	---- Licores y otras bebidas espirituosas					
	<p>-- Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, en recipientes de contenido:</p> <p>---- No superior a 2 litros</p>					
2208 90 91	---- No superior a 2 litros	25	25			1
ex 2208 90 91	---- Los demás					
ex 2208 90 99	---- Los demás:					
ex 2208 90 99	---- Los demás					

PROTOCOLO Nº 4

relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

TÍTULO I

DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

Artículo 1

Criterios de origen

A efectos de la aplicación del Acuerdo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, los siguientes productos se considerarán:

- 1) productos originarios de la Comunidad:
 - a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad;
 - b) los productos obtenidos en la Comunidad en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en la letra a), siempre que dichos productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del artículo 4. No obstante, esta condición no se aplicará a los productos que sean originarios de la República Federativa Checa y Eslovaca, denominada en lo sucesivo la «RFCE», en el sentido del presente Protocolo;
- 2) productos originarios de la RFCE:
 - a) los productos enteramente obtenidos en la RFCE;
 - b) los productos obtenidos en la RFCE en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en la letra a), siempre que dichos productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del artículo 4. No obstante, esta condición no se aplicará a los productos originarios de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo.

Artículo 2

Acumulación y atribución del origen

1. En la medida en que los intercambios comerciales entre la Comunidad y Hungría y Polonia, y entre la RFCE y estos dos países, así como entre cada uno de estos países, se rijan por acuerdos que contengan normas idénticas a la contempladas en el presente Protocolo, los siguientes productos se considerarán:

A. Productos originarios de la Comunidad: los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 que, después de haber sido exportados de la Comunidad, no hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones en Hungría o Polonia o no hayan sido objeto de las elaboraciones o transformaciones suficientes para conferirles el carácter de productos originarios de uno de estos países en virtud de las disposiciones correspondientes a las de las respectivas letras b) de los apartados 1 y 2 del artículo 1 del presente Protocolo que figuran en los acuerdos anteriormente mencionados.

B. Productos originarios de la RFCE: los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 1 que, después de haber sido exportados de la RFCE, no hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones en Hungría o en Polonia o hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que no sean suficientes para conferirles el carácter de productos originarios de cada uno de estos países en virtud de las disposiciones correspondientes a las de las respectivas letras b) de los apartados 1 y 2 del artículo 1 del presente Protocolo que figuran en los acuerdos anteriormente mencionados.

2. No obstante lo dispuesto en las respectivas letras b) de los apartados 1 y 2 del artículo 1 y en el anterior apartado 1, y sin perjuicio de que se cumplan todas las condiciones previstas, los productos obtenidos conservarán su carácter originario de la Comunidad o de la RFCE, respectivamente, sólo en el caso de que el valor de los productos elaborados o transformados originarios de la Comunidad o de la RFCE represente el porcentaje más alto del valor de los productos obtenidos. Si no sucediera de este modo, estos últimos productos serán considerados como productos originarios del país en el que la plusvalía adquirida represente el porcentaje más alto de su valor.

Se entenderá por «valor añadido» el precio franco fábrica rebajado del valor en aduana de cada uno de los productos incorporados originarios de otro de los países a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 3

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán «enteramente obtenidos» en la Comunidad o en la RFCE, con arreglo a las respectivas letras a) de los apartados 1 y 2 del artículo 1:
 - a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;

- b) los productos vegetales recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques-factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados, recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
- j) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a i).

2. La expresión «sus buques» empleada en la letra f) del apartado 1 se aplicará solamente a los buques:

- que estén matriculados o registrados en la RFCE o en un Estado miembro de la Comunidad,
- que enarboles pabellón de la RFCE o de un Estado miembro de la Comunidad,
- que pertenezcan al menos en su mitad a nacionales de la RFCE o de los Estados miembros de la Comunidad o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados o en la RFCE, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de la RFCE, y cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados, a la RFCE, a organismos públicos o a nacionales de estos países al menos en su mitad,
- cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de RFCE o de Estados miembros de la Comunidad,

— y cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 % por nacionales de la RFCE o de los Estados miembros de la Comunidad.

3. Los términos «la RFCE» y «Comunidad» abarcarán también las aguas territoriales de la RFCE y de los Estados miembros de la Comunidad.

Los buques que faenen en alta mar, incluidos los buques-factoría, a bordo de los cuales se efectúen las operaciones de transformación o de elaboración de los productos procedentes de su pesca, se considerarán parte del territorio de la Comunidad o de la RFCE siempre que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2.

Artículo 4

Productos suficientemente transformados

1. A efectos de la aplicación del artículo 1, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando el producto obtenido se clasifique en una partida diferente de aquella en la que se clasifiquen todas las materias no originarias utilizadas en su fabricación, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

Los términos «capítulos» y «partidas» utilizados en el presente Protocolo designarán los capítulos y las partidas (código de cuatro cifras) utilizados en la nomenclatura que constituye el «Sistema armonizado de designación y de codificación de las mercancías» (en lo sucesivo denominado «sistema armonizado» o SA).

El término «clasificado» se referirá a la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada.

2. En el caso de los productos citados en las columnas 1 y 2 de la lista que figura en el Anexo II, deberán cumplirse las condiciones establecidas para dicho producto en la columna 3, en lugar de la norma del apartado 1.

- a) Cuando a la lista del Anexo II se aplique una norma de porcentaje para determinar el origen de un producto obtenido en la Comunidad o en la RFCE, el valor añadido por su elaboración o transformación corresponderá a la diferencia entre el precio franco fábrica del producto obtenido y el valor de las materias de terceros países importados en la Comunidad o en la RFCE.
- b) El término «valor», empleado en la lista del Anexo II, designará el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede establecerse dicho valor, el primer precio determinable pagado por los materiales en el territorio en cuestión.

Cuando sea necesario establecer el valor de las materias originarias utilizadas, se aplicará el párrafo anterior *mutatis mutandis*.

- c) El término «precio franco fábrica», empleado en la lista del Anexo II, designará el precio pagado por el producto obtenido al fabricante en cuya empresa se haya realizado la última elaboración o transformación, siempre que este precio incluya el valor de todas las materias utilizadas en la fabricación del producto, una vez deducidos todos los gravámenes interiores devueltos o que hayan de devolverse cuando se exporte el producto obtenido.
- d) Por «valor en aduana» se entenderá el valor determinado de conformidad con el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, firmado en Ginebra el 12 de abril de 1979.
3. A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2 anteriores, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se haya producido o no un cambio de partida:
- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);
- b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos, lavado, pintura y troceado);
- c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos,
- ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de la Comunidad o de la RFCE;
- f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;

g) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a f);

h) el sacrificio de animales.

Artículo 5

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario de la Comunidad o de la RFCE, no será necesario determinar si la energía eléctrica, el combustible, las instalaciones y el equipo, las máquinas y las herramientas utilizadas para su obtención, y que no entran ni está previsto que entren en su composición final, son originarios o no de terceros países.

Artículo 6

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Se considerará que los accesorios, las piezas de repuesto y las herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo, que formen parte de su equipo normal y cuyo precio esté incluido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, forman un todo con el material, la máquina, el aparato o el vehículo considerados.

Artículo 7

Surtidos

Los surtidos, en el sentido de la regla general nº 3 del sistema armonizado, se considerarán originarios con la condición de que todos los artículos que entren en su composición sean productos originarios. No obstante, un surtido compuesto de artículos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los artículos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 8

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos o materias que sean transportados entre el territorio de la Comunidad y de la RFCE o, cuando sean de aplicación las disposiciones del artículo 2, de Hungría o de Polonia, sin entrar en ningún otro territorio. No obstante, las mercancías originarias de la RFCE o de la Comunidad y que constituyan un único envío no fraccionado podrán ser transportadas transitando por territorios que no sean los de la Comunidad o la RFCE o, cuando sean de aplicación las disposiciones del artículo 2, de Hungría o de Polonia, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan per-

manecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantener los productos en buen estado.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se acreditará mediante la presentación a las autoridades aduaneras competentes de:

- a) un documento único de transporte expedido en el país exportador y al amparo del cual se haya efectuado el transporte a través del país de tránsito;
- b) o un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - una descripción exacta de las mercancías,
 - la fecha de descarga y carga de las mercancías o de su embarque o desembarque, con identificación de los buques u otros medios de transporte utilizados, y
 - la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito;
- c) o, en su defecto, cualesquiera documentos probatorios.

Artículo 9

Condición de territorialidad

Las condiciones enunciadas en este título relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de la Comunidad o de la RFCE, salvo lo dispuesto en el artículo 2.

En el caso de que los productos originarios exportados de la Comunidad o de la RFCE a otro país sean devueltos, salvo lo dispuesto en el artículo 2, dichos productos deberán considerarse no originarios, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- los productos devueltos son los mismos que fueron exportados,
- no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación mientras se encontraban en dicho país.

TÍTULO II

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 10

Certificado de circulación de mercancías EUR.1

El carácter originario de los productos, en el sentido del presente Protocolo, se probará mediante un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el Anexo III del presente Protocolo.

Artículo 11

Procedimiento normal de expedición de certificados

1. Se expedirá un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado. Dicha solicitud se presentará en un formulario, cuyo modelo figura en el Anexo III del presente Protocolo, que se rellenará de conformidad con el presente Protocolo.

Las solicitudes de certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberán ser conservadas durante dos años como mínimo por las autoridades aduaneras del Estado de exportación.

2. El exportador o su representante adjuntarán a esta solicitud todo documento justificativo pertinente que demuestre que los productos objeto de la exportación reúnen las condiciones exigidas para la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1.

El exportador se comprometerá a presentar, a petición de las autoridades competentes, todas las pruebas adicionales que éstas juzguen necesarias para establecer la exactitud del carácter originario de los productos admisibles en el régimen preferencial, así como a admitir que dichas autoridades realicen cualquier inspección de su contabilidad y cualquier control de los procesos de obtención de los productos citados.

Los exportadores deberán conservar, durante dos años como mínimo, los documentos justificativos mencionados en este apartado.

3. Sólo podrá expedirse un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuando pueda utilizarse como prueba documental a efectos de la aplicación del Acuerdo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 del presente Protocolo. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de la RFCE cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios de la RFCE con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del presente Protocolo.

5. Cuando sean de aplicación las disposiciones sobre acumulación del artículo 1 o 2, las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad o de la RFCE estarán autorizadas a expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 bajo las condiciones establecidas en el presente Protocolo cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios en el sentido del presente Protocolo y siempre que las mercancías a las que se refieren los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se encuentren en la Comunidad o en la RFCE.

En estos casos, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se expedirán previa presentación de la prueba de origen anteriormente expedida o cumplimentada. Esta prueba de origen deberá ser conservada, durante dos años como mínimo, por las autoridades aduaneras del país exportador.

6. Dado que el certificado de circulación de mercancías EUR.1 constituye la prueba documental para la aplicación del régimen arancelario y de contingentes preferencial dispuesto en el Acuerdo, corresponderá a las autoridades aduaneras del Estado de exportación tomar las medidas necesarias para comprobar el origen de las mercancías y controlar los restantes datos incluidos en el certificado.

7. Con objeto de comprobar si se cumplen las condiciones establecidas en los apartados 4 y 5, las autoridades aduaneras estarán facultadas para solicitar cualesquiera documentos justificativos o para realizar todos los controles que consideren necesarios.

8. Corresponderá a las autoridades aduaneras del Estado de exportación asegurarse de que los formularios mencionados en el apartado 1 se rellenen debidamente. Comprobarán especialmente que la casilla reservada a la descripción de los productos se ha relleno de manera que quede excluida toda posibilidad de adiciones fraudulentas. A estos efectos, la descripción de los productos deberá hacerse sin dejar espacios entre las líneas. Cuando la casilla no se rellene en su totalidad, deberá trazarse una raya horizontal debajo de la última línea de la descripción, rayándose la parte no rellena.

9. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías deberá indicarse en la casilla del certificado reservada a las autoridades aduaneras.

10. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 en el momento de la exportación de los productos a los que aquél se refiere. Este certificado le será entregado al exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

Artículo 12

Certificados EUR.1 a largo plazo

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 11, las autoridades aduaneras del Estado de exportación

podrán expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuando sólo se haya exportado una parte de los productos por los que haya sido expedido, en el caso de que se trate de un certificado que cubra una serie de exportaciones de los mismos productos del mismo exportador al mismo importador, durante un período máximo de un año contado a partir de la fecha de expedición, denominado en lo sucesivo «certificado LT».

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, los certificados LT podrán ser expedidos, a discreción de las autoridades aduaneras del Estado de exportación y de acuerdo con su propia valoración de la necesidad de este procedimiento, sólo en el caso de que se espere que el carácter originario de los productos que se han de exportar permanezca constante durante el período de validez del certificado LT. Cuando el certificado LT deje de amparar una o varias mercancías, el exportador autorizado deberá informar de ello inmediatamente a las autoridades aduaneras que hayan expedido la autorización.

3. Cuando sea de aplicación el certificado LT, las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán prescribir la utilización de certificados EUR.1 provistos de un signo distintivo destinado a individualizarlos.

4. La casilla 11 «visado de la aduana» del certificado EUR.1 será cumplimentada, como es habitual, por las autoridades aduaneras del Estado de exportación.

5. En la casilla 7 del certificado EUR.1 deberá figurar una de las frases siguientes:

«CERTIFICADO LT VALIDO HASTA EL ...»

«LT-CERTIFICAT GYLDIGT INDTEL ...»

«LT-CERTIFICAT GÜLTIG BIS ...»

«ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΟΝ LT ΙΣΧΥΟΝ ΜΕΧΡΙ ...»

«LT-CERTIFICATE VALID UNTIL ...»

«CERTIFICAT LT VALABLE JUSQU'AU ...»

«CERTIFICATO LT VALIDO FINO AL ...»

«LT-CERTIFICAAT GELDIG TOT EN MET ...»

«LT-CERTIFICADO VALIDO ATE ...»

«LT-SWÍADECTWO WAZNE DO ...»

«LT-BIZONYITVANY ÉRVÉNYES ...-IG»

«LT-OSVĚDCĚNI PLATNĚ DO ...»

con la fecha indicada en caracteres arábigos.

6. No será obligatorio indicar en las casillas 8 y 9 del certificado LT las marcas y números, la cantidad y la naturaleza de los bultos y el peso bruto (kg) u otra medida (litro, m³, etc.). En la casilla 8, no obstante, se deberán escribir y designar con suficiente exactitud las mercancías, de forma que puedan ser identificadas.

7. No obstante lo dispuesto en el artículo 17, el certificado LT se deberá presentar en la aduana de importación a más tardar en el momento en que se realice la primera importación de las mercancías a que se refiere. En el caso de que el importador efectúe las operaciones de despacho en diferentes aduanas del Estado de importación, las autoridades aduaneras podrán solicitar la presentación, en cada una de dichas aduanas, de una copia del certificado LT.

8. Cuando se presente un certificado LT a las autoridades aduaneras, la prueba del carácter originario de las mercancías importadas se aportará, durante el período de validez de dicho certificado, mediante la presentación de facturas que deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) en caso de que en una factura figuren productos originarios de la Comunidad o de uno de los países contemplados en el artículo 2 del presente Protocolo y productos no originarios, el exportador estará obligado a diferenciar de manera clara estas dos categorías;
- b) el exportador estará obligado a indicar en cada factura el número del certificado LT relativo a las mercancías, así como la fecha límite de validez de dicho certificado, y a mencionar el país o países de origen de dichas mercancías.

La indicación por el exportador en la factura del número del certificado LT y del país de origen equivaldrá a una declaración de que las mercancías reúnen los requisitos establecidos en el presente Protocolo para la obtención del origen preferencial de los intercambios entre la Comunidad y la RFCE.

Las autoridades aduaneras del país de exportación podrán exigir que las menciones cuya indicación en la factura se ha previsto anteriormente sean respaldadas con la firma autógrafa, seguida de la indicación completa del nombre y apellido de la persona que firma con letra clara;

- c) la descripción y designación de las mercancías en las facturas deberán hacerse con suficiente exactitud, de forma que aparezca claramente que dichas mercancías figuran también en el certificado LT a que se refieren las facturas;
- d) sólo podrán extenderse facturas para las mercancías exportadas durante el período de validez del certificado LT a que se refieren. No obstante, dichas facturas podrán ser presentadas por el exportador en la aduana del lugar de importación dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha en que fueran extendidas.

9. En el marco del procedimiento del certificado LT, las facturas que reúnan los requisitos contemplados en el

presente artículo podrán ser extendidas y/o transmitidas a través de métodos de telecomunicaciones o de tratamiento electrónico de datos. Dichas facturas serán aceptadas por las aduanas del país de importación como prueba del carácter originario de las mercancías importadas según las modalidades que establezcan las autoridades aduaneras de dicho país.

10. Cuando las autoridades aduaneras del país de exportación comprueben que un certificado y/o la factura extendidos con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo no son válidos para las mercancías entregadas, informarán inmediatamente de ello a las autoridades aduaneras del país de importación.

11. Las disposiciones del presente artículo no constituirán un obstáculo para la aplicación de la reglamentación de la Comunidad, de los Estados miembros y de la RFCE, relativas a las formalidades aduaneras y a la utilización de los documentos aduaneros.

Artículo 13

Expedición *a posteriori* de certificados EUR.1

1. En circunstancias excepcionales, también podrá expedirse el certificado EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refiere cuando no haya sido expedido en el momento de la exportación como consecuencia de errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá, en su solicitud:

- indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado, y
- declarar que en el momento de la exportación de los productos en cuestión no fue expedido un certificado EUR.1, indicando las razones.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información suministrada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

Los certificados expedidos *a posteriori* deberán llevar la mención:

«NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT», «DELIVRÉ A POSTERIORI», «RILASCIATO A POSTERIORI», «AFGEGEVEN A POSTERIORI», «ISSUED RETROSPECTIVELY», «UDSTEDT EFTERFØLGENDE», «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ», «EXPEDIDO A POSTERIORI», «EMITADO A POSTERIORI», «WYSTAWIONE RETROSPEKTYWNIĘ», «KIADVA VISSZAMENŐLEGES HATÁLLYAL», «VYSTAVENO DODATĚCNĚ».

4. La mención a que se refiere el apartado 3 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 14

Expedición de duplicados del certificado EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar a las autoridades aduaneras que lo expidieron un duplicado que se redactará a partir de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. El duplicado así expedido deberá llevar una de las indicaciones siguientes:

«DUPLIKAT», «DUPLICATA», «DUPLICATO», «DUPLICAAT», «DUPLICATE», «ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ», «DUPLICADO», «SEGUNDA VIA», «DUPLIKÁT», «MÁSOLAT».

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 deberá insertarse en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deba figurar la fecha de expedición del certificado original, surtirá efecto a partir de esa fecha.

Artículo 15

Procedimiento simplificado de expedición de certificados

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 11, 13, y 14 del presente Protocolo, podrá utilizarse un procedimiento simplificado para la expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 de conformidad con las disposiciones siguientes.

2. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador, en lo sucesivo denominado «exportador autorizado», que efectúe envíos frecuentes para los que puedan expedirse certificados de circulación de mercancías EUR.1, que ofrezca, a satisfacción de las autoridades competentes, todas las garantías necesarias para comprobar el carácter originario de los productos y a que no presente en la aduana del Estado de exportación, en el momento de la exportación, las mercancías o la solicitud de un certificado EUR.1 relativo a esas mercancías a efectos de la obtención de un certificado EUR.1 en las condiciones establecidas en el artículo 10 del presente Protocolo.

3. La autorización a la que se refiere el apartado 2 especificará, a elección de las autoridades aduaneras, que la casilla 11 «Visado de la aduana» del certificado EUR.1 deberá:

a) ir provista previamente del sello de la aduana competente del Estado de exportación, así como de la firma, manuscrita o no, de un funcionario de dicha aduana, o bien

b) ostentar un sello especial, estampado por el exportador autorizado, admitido por las autoridades aduaneras del Estado de exportación y que sea conforme al modelo que figura en el Anexo V del presente Protocolo, pudiendo estar impreso dicho sello en los formularios.

4. En los casos contemplados en la letra a) del apartado 3, la casilla 7 «Observaciones» del certificado EUR.1 llevará una de las indicaciones siguientes:

«PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO», «FORENKLET PROCEDURE», «VEREINFACHTES VERFAHREN», «ΑΠΛΟΥΣΤΕΥΜΕΝΗ ΔΙΑΔΙΚΑΣΙΑ», «SIMPLIFIED PROCEDURE», «PROCÉDURE SIMPLIFIÉE», «PROCEDURA SEMPLIFICATA», «VEEENVOUDIGDE PROCEDURE», «PROCEDIMENTO SIMPLIFICADO», «UPROSZCZONA PROCEDURA», «EGYSZERUSÍTETT ELJÁRÁS», «ZJEDNODUSENÉ RÍZENÍ».

5. La casilla 11 «Visado de la aduana» del certificado EUR.1 será rellenada en su caso por el exportador autorizado.

6. El exportador autorizado indicará, en su caso, en la casilla 13 «Solicitud de control» del certificado EUR.1, el nombre y la dirección de la autoridad aduanera competente para efectuar el control de dicho certificado.

7. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán prescribir la utilización, en el caso del procedimiento simplificado, de certificados EUR.1 provistos de un signo distintivo para su identificación.

8. En la autorización contemplada en el apartado 2 las autoridades aduaneras indicarán especialmente:

a) las condiciones bajo las cuales deberán formularse las solicitudes de certificados EUR.1;

b) las condiciones bajo las cuales deberán conservarse dichas solicitudes durante dos años como mínimo;

c) en los casos contemplados en la letra b) del apartado 3, la autoridad competente que realizará la comprobación posterior dispuesta en el artículo 27 del presente Protocolo.

9. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán excluir algunas categorías de mercancías del trato especial previsto en el apartado 2.

10. Las autoridades aduaneras denegarán la autorización prevista en el apartado 2 a los exportadores que no ofrezcan todas las garantías que consideren necesarias. Las autoridades aduaneras podrán revocar en cualquier momento la autorización. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado deje de reunir los requisitos de la autorización o cuando deje de ofrecer dichas garantías.

11. Al exportador autorizado se le podrá exigir que informe a las autoridades competentes, de acuerdo con las normas que éstas establezcan, de los envíos que pretende efectuar, de modo que dichas autoridades puedan realizar cuantas comprobaciones estimen necesarias.

12. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán realizar todos los controles de los exportadores autorizados que consideren necesarios. Los exportadores deberán permitir estos controles.

13. Las disposiciones del presente artículo no constituirán un obstáculo para la aplicación de las normativas de la Comunidad, de los Estados miembros y de la RFCE relativas a las formalidades aduaneras y a la utilización de los documentos aduaneros.

Artículo 16

Sustitución de certificados

1. Será siempre posible sustituir uno o más certificados de circulación de mercancías EUR.1 por uno o más certificados distintos, con la condición de que esta sustitución sea efectuada por la aduana u otras autoridades competentes que se ocupen del control de las mercancías.

2. En el caso de que productos originarios de la Comunidad o de la RFCE e importados en una zona franca al amparo de un certificado EUR.1 sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades competentes deberán expedir, a petición del exportador, un nuevo certificado EUR.1 si el tratamiento o la transformación de que hayan sido objeto es conforme a las disposiciones del presente Protocolo.

3. Se considerará que el certificado de sustitución constituye un certificado definitivo de circulación de mercancías EUR.1, a los efectos de la aplicación del presente Protocolo, incluidas las disposiciones de este artículo.

4. El certificado de sustitución se expedirá sobre la base de una solicitud escrita por parte del reexportador, después de que las autoridades competentes hayan verificado los datos incluidos en la solicitud. En la casilla 7 figurará la fecha y el número de serie del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original.

Artículo 17

Validez de los certificados

1. El certificado EUR.1 deberá presentarse ante la aduana del Estado de importación donde se presenten las mercancías en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de su expedición por las autoridades aduaneras del Estado de exportación.

2. Los certificados EUR.1 que se presenten a las autoridades aduaneras del Estado de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidos a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del Estado de importación podrán admitir los certificados EUR.1 cuando las mercancías les hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 18

Exposiciones

1. Los productos expedidos desde la Comunidad o desde la RFCE con destino a una exposición en un país que no sea la RFCE o uno de los Estados miembros de la Comunidad y vendidos después de la exposición para ser importados en la RFCE o en la Comunidad se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo siempre que cumplan las condiciones previstas en el presente Protocolo para que puedan ser considerados originarios de la Comunidad o de la RFCE, y siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde la RFCE hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos por este exportador a un destinatario en la Comunidad o en la RFCE;
- c) los productos han sido enviados a la Comunidad o a la RFCE durante la exposición o inmediatamente después, en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición;
- d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos de la exhibición en dicha exposición.

2. Deberá presentarse a las autoridades aduaneras un certificado EUR.1 en las condiciones normales. En él deberán figurar el nombre y la dirección de la exposición.

En caso necesario podrá solicitarse una prueba documental suplementaria de la naturaleza de los productos y de las condiciones en las que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas análogas, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales con objeto de vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo el control de la aduana.

Artículo 19

Presentación de los certificados

Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se presentarán a las autoridades aduaneras del Estado de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos por ese Estado. Dichas autoridades podrán exigir una traducción del certificado. También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 20

Importación fraccionada

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del presente Protocolo, cuando, a instancia del declarante en aduana, se importe fraccionadamente, en las condiciones establecidas por las autoridades competentes, un artículo, desmontado o sin desmontar, incluido en los capítulos 84 u 85 del sistema armonizado, se considerará que éste constituye un único artículo y se podrá presentar un certificado de circulación de mercancías para el artículo entero en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 21

Conservación de los certificados

Los certificados EUR.1 deberán ser conservados por las autoridades aduaneras del Estado de importación según las normas en vigor en dicho Estado.

Artículo 22

El formulario EUR.2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 10, la prueba del carácter originario, en el sentido del presente Protocolo, de los envíos compuestos exclusivamente por productos originarios y cuyo valor no supere la cantidad de 5 110 ecus por envío, consistirá en un formulario EUR.2, cuyo modelo figura en el Anexo IV del presente Protocolo.

2. El formulario EUR.2 será rellenado y firmado por el exportador o, bajo su responsabilidad, por su representante autorizado de conformidad con el presente Protocolo.

3. Se rellenará un formulario EUR.2 por cada envío.

4. El exportador que solicite un formulario EUR.2 presentará, a instancia de las autoridades aduaneras del Estado de exportación, todos los documentos justificativos de la utilización de este formulario.

5. Los artículos 17, 19 y 21 se aplicarán mutatis mutandis a los formularios EUR.2.

Artículo 23

Discordancias

El hallazgo de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en el certificado de circulación EUR.1, en el formulario EUR.2 y en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez del documento si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.

Artículo 24

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados a particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar un certificado de circulación de mercancías EUR.1 ni rellenar un formulario EUR.2, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del Acuerdo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o de sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial. Además, el valor total de estos productos no deberá ser superior a 365 ecus en el caso de paquetes pequeños o a

1 025 ecus en el caso del contenido del equipaje personal de los viajeros.

Artículo 25

Importes expresados en ecus

1. Los importes en moneda nacional del Estado de exportación equivalentes a los importes expresados en ecus serán fijados por el Estado de exportación y comunicados a las demás partes del Acuerdo. Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el Estado de importación, este último los aceptará si las mercancías están facturadas en la moneda del Estado de exportación.

Si las mercancías están facturadas en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad, el Estado de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.

2. Hasta el 30 de abril de 1993 inclusive, el ecu convertible en cualquier moneda nacional equivaldrá a su contravalor en la moneda nacional correspondiente a 3 de octubre de 1990. En cada período posterior de dos años equivaldrá a su contravalor en la moneda nacional correspondiente el primer día laborable del mes de octubre del año anterior a ese período de dos años.

TÍTULO III

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 26

Comunicación de sellos y direcciones

Las autoridades aduaneras de los Estados miembros y de la RFCE se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión de las Comunidades Europeas, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la expedición de los certificados de circulación EUR.1 y para la verificación de dichos certificados así como de los formularios EUR.2.

Artículo 27

Comprobación de los certificados de circulación EUR.1 y de los formularios EUR.2

1. La comprobación *a posteriori* de los certificados de circulación EUR.1 y de los formularios EUR.2 se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del Estado de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento o de la exactitud de la información relativa al origen real de los productos en cuestión.

2. A efectos de la comprobación *a posteriori* de los certificados de circulación EUR.1, las autoridades aduaneras del Estado de exportación deberán conservar los documentos de exportación, o copias de los certificados utilizados en su lugar, durante dos años como mínimo.

3. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la RFCE y los Estados miembros de la Comunidad se prestarán asistencia mutua, por medio de sus respectivas administraciones aduaneras, en el control de la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1, incluidos los que se expidan en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11, y los formularios EUR.2 y de la exactitud de la información relativa al origen real de los productos en cuestión.

4. Cuando, en las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 11, se haya expedido un certificado EUR.1 correspondiente a mercancías reexportadas en el mismo Estado, las autoridades aduaneras del país de destino deberán poder obtener, en el marco de la cooperación administrativa, copias conformes del certificado o de los certificados EUR.1 expedidos con anterioridad y que correspondan a estas mercancías.

5. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del Estado de importación devolverán el certificado de circulación EUR.1 o el formulario EUR.2, o una fotocopia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del Estado de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifiquen una investigación.

Al certificado EUR.1 o al formulario EUR.2 se adjuntarán los documentos comerciales pertinentes o una copia de los mismos, y las autoridades aduaneras facilitarán toda información recabada que induzca a pensar que los datos suministrados en dicho certificado o formulario son inexactos.

6. Si las autoridades aduaneras del Estado de importación decidieren suspender la aplicación de las disposiciones del Acuerdo hasta que se conozcan los resultados de la comprobación, ofrecerán al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

7. Las autoridades aduaneras del Estado de importación serán informadas de los resultados de la comprobación con la mayor brevedad posible. Estos resultados deberán permitir determinar si el certificado de circulación EUR.1 o el formulario EUR.2 controvertidos se corresponden con los productos de que se trata y si dichos productos cumplen de hecho los requisitos para la aplicación del régimen preferencial.

Si, existiendo dudas fundadas, no se obtuviere respuesta en el plazo de diez meses a partir de la fecha de la solicitud de comprobación, o si la respuesta no contuviere in

formación suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades solicitantes denegarán, salvo en casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial establecido en el Acuerdo.

8. Las controversias que no puedan ser resueltas entre las autoridades aduaneras del Estado de importación y las del Estado de exportación, o que planteen cuestiones relativas a la interpretación del presente Protocolo, se someterán al Comité de cooperación aduanera.

9. Las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del Estado de importación se resolverán en todos los casos con arreglo a la legislación de este Estado.

10. Cuando el procedimiento de comprobación o cualquier otra información disponible parezcan indicar que se están infringiendo las disposiciones del presente Protocolo, la Comunidad o la RFCE, siguiendo su propia iniciativa o a petición de la otra parte, deberán llevar a cabo con la debida urgencia las investigaciones oportunas, o encargar su realización a terceros, con el fin de identificar y evitar tales infracciones, y a tal fin, la Comunidad o la RFCE podrán invitar a la otra Parte a que participe en las investigaciones.

11. Cuando el procedimiento de comprobación o cualquier otra información disponible parezcan indicar que se están infringiendo las disposiciones del presente Protocolo, los productos sólo se aceptarían como originarios una vez que se hayan cumplimentado aquellos aspectos de cooperación administrativa establecidos en el presente Protocolo que hayan sido activados, incluido especialmente el procedimiento de comprobación.

Del mismo modo, no se ofrecería a los productos el trato de productos originarios con arreglo al presente Protocolo hasta que haya finalizado el procedimiento de comprobación.

Artículo 28

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien del régimen preferencial.

Artículo 29

Zonas francas

Los Estados miembros y la RFCE tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos

con los que se comercie al amparo de un certificado de circulación EUR.1 y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

TÍTULO IV

CEUTA Y MELILLA

Artículo 30

Aplicación del Protocolo

1. El término «Comunidad» utilizado en el presente Protocolo no incluye a Ceuta y Melilla. El término «productos originarios de la Comunidad» no incluye los productos originarios de Ceuta y Melilla.

2. El presente Protocolo se aplicará mutatis mutandis a los productos originarios de Ceuta y Melilla, salvo las condiciones especiales establecidas en el artículo 31.

Artículo 31

Condiciones especiales

1. Las disposiciones siguientes se aplicarán en lugar del artículo 1, y las referencias a dicho artículo se entenderán hechas, mutatis mutandis, al presente artículo.

2. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, se considerarán:

1) productos originarios de Ceuta y de Melilla:

a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;

b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en la letra a), siempre que:

i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 4 del presente Protocolo, o

ii) estos productos sean originarios de la RFCE o de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo, siempre que la elaboración o transformación de que hayan sido objeto sea mayor que la elaboración o transformación insuficientes contempladas en el apartado 3 del artículo 4;

- 2) productos originarios de la RFCE:
- a) los productos enteramente obtenidos en la RFCE;
 - b) los productos obtenidos en la RFCE y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 4 del presente Protocolo, o
 - ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo, siempre que la elaboración o transformación de que hayan sido objeto sea mayor que la elaboración o transformación insuficientes contempladas en el apartado 3 del artículo 4.
3. Ceuta y Melilla tendrán la consideración de un territorio único.
4. El exportador o su representante autorizado consignarán «la RFCE» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR.1.
5. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32

Modificaciones del Protocolo

El Comité mixto podrá examinar cada dos años, o cuando así lo soliciten la RFCE o la Comunidad, la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo, con el fin de introducir las modificaciones o adaptaciones que sean necesarias.

Este examen deberá tener en cuenta en particular la participación de las Partes contratantes en zonas francas o uniones aduaneras con terceros países.

Artículo 33

Comité de cooperación aduanera

1. Se crea un Comité de cooperación aduanera, encargado de hacer efectiva la cooperación administrativa para la aplicación correcta y uniforme del presente Protocolo y de realizar cualquier otra tarea que pudiera serle confiada en el sector aduanero.

2. El Comité estará integrado, por una parte, por expertos de los Estados miembros y por funcionarios de los servicios de la Comisión de las Comunidades europeas responsables de los asuntos aduaneros y, por otra, por expertos aduaneros de la RFCE.

Artículo 34

Productos derivados del petróleo

Los productos enumerados en el Anexo VI quedan excluidos temporalmente del ámbito de aplicación del presente Protocolo. No obstante, las disposiciones relativas a la cooperación administrativa se aplicarán, mutatis mutandis, a estos productos.

Artículo 35

Anexos

Los Anexos del presente Protocolo formarán parte integrante del mismo.

Artículo 36

Aplicación del Protocolo

La Comunidad y la RFCE tomarán las correspondientes medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 37

Acuerdos con Hungría y Polonia

Las Partes contratantes tomarán todas las medidas necesarias para celebrar con Hungría y Polonia los acuerdos que permitan la aplicación del presente Protocolo. Se informarán mutuamente de las medidas adoptadas a tal efecto.

Artículo 38

Mercancías en tránsito o en depósito

Las disposiciones del Acuerdo podrán aplicarse a las mercancías que se atengan a lo dispuesto por el presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se encuentren en tránsito o en depósito temporal en almacenes generales o zonas francas de la Comunidad o de la RFCE o, en la medida en que sean de aplicación las disposiciones del artículo 2, de Hungría o Polonia, sujetas a la presentación ante las autoridades aduaneras del Estado de importación, en el plazo de cuatro meses a partir de esa fecha, de un certificado EUR.1 expedido *a posteriori* por las autoridades del Estado de exportación, así como de los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente.

ANEXO I

NOTAS

Aclaración

Estas notas se aplicarán, en su caso, a todos los productos manufacturados para cuya obtención se utilicen materias no originarias y que, aun no estando sujetos a las condiciones específicas enumeradas en la lista del Anexo II, sí lo estén, por el contrario, a la norma de cambio de partida dispuesta en el apartado 1 del artículo 4.

Nota 1

- 1.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en la columna 3. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en la columna 3 sólo se aplicará a la parte de esta partida o capítulo descrita en la columna 2.
- 1.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, la norma correspondiente enunciada en la columna 3 se aplicará a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 1.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicará la norma correspondiente de la columna 3.

Nota 2

- 2.1. El término «fabricación» incluye todas las formas de elaboración o transformación, incluido el montaje u operaciones específicas. No obstante, véase la nota 3.5 que figura a continuación.
- 2.2. El término «materia» incluye todas las sustancias, materias primas, componentes o partes, etc., utilizados en la fabricación de un producto.
- 2.3. El término «producto» designa el producto fabricado, incluso si está destinado a ser utilizado posteriormente en otra operación de fabricación.
- 2.4. El término «mercancías» incluye las materias y los productos.

Nota 3

- 3.1. Cuando algunas partidas o partes de partidas no estén incluidas en la lista, se les aplicará la norma de «cambio de partida» expuesta en el apartado 1 del artículo 4. Si el «cambio de partida» se aplica a todas las partidas de la lista, entonces se hará constar en la norma de la columna 3.
- 3.2. La elaboración o transformación exigida por una norma que figure en la columna 3 deberá afectar sólo a las materias no originarias utilizadas. De la misma forma, las restricciones enunciadas en una norma de la columna 3 sólo se aplicarán a las materias no originarias utilizadas.
- 3.3. Cuando una norma establezca que pueden utilizarse las «materias de cualquier partida», podrán también utilizarse las materias de la misma partida que el producto, aunque con arreglo a cualquier limitación específica contenida en la norma. No obstante, la expresión «manufactura a partir de materias de cualquier partida, incluidas las demás materias de la partida nº . . . » significa que sólo podrán utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación sea distinta a la del producto tal como figura en la columna 2 de la lista.
- 3.4. Si un producto fabricado a partir de materias no originarias adquiere el carácter originario durante su fabricación en virtud de la norma de cambio de partida o de la norma definida al respecto en la lista y se utiliza como materia en el proceso de fabricación de otro producto, no se le aplicará la norma aplicable al producto al que se incorpora.

Por ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida 7224.

Si la pieza se forja en el país de que se trate a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida 7224. Podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado o no en la misma fábrica. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

- 3.5. Aun cuando se cumpla la norma de cambio de partida o las demás normas de la lista, un producto no adquirirá el carácter originario si la transformación realizada es, en su totalidad, insuficiente en el sentido del apartado 3 del artículo 4.
- 3.6. La unidad de calificación a efectos de la aplicación de las normas des origen será el producto concreto, que se considera la unidad básica para su clasificación mediante la nomenclatura del sistema armonizado. En el caso de los surtidos de productos clasificados en virtud de la regla general 3 de interpretación del sistema armonizado, la unidad de clasificación se determinará para cada artículo del surtido; esta disposición se aplicará también a los surtidos de las partidas 6308, 8206 y 9605.

Por consiguiente, se concluye que:

- cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos se clasifique con arreglo al sistema armonizado en una única partida, la totalidad constituirá la unidad de calificación;
- cuando un envío consista en una serie de productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá ser considerado individualmente a la hora de aplicar las normas de origen;
- cuando, de acuerdo, con la regla general 5 del sistema armonizado, el envase se incluya junto con el producto a efectos de su clasificación, se incluirá también a efectos de la determinación de su origen.

Nota 4

- 4.1. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 4.2. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

Por ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

Sin embargo, si una restricción se aplica a una materia y otras restricciones a otras materias en la misma norma, estas restricciones sólo se aplicarán a las materias realmente utilizadas.

Por ejemplo:

La norma aplicable a las máquinas de coser establece que el mecanismo de tensión del hilado utilizado debe ser originario, así como el mecanismo de zigzag; estas dos restricciones sólo se aplicarán cuando los mecanismos de que se trata estén incorporados en la máquina de coser.

- 4.3. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma.

Por ejemplo:

La norma correspondiente a la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Por ejemplo:

En el caso de un artículo de materia no textil, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

Véase también la nota 7.3 respecto a las materias textiles.

- 4.4. Si en una norma de la lista se establecen dos o más porcentajes relativos al valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. Por lo tanto, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 5

- 5.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas, limitándose a las fibras en todos los estados en que pueden encontrarse antes del hilado, incluidos los desperdicios, y, a menos que se especifique otra cosa, el término «fibras naturales» abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 5.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5001 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5103, las fibras de «algodón» de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 5.3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 5.4. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 6

- 6.1. En el caso de los productos clasificados en las partidas de la lista a la que se hace referencia en la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 de dicha lista a ninguna materia textil básica utilizada en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 8 % o menos del valor total de todas las materias textiles utilizadas (véanse también las notas 6.3 y 6.4 a continuación).
- 6.2. Sin embargo, esta tolerancia se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,

- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género *Ágave*,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- hilados sintéticos,
- hilados artificiales,
- fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas.

Por ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 8 % del valor del hilo.

Por ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de utilizar hilados sintéticos que no cumplan las reglas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos hasta el 8 % del valor del tejido.

Por ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Por ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

Por ejemplo:

Una alfombra de bucles confeccionada con hilados artificiales e hilos de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Por consiguiente, podrán utilizarse cualesquiera materias no originarias que se hallen en una fase de fabricación más avanzada que la prevista por la norma, siempre que su valor total no sea superior al 8 % del valor de las materias textiles de la alfombra. Así, tanto los hilados artificiales como el soporte de yute podrán importarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las condiciones relativas a su valor.

- 6.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20 % o menos del peso total de los hilados.
- 6.4. En el caso de los tejidos que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado entre dos películas de materia plástica, dicha tolerancia se cifrará en el 30 % o menos del peso total del núcleo.

Nota 7

- 7.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.
- 7.2. Ningún adorno, accesorio u otro material no textil utilizado que contenga materias textiles deberá reunir las condiciones establecidas en la columna 3, incluso si no están cubiertos por la nota 4.3.
- 7.3. De acuerdo con las disposiciones de la nota 4.3, los adornos, los accesorios u otros productos textiles no originarios que no contengan materias textiles podrán, en cualquier caso, utilizarse libremente cuando no se puedan fabricar a partir de las materias mencionadas en la columna 3.

Por ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo una blusa, en la que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no pueden fabricarse a partir de materias textiles.

- 7.4. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de los adornos y accesorios deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

ANEXO II

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE REQUIEREN LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO FABRICADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

Partida SA	Designación de la mercancía	Trabajo o transformación que realizado sobre materias no originarias confiere el carácter de producto originario
(1)	(2)	(3)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, congelada, de la partida 0202
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, de la partida 0201
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de canales de las partidas 0201 a 0205
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne y despojos comestibles de las partidas 0201 a 0206 y 0208 y de hígados de ave de la partida 0207
0302 a 0305	Peces con exclusión de peces vivos	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser originarias
0402, 0404 a 0406	Leche y productos lácteos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de leche y nata de las partidas 0401 ó 0402
0403	Suero de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser originarias — Todos los jugos de frutas (con exclusión de los de piña, lima o pomelo) de la partida 2009 utilizados deben ser originarios — El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua a vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de huevos de ave de la partida 0407
ex 0502	Cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	Limpio, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos
ex 0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias

(1)	(2)	(3)
0710 a 0713	Legumbres y hortalizas congeladas, conservadas provisionalmente o secas, con exclusión de las partidas ex 0710 y ex 0711	Fabricación en la cual todas las legumbres y hortalizas utilizadas deben ser originarias
ex 0710	Maíz dulce (incluso cocido con agua o vapor), congelado	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado
ex 0711	Maíz dulce, conservado provisionalmente	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado
0811	Frutos y frutos de cáscara sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo: — Azucarados — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0812	Frutos y frutos de cáscara conservados provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropios para el consumo, tal como se presentan	Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 y 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo	Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0814	Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren su conservación o bien desecadas	Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
ex capítulo 11	Productos de molienda. Malta. Almidón y fécula, inulina. Gluten de trigo, excepto la partida ex 1106	Fabricación en la cual todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser originarios
ex 1106	Harina y sémola de las legumbres secas, desvainadas de la partida 0713	Secado y molienda de las legumbres de la partida 0708
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y bálsamos, naturales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 1302	Mucilagos y espesativos derivados de productos vegetales, modificados	Fabricación a partir de mucilagos y espesativos no modificados
1501	<p>Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Grasa de huesos y grasa de desperdicios — Las demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506</p> <p>Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207</p>
1502	<p>Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Grasa de huesos y grasa de desperdicios — Las demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204, 0206 o de los huesos de la partida 0506</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias</p>
1504	<p>Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fracciones sólidas de aceites de pescado y grasas y aceites de mamíferos marinos — Las demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias animales de los capítulos 2 y 3 deben ser originarias</p>
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto o suintina de la partida 1505
1506	<p>Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fracciones sólidas — Las demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias</p>
ex 1507 a 1515	<p>Aceites vegetales fijos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fracciones sólidas con exclusión del aceite de jojoba — Los demás, con exclusión de: <ul style="list-style-type: none"> — Aceites de tung; cera de mírca y cera de Japón — Aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana 	<p>Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias</p>

(1)	(2)	(3)
ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, reesterificados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	Fabricación en la cual todas las materias animales y vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1517	Mezclas líquidas convertibles de aceites vegetales de las partidas 1507 a 1515	Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1519	Alcoholes grasos industriales que tengan el carácter de ceras artificiales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidos los ácidos grasos de la partida 1519
1601	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre	Fabricación a partir de animales del capítulo 1
1603	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1. Sin embargo todos los pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	Fabricación en la que todos los pescados o huevas de pescado utilizados deben ser originarios
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Fabricación en la cual todos los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en la misma partida que el producto. Sin embargo, todas las materias aromatizantes y colorantes utilizadas deben ser originarias
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados — Maltosa y fructosa, químicamente puras — Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702 Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias
ex 1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en la misma partida que el producto. Sin embargo, todas las materias aromatizantes y colorantes utilizadas deben ser originarias
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto y todo el azúcar de la partida 1701 utilizado debe ser originario
1901	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Extracto de malta — Las demás 	<p>Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado	Fabricación en la cual todos los cereales (excepto el trigo duro), la carne, los despojos de carne, el pescado, los crustáceos o moluscos utilizados, deben ser originarios
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108
1904	<p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Que no contengan cacao: <ul style="list-style-type: none"> — Cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz — Los demás — Que contengan cacao 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, no podrán utilizarse los granos y espigas de maíz dulce preparados o conservados de las partidas 2001, 2004 y 2005, y el maíz dulce no cocido o cocido con agua o al vapor, congelado de la partida 0710</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los cereales y derivados (excluido el maíz de la especie «Zea indurata» y el trigo duro y derivados) utilizados deban obtenerse totalmente, y — el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio de salida de fábrica del producto <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excluidas las materias de la partida 1806, en la que el valor de las materias del capítulo 17 no sea superior al 30 % del precio de salida de fábrica</p>
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del capítulo 11

(1)	(2)	(3)
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la cual todas las legumbres, hortalizas o frutas de cáscara utilizadas deben ser originarias
2002	Tomates preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético	Fabricación en la cual todos los tomates utilizados deben ser originarios
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Fabricación en la cual todas las setas y trufas utilizadas deben ser originarias
2004 y 2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, incluso congeladas	Fabricación en la cual todas las legumbres u hortalizas utilizadas deben ser originarias
2006	Frutos, frutos de cáscara, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
2008	Frutos y frutos de cáscara y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
	— Frutos y frutos de cáscara cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados	Fabricación en la cual todos los frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
	— Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación en la cual el valor de los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 2101	Achicoria tostada y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la cual toda la achicoria utilizada debe ser originaria
ex 2103	— Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas
	— Mostaza preparada	Fabricación a partir de harina de mostaza

(1)	(2)	(3)
ex 2104	<p>— Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados</p> <p>— Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005</p> <p>Se aplicará la norma en la que el producto se clasifica a granel</p>
ex 2106	Jarabes de azúcar; aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto y cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser originario
ex 2204	Vinos de uva, incluidos los vinos encabezados, y el mosto de uva con utilización del alcohol	Fabricación a partir de otros mostos de uva
2205, ex 2207, ex 2208 y ex 2209	Los siguientes productos que contienen materias obtenidas a partir de uvas, vermouths y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas; alcohol etílico y otros alcoholes, desnaturizados o sin desnaturizar; alcoholes, licores y otras bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos de la clase utilizada para la fabricación de bebidas; vinagre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las uvas o cualquier materia que se obtenga a partir de uvas
ex 2208	«Whisky» con un grado alcohólico volumétrico inferior a 50 % vol	Fabricación en la cual el valor de cualquier alcohol basado en cereales utilizado no debe exceder del 15 % del precio franco fábrica del producto
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la cual todo el maíz utilizado debe ser originario
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser originarias
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la cual todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser originarios
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario

(1)	(2)	(3)
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar
ex 2519	Carboneto de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesia electrofundida o de la magnesia calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado asbesto)
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes
ex 2707	Productos en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65 % o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
2709 a 2715	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos y orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2811 y ex 2833 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2901, ex 2902, ex 2905, 2915, ex 2932, 2933 y 2934 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol o glicerol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente posición pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	— Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados — Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizada no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente; ácidos nucleicos y sus sales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
2934	Los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos, con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3003 y 3004 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares — Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
3002 (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> — Los demás: — Sangre humana — Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos — Componentes de la sangre, con exclusión de los sueros específicos de animales o de personas inmunizadas, de la hemoglobina y de la seroglobulina — Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina — Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
3003 y 3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006)	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 31	Abonos, con exclusión de los de la partida ex 3105 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3105	<p>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Nitrato de sodio — Cianamida cálcica — Sulfato de potasio — Sulfato de magnesio y potasio 	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica de producto — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mastiques; tintas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3201 y 3205 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes (*)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203 y 3204; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 20 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de los productos de la partida 3301 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado e maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» (**) de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para el arte dental» y preparaciones dentales que contengan yeso, con exclusión de los productos de las partidas ex 3403 y 3404 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70 % en peso	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas: — Que contengan parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos («slack wax» o cera de abejas en escamas)	Estos productos están recogidos en el Anexo VI

(*) La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificadas en otra partida del capítulo 32.

(**) Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

(1)	(2)	(3)
3404 (cont.)	— Los demás	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516 — Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 1519 — Materias de la partida 3404. <p>No obstante, pueden utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 35	<p>Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con exclusión de los productos de las partidas 3505 y ex 3507 cuyas normas se dan a continuación</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
3505	<p>Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Éteres y ésteres de fécula o de almidón — Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108</p>
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas): aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 37	<p>Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de los productos de las partidas 3701, 3702 y 3704 cuyas normas se dan a continuación</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la partida 3702
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizados, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 o 3702
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3801, ex 3803, ex 3805, ex 3806, ex 3807, 3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822 y 3823, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	<ul style="list-style-type: none"> — Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal, preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas — Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3803	«Tall-oil» refinado	Refinado de «tall-oil» en bruto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resínicos
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera
3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822 y 3823	<p>Productos diversos de las industrias químicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Aditivos preparados para el aceite lubricante que contengan aceites de petróleo o aceites obtenidos a partir de materias bituminosas de la partida 3811 — Los siguientes productos de la partida 3823: <ul style="list-style-type: none"> — Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición, basadas en productos naturales resinosos — Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres — Sorbitol, excepto el de la partida 2905 — Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados y sus sales; — Intercambiadores de iones — Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos — Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases — Aguas amoniacales y amoníaco en bruto procedentes de la depuración del gas de hulla — Ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos — Aceites de fusel y aceite de Dippel — Mezclas de sales que contengan diferentes aniones — Pastas para la impresión que contengan gelatina, ya sea sobre papel o textiles de refuerzo — Los demás 	<p>Estos productos están recogidos en el Anexo VI</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)
de ex 3901 a 3915	<p>Materias plásticas en la primera forma, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de la partida ex 3907, para los cuales se recoge la regla de origen más adelante</p> <p>— Polímeros distintos de los copolímeros</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (*)</p> <p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (*)</p>
ex 3907	Copolímero hecho de policarbonato y copolímero de acrilonitrilo, butadieno, estireno (ABS)	<p>Fabricación en la cual todas las materias empleadas estén clasificadas en una partida que no pertenezca a la del producto</p> <p>No obstante, se pueden emplear materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto (*)</p>
de ex 3916 a 3921	<p>Artículos de plástico semimanufacturados, excepto los pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917 y ex 3920, cuyas reglas se recogen más adelante</p> <p>— Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie</p> <p>— Los demás</p> <p>— Adición de productos homopolimerizados</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de cualquier materia del capítulo 39 utilizada no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (*)</p> <p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (*)</p>
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— el valor de las materias utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3920	Hoja o película de ionómeros	<p>Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio</p>

(*) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en el producto.

(1)	(2)	(3)
de 3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4001 4005 4012 ex 4017	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas Neumáticos recauchutados o usados de caucho, bandajes macizos o huecos (semimacizos) bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y «flaps» de caucho Manufacturas de caucho endurecido	Laminado de crepé de caucho natural Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 ó 4012 Fabricación a partir de caucho endurecido
ex 4102 4104 a 4107 4109	Pieles de ovinos o cordero en bruto, deslanados Cueros y pieles sin lana o pelos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 ó 4109 Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas o Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4302 4303	Peletería curtida o adobada, ensamblada: — Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas — Los demás Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302
ex 4403 ex 4407 ex 4408 ex 4409 ex 4410 a ex 4413	Madera simplemente escuadrada Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm Chapas y madera para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladura digital — Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entalladuras múltiples — Listones y molduras Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras Madera lijada o unida por entalladuras Transformación en forma de listones y molduras Transformación en forma de listones y molduras

(1)	(2)	(3)
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor
ex 4418	— Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera — Listones y molduras	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras Transformación en forma de listones y molduras
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4816	Papel carbón, papel autocopio y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o estenciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4820	Papel de escribir en «blocks»	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911

(1)	(2)	(3)
4910	<p>Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Los calendarios compuestos, tales como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón — Los demás 	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911</p>
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda
5501 a 5507 ex capítulo 50 a capítulo 55	<p>Fibras sintéticas o artificiales discontinuas</p> <p>Hilados, monofilamentos e hilos</p> <p>Tejidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles</p> <p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura — Materias químicas o de pastas textiles o — Materias que sirvan para la fabricación del papel <p>Fabricación a partir de hilados simples (1)</p> <p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Hilados de coco — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura — Materias químicas — Pastas textiles o materias que sirvan para la fabricación del papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordeleería, con exclusión de los artículos de las partidas 5602, 5604, 5605 y 5606 cuyas reglas se dan a continuación	<p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Hilados de coco — Materias químicas o de pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(1)	(2)	(3)
5602	<p>Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:</p> <p>— Filtros punzonados</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de (1):</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p> <p>No obstante:</p> <p>— El filamento de polipropileno de la partida 5402</p> <p>— Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o</p> <p>— Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de (1):</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p>
5604	<p>Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:</p> <p>— Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles</p> <p>Fabricación a partir de (1):</p> <p>— Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p> <p>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</p>
5605	<p>Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal</p>	<p>Fabricación a partir de (1):</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p> <p>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</p>
5606	<p>Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»</p>	<p>Fabricación a partir de (1):</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p> <p>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</p>

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(1)	(2)	(3)
capítulo 57	<p>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — De fieltros punzonados — De los demás fieltros — De las demás materias textiles 	<p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles <p>No obstante:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El filamento de polipropileno de la partida 5402 — Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o — Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles <p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Hilados de coco — Hilados de filamento sintéticos o artificiales — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura
ex capítulo 58	<p>Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, con exclusión de los productos de las partidas 5805 y 5810; la norma para la partida 5810 se da a continuación</p> <ul style="list-style-type: none"> — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados simples (1)</p> <p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>
5810	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(1)	(2)	(3)
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados
5902	<p>Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa:</p> <p>— Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles</p>
5903	Tejidos impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con materias plásticas que no sean de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados (*)
5905	<p>Revestimientos de materias textiles para paredes:</p> <p>— Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con caucho, materias plásticas u otras materias</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de (*):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>
5906	<p>Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902:</p> <p>— Telas de punto</p>	<p>Fabricación a partir de (*):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles

(*) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(1)	(2)	(3)
5906 (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> — Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles — Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias químicas</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p>
5907	<p>Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos</p>	<p>Fabricación a partir de hilados</p>
ex 5908	<p>Manguitos de incandescencia, impregnados</p>	<p>Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto</p>
5909 a 5911	<p>Artículos textiles para usos industriales:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911 — Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310</p> <p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles
capítulo 60	<p>Tejidos de punto</p>	<p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles
capítulo 61	<p>Prendas y complementos de vestir, de punto:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas — Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados (2)</p> <p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles
ex capítulo 62	<p>Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de las partidas ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209, ex 6210, ex 6211, 6213, 6214, ex 6216 y ex 6217 cuyas normas se dan a continuación</p>	<p>Fabricación a partir de hilados (2)</p>
ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209, ex 6211 y ex 6217	<p>Prendas para mujeres, niñas y bebés y otros complementos de vestir confeccionados, bordadas</p>	<p>Fabricación a partir de hilados (2)</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (1)</p>

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(2) En lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios, véase la nota 7.

(1)	(2)	(3)
ex 6210, ex 6216 y ex 6217	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster alumizado	Fabricación a partir de hilados (1) o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (1)
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:	
	— Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos (1) (2) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (2)
	— Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos (1) (2)
ex 6217	Entretelas cortadas para cuellos y puños	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje:	
	— De fieltro, sin tejer	Fabricación a partir de (2): — Fibras naturales, o — Materias químicas o pastas textiles
	— Los demás	
	— Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos (2) (3) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos (2) (3)
6305	Sacos y talegas, para envasar	Fabricación a partir de (2): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles

(1) En lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios, véase la nota 7.

(2) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(3) En lo referente a las manufacturas de punto que no sean elásticas ni estén cauchutadas y se obtengan cosiendo o montando piezas de tejidos de punto (cortadas o tejidas directamente en la forma requerida) véase la nota 7.

(1)	(2)	(3)
6306 ex 6307 6308	Toldos de cualquier clase, velas para embarcaciones y deslizadores, tiendas y artículos de acampar: — Sin tejer — Los demás Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordadas o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples crudos Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido
6401 a 6405	Calzado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406
6503 6505	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, estén o no guarnecidos Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas), estén o no guarnecidos; redcillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (2) Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (2)
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada
ex 6812	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(2) Véase la nota 7.

(1)	(2)	(3)
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, taponés, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Talla de botellas y frascos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio sopladados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: — Mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas — Lana de vidrio
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituídas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: — En bruto — Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituídas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambrón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218
ex 7224, 7225 a 7227	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de la partida 7224
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 y 7224
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travесías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224
7308	Construcciones y partes de construcciones [por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas], de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7322	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7322 utilizadas no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre, con exclusión de las partidas 7401 a 7405; las normas para la partida ex 7403 se dan a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7403	Aleaciones de cobre, en bruto	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos
ex capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel, con exclusión de las partidas 7501 a 7503	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio, a excepción de los productos de las partidas 7601, 7602 y ex 7616; más adelante se recogen las reglas aplicables a los productos de las partidas 7601 y ex 7616	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en cualquier partida que no sea la de producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7601	Aluminio en bruto	Fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio
ex 7616	Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluyendo cintas sinfin de alambre de aluminio y material expandido de aluminio)	Fabricación en la que: — Todos los materiales usados estén incluidos en una partida que no sea la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas y materiales similares (incluyendo cintas sinfin de alambre de aluminio y alambreras) — El valor de todos los materiales usados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 78	Plomo, con exclusión del de las partidas 7801 y 7802; la norma para la partida 7801 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7801	Plomo en bruto: — Plomo refinado — Los demás	Fabricación a partir de plomo de obra Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de las partidas 7901 y 7902; la norma para la partida 7901 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902
ex capítulo 80	Estaño, con exclusión del de las partidas 8001, 8002 y 8007; la norma para la partida 8001 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 8002
ex capítulo 81	Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneear o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
ex 8306	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con exclusión de los que forman parte de una de las siguientes partidas, cuyas reglas se dan a continuación: 8403, ex 8404, 8406 a 8409, 8412, 8415, 8418, ex 8419, 8420, 8425 a 8430, ex 8431, 8439, 8441, 8444 a 8447, ex 8448, 8452, 8456 a 8466, 8469 a 8472, 8480, 8484 y 8485	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8403 a 8404. No obstante, las materias que se clasifican en las partidas 8403 y 8404 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8418	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8429	<p>Topadoras («bulldozers»), incluso las angulares («angledozers»), niveladoras, traillas «scrapers», palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Rodillos apisonadores — Los demás 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales, martinetes y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
ex 8431	Partes identificables como destinadas a los rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser: — Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor — Las demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas — Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8485	Partes de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, con exclusión de los aparatos de las partidas siguientes cuyas normas se dan a continuación: 8501, 8502, ex 8518, 8519 a 8529, 8535 a 8537, 8542, 8544 a 8546 y 8548	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 u 8503 consideradas globalmente, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores del sonido, sin dispositivo de grabación	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de la materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8520	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación del sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8521	Aparatos de grabación y/o de reproducción de imagen y sonido (vídeos)	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8522	Partes y accesorios de los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37:	
	<ul style="list-style-type: none"> — Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos — Los demás 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8528	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en un mismo gabinete con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imágenes	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
	— Reconocibles como exclusiva o principalmente destinadas a aparatos de grabación o de reproducción videofónica	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
	— Los demás	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8535 y 8536	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios (incluidos los controles numéricos) y demás soportes que lleven varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control o distribución de energía eléctrica, aunque lleven instrumentos o aparatos del capítulo 90, excepto los aparatos de comunicación de la partida 8517	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en las partidas 8541 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén lacados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8548	Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8601 a 8607	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8609	Contenedores (incluidos los contenedores-cisterna y los contenedores-depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 87	Vehículos distintos de los vehículos para vías férreas y sus partes y piezas sueltas con exclusión de los vehículos de las partidas que se indican a continuación: 8709 a 8711, ex 8712, 8715 y 8716	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; partes	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714
8715	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóbiles; sus partes	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8803	Partes de los aparatos de las partidas 8801 u 8802	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8803 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
8804	<p>Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratorios, partes y accesorios:</p> <p>— Giratorios</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8804 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto</p>
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8805 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
capítulo 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 pueden no utilizarse
ex capítulo 90	<p>Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; excepto los pertenecientes a las siguientes partidas o subpartidas, de las cuales se establecen las normas a continuación: 9001, 9002, 9004, ex 9005, ex 9006, 9007, 9011, ex 9014, 9015 a 9017, ex 9018 y 9024 a 9033</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9005	Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras; con exclusión de los telescopios astronómicos de refracción y sus armaduras	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
ex 9006	Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos); aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintas de las lámparas de flash de ignición eléctrica	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9011	Microscopios ópticos compuestos, incluidos los de microfotografía, cinematografía o microproyección	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)
ex 9018	Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupidoras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 y 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración: — Partes y piezas sueltas — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte se este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 91	Relojería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de la perteneciente a las siguientes partidas o subpartidas para las cuales las normas se especifican a continuación: 9105, 9109 a 9113	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9109	Mecanismos de relojería, completos y montados	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados, mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»)	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 9114, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este capítulo y sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes: — De metales, plateados o sin platear y recubiertos de metales preciosos — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
capítulo 93	Armas y municiones, sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ²	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: — Su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto — Los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9503	Los demás juguetes: modelos reducidos y modelos similares para recreo, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: — Todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto — El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido
ex 9506	Cabezas de clubs de golf	Fabricación a partir de bocetos
9507	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña, redes de pescar y redes similares; cazamariposas; señuelos (excepto los de las partidas 9208 ó 9705) y artículos de caza similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. Sin embargo se podrán utilizar materias de la partida siempre que su valor exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto obtenido
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajada» de la misma partida
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto

(1)	(2)	(3)
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la cual: — Las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto. No obstante, se podrán utilizar puntos y otras materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la cual: — Las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos

*ANEXO III***CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1**

1. El certificado EUR.1 se extenderá sobre el formulario cuyo modelo figura en el presente Anexo. Este formulario se imprimirá en una o más de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo. El certificado se extenderá en una de estas lenguas conforme al Derecho interno del Estado de exportación; si se extiende a mano, deberá rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.
2. El formato del certificado EUR.1 será de 210 × 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
3. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de la RFCE podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR.1. Cada certificado EUR.1 deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS

(*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel»

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR.1 N° A 000.000		
Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso			
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre <p align="center">y</p> (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)		
4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos		5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos⁽¹⁾, designación de las mercancías		9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)
11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación ⁽²⁾ Modelo n° del Aduana País o territorio de expedición En a (Firma)		12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado En a (Firma)	

(*) Rellénesse solamente cuando lo exija la regulación del país o territorio exportador.

13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:	14. RESULTADO DEL CONTROL
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p>	<p>El control efectuado ha demostrado que este certificado (*)</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas)</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p> <p>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

(*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR.1 N° A 000.000		
Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso			
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre <p align="center">y</p> (indíquese al país, grupo de países o territorios a que se refiera)		
4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos		5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*) ; designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (¹):

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En, a

.....
(Firma)

(¹) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

*ANEXO IV***FORMULARIO EUR.2**

1. El formulario EUR.2 se extenderá en el impreso cuyo modelo figura en el presente Anexo. Este formulario se imprimirá en una o más de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo. El formulario se extenderá en una de estas lenguas y conforme al Derecho interno del Estado de exportación; si se extiende a mano, deberá rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.
2. El formato del formulario EUR.2 será de 210 × 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 64 g/m².
3. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de la RFCE podrán reservarse el derecho de imprimir los formularios o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada formulario. Cada formulario deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. También llevará un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

(ANVERSO)
Antes de rellenar este impreso, léanse cuidadosamente las instrucciones del reverso.

IMPRESO EUR.2 N°		1 Impreso utilizado en los intercambios preferenciales entre (1) y	
2 Exportador (nombre, dirección completa y país)		3 Declaración del exportador: El que suscribe, exportador de las mercancías más abajo mencionadas, declara que cumplen los requisitos necesarios para la expedición del presente impreso y que han adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las disposiciones que regulan los intercambios indicados en la casilla n° 1.	
4 Destinatario (nombre, dirección completa y país)		5 Lugar y fecha	
		6 Firma del exportador	
7 Observaciones (2)		8 País de origen (3)	9 País de destino (4)
			10 Masa bruta (kg)
11 Marcas, numeración del envío y designación de las mercancías		12 Administración o servicio del país exportador (4) encargado del control <i>a posteriori</i> de la declaración del exportador	

(1) Indíquense los países, grupos de países o territorios de que se trate.

(2) Hágase referencia a cualquier control ya efectuado por la administración o servicio competente.

(3) Por la expresión «país de origen» se entiende el país, grupo de países o territorio del que los productos se consideran originarios.

(4) Por la palabra «país» se entiende un país, un grupo de países o un territorio.

(REVERSO)

<p>13 Solicitud de control Se solicita el control de la declaración del exportador que figura en el anverso de este impreso (*)</p> <p>En, a..... 19.....</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p>	<p>14 Resultado del control El control efectuado ha demostrado que (*):</p> <p><input type="checkbox"/> las informaciones y datos que constan en el presente impreso son exactos</p> <p><input type="checkbox"/> el presente impreso no cumple los requisitos autenticidad y exactitud requeridos (véanse notas adjuntas)</p> <p>En, a..... 19.....</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p> <p>..... (*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>
---	--

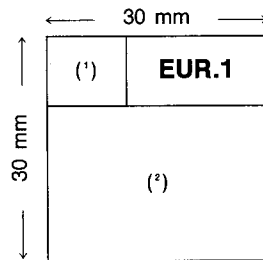
(*) El control *a posteriori* de los impresos EUR.2 se hará por sondeo o siempre que las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas fundadas sobre la autenticidad del impreso y sobre la exactitud de las informaciones relativas al verdadero origen de las mercancías de que se trate.

Instrucciones relativas al impreso EUR.2

1. El formulario EUR.2 podrá extenderse solamente para las mercancías que en el país exportador cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones que regulan los intercambios mencionados en la casilla 1 del formulario. Estas disposiciones deberán estudiarse cuidadosamente antes de rellenar el formulario.
2. En los envíos por paquete postal, el exportador unirá el formulario al boletín de expedición o lo incluirá en el paquete cuando se trate de un envío por carta. Además, la indicación EUR.2 y el número de serie del formulario deberán constar bien sea en la etiqueta verde C 1, o en la declaración de aduanas C 2/CP 3.
3. Estas instrucciones no eximen al exportador del cumplimiento de cualquier otra formalidad exigida por los reglamentos aduaneros o postales.
4. El exportador que utilice este formulario se compromete a presentar a las autoridades competentes los justificantes que éstas puedan necesitar y aceptar cualquier comprobación de su contabilidad y de las circunstancias de fabricación de las mercancías designadas en la casilla 11 de este formulario.

ANEXO V

Modelo del sello mencionado en la letra b) del apartado 3 del artículo 15



(¹) Sigla o escudo del Estado o territorio de exportación.

(²) Indicaciones que permitan identificar al exportador autorizado.

ANEXO VI

LISTA DE PRODUCTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 34 Y QUE ESTÁN TEMPORALMENTE EXCLUIDOS DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PRESENTE PROTOCOLO

Partida SA	Designación del producto
ex 2707	Aceites en los que los constituyentes aromáticos predominan en peso respecto a los no aromáticos, similares a los aceites y demás productos obtenidos por destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol), que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles
de 2709 a 2715	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos utilizados como carburantes o como combustibles
ex 2902	Ciclanos y ciclenos, con exclusión del azuleno, benceno, tolueno y xileno, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles
ex 3403	Preparaciones lubricantes con exclusión de las que contengan en peso menos del 70 % de aceites obtenidos a partir de minerales bituminosos
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas a base de parafina, de ceras de petróleo o de ceras obtenidas a partir de minerales bituminosos de residuos parafínicos
ex 3811	Aditivos preparados para lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos

PROTOCOLO Nº 5

del Acuerdo interino (el «Acuerdo»)

CAPÍTULO I

Disposiciones específicas relativas al comercio entre España y la República Federativa Checa y Eslovaca

Artículo 1

Las disposiciones del Acuerdo relativas al comercio que figuran en el título I se modificarán como sigue con el fin de tener en cuenta las medidas y compromisos enumerados en el Acta de adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas (denominada en lo sucesivo «Acta de adhesión»)

Artículo 2

De conformidad con lo dispuesto en el Acta de adhesión, España no concederá un trato más favorable a los productos originarios de la República Federativa Checa y Eslovaca que el que concede a las importaciones originarias de otros Estados miembros o puestos en libre práctica en los mismos.

Artículo 3

1. De acuerdo con el procedimiento y los calendarios establecidos en el presente artículo, se suprimirán los derechos de aduana de importación aplicables por el Reino de España a los productos industriales originarios de la República Federativa Checa y Eslovaca, a que se refieren el artículo 3 del Acuerdo y los Protocolos nº 1 y 2, y a la importación de los componentes no agrícolas de los productos incluidos en el Protocolo nº 3.

2. El desarme arancelario se iniciará a partir de los derechos realmente percibidos por el Reino de España en sus intercambios con terceros países el 1 de enero de 1985, con arreglo al siguiente calendario:

- a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, se reducirá al 10 % la diferencia entre estos derechos y los aplicados por la Comunidad de los Diez en esa fecha;
- el 1 de enero de 1993 los derechos serán idénticos a los aplicados por la Comunidad de los Diez.

Artículo 4

1. Los derechos aplicados por el Reino de España a los productos agrícolas, tal como se definen en el artículo 12 del Acuerdo, originarios de la República Federativa Checa y Eslovaca, enumerados en los Anexos XI y XIII del Acuerdo se irán aproximando progresivamente a los aplicados por la Comunidad de los Diez, de conformidad con el procedimiento y los calendarios establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 75 del Acta de adhesión.

2. Las exacciones reguladoras aplicadas por el Reino de España a los productos agrícolas, contemplados en el apartado 2 del artículo 14 del Acuerdo, originarios de la República Federativa Checa y Eslovaca y enumerados en el Anexo XI y a los componentes agrícolas de los productos mencionados en el Protocolo nº 3 originarios de la República Federativa Checa y Eslovaca serán las exacciones aplicadas cada año por la Comunidad de los Diez ajustadas por los montantes compensatorios de adhesión, tal como se establecen en el Acta de adhesión.

Artículo 5

La ejecución por parte de España de los compromisos establecidos por el apartado 4 del artículo 3 del presente Acuerdo se llevará a cabo en el momento fijado para los demás Estados miembros, siempre que la República Federativa Checa y Eslovaca haya dejado de estar comprendida en el ámbito de aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1765/82 y 3420/83 relativos a los regímenes comunes aplicables a las importaciones de productos originarios de países de comercio de Estado.

Artículo 6

Se podrán aplicar restricciones cuantitativas a las importaciones en España de productos originarios de la República Federativa Checa y Eslovaca:

- a) hasta el 31 de diciembre de 1992, para los productos enumerados en el Anexo A;
- b) hasta el 31 de diciembre de 1995, para los productos enumerados en el Anexo B.

Artículo 7

Lo dispuesto en el Protocolo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones previstas por el Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario a las islas Canarias y por la Decisión 91/314/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las islas Canarias (POSEICAN).

CAPÍTULO II

Disposiciones específicas relativas al comercio entre Portugal y la República Federativa Checa y Eslovaca

Artículo 8

Las disposiciones del Acuerdo relativas al comercio que figuran en el título I se modificarán como sigue con el fin de tener en cuenta las medidas y compromisos enumerados en el Acta de adhesión.

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el Acta de adhesión, Portugal no ofrecerá a la República Federativa Checa y Eslovaca un trato más favorable que el que concede a las importaciones originarias de otros Estados miembros.

Artículo 10

1. Los derechos aplicables por la República Portuguesa a los productos industriales originarios de la República Federativa Checa y Eslovaca, mencionados en el artículo 3 del Acuerdo y en los Protocolos n°s 1 y 2, y a los componentes no agrícolas de los productos incluidos en el Protocolo n° 3 se suprimirán de conformidad con el procedimiento y el calendario establecidos en el presente artículo.

2. Por lo que se refiere a los productos industriales que no estén incluidos en los Anexos II y III del Acuerdo, el desarme arancelario tomará como punto de partida básico los derechos realmente aplicados por la República Portuguesa en sus intercambios con la Comunidad de los Diez el 1 de enero de 1985:

- a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, siempre que ello no ocurra antes del 1 de enero de 1992, los derechos se reducirán al 15 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1993, los derechos serán idénticos a los aplicados por la Comunidad de los Diez.

No obstante, por lo que respecta a los productos contemplados en el Anexo XXXI del Acta de adhesión, el desarme arancelario se llevará a cabo con arreglo al mismo calendario y se iniciará a partir de los derechos realmente aplicados por la República Portuguesa en sus intercambios con terceros países el 1 de enero de 1985.

3. Por lo que se refiere a los productos incluidos en el Anexo II del Acuerdo, el desarme arancelario se iniciará a partir de los derechos realmente percibidos por la República Portuguesa en sus intercambios con terceros países el 1 de enero de 1985 con arreglo al calendario siguiente:

- a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, se reducirá al 15 % la diferencia entre esos derechos y los aplicados por la Comunidad de los Diez en esa fecha;
- el 1 de enero de 1993, los derechos serán idénticos a los aplicados por la Comunidad de los Diez.

4. Por lo que se refiere a los productos incluidos en el Anexo III del Acuerdo y dentro de los límites establecidos por los contingentes arancelarios mencionados en el apartado 3 del artículo 3 del Acuerdo, la reducción de los derechos se realizará de conformidad con el procedimiento y el calendario establecido en el apartado 2 del presente artículo.

Una vez superados los límites establecidos por los contingentes arancelarios de la Comunidad, serán de aplica-

ción las normas fijadas en el apartado 3 del presente artículo.

Artículo 11

1. Los derechos aplicados por la República Portuguesa a los productos agrícolas, tal como se definen en el artículo 12 del Acuerdo, originarios de la República Federativa Checa y Eslovaca, enumerados en los Anexos XI y XIII del Acuerdo se irán acercando progresivamente a los aplicados por la Comunidad de los Diez de conformidad con el procedimiento y el calendario establecidos en el presente artículo.

2. Por lo que se refiere a los productos agrícolas que no estén incluidos en el apartado 3 del presente artículo, la República Portuguesa reducirá sus aranceles a partir de los que realmente aplicaba en sus intercambios con terceros países el 1 de enero de 1985. Cada año, la diferencia entre estos aranceles y los aplicados por la Comunidad de los Diez se reducirá con arreglo al siguiente calendario:

- a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, la diferencia quedará reducida al 36,3 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 27,2 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 18,1 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 9 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1996, la República Portuguesa aplicará los mismos derechos que la Comunidad de los Diez.

3. La República Portuguesa aplicará un derecho a los productos agrícolas mencionados en los Reglamentos (CEE) n°s 136/66, 804/68, 805/68, 1035/72, 2727/75, 2759/75, 2771/75 y 2777/75, que reduce la diferencia entre el derecho realmente aplicado y el derecho preferencial, con arreglo al siguiente calendario:

- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará al 66,6 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 49,9 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 33,2 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 16,5 % de la diferencia inicial.

A partir del 1 de enero de 1996, Portugal aplicará íntegramente tipos preferenciales.

Artículo 12

La ejecución por parte de Portugal de los compromisos contemplados en el apartado 4 del artículo 3 del Acuerdo europeo se llevará a cabo en el momento fijado para los demás Estados miembros, siempre que la República Federativa Checa y Eslovaca haya dejado de estar comprendida en el ámbito de aplicación de los Reglamentos (CEE) n.ºs 1765/82 y 3420/83, relativos al régimen común aplicable a las importaciones de productos originarios de países de comercio de Estado.

Artículo 13

Se podrán aplicar restricciones cuantitativas a las importaciones en Portugal de productos originarios de la República Federativa Checa y Eslovaca:

- a) hasta el 31 de diciembre de 1992, para los productos enumerados en el Anexo C;
- b) hasta el 31 de diciembre de 1995, para los productos enumerados en el Anexo D.

ANEXOS A y B

Código NC	Notas	Calendario de liberalizaciones	Código NC	Notas	Calendario de liberalizaciones
ex 0102 90 10	(¹)	31. 12. 1995	0303 78 10		31. 12. 1992
ex 0102 90 31	(¹)	31. 12. 1995	0303 79 83		31. 12. 1992
ex 0102 90 33	(¹)	31. 12. 1995			
ex 0102 90 35	(¹)	31. 12. 1995	ex 0304 10 31	(²)	31. 12. 1992
ex 0102 90 37	(¹)	31. 12. 1995	ex 0304 10 98	(²)	31. 12. 1992
			0304 20 57		31. 12. 1992
0103 91 10		31. 12. 1995	0304 90 47		31. 12. 1992
0103 92 11		31. 12. 1995			
0103 92 19		31. 12. 1995	ex 0305 62 00	(³)	31. 12. 1992
			ex 0305 69 10	(³)	31. 12. 1992
0201		31. 12. 1995			
			ex 0306 24 90	(⁷)	31. 12. 1992
0203 11 10		31. 12. 1995			
0203 12 11		31. 12. 1995	ex 0307 91 00	(⁸)	31. 12. 1992
0203 12 19		31. 12. 1995			
0203 19 11		31. 12. 1995	0401		31. 12. 1995
0203 19 13		31. 12. 1995			
0203 19 15		31. 12. 1995	0403 10 22		31. 12. 1995
0203 19 55		31. 12. 1995	0403 10 24		31. 12. 1995
0203 19 59		31. 12. 1995	0403 10 26		31. 12. 1995
0203 21 10		31. 12. 1995	ex 0403 90 51	(⁹)	31. 12. 1995
0203 22 11		31. 12. 1995	ex 0403 90 53	(⁹)	31. 12. 1995
0203 22 19		31. 12. 1995	ex 0403 90 59	(⁹)	31. 12. 1995
0203 29 11		31. 12. 1995			
0203 29 13		31. 12. 1995	0404 10 91		31. 12. 1995
0203 29 15		31. 12. 1995	0404 90 11		31. 12. 1995
0203 29 55		31. 12. 1995	0404 90 13		31. 12. 1995
0203 29 59		31. 12. 1995	0404 90 19		31. 12. 1995
			0404 90 31		31. 12. 1995
0206 30 21		31. 12. 1995	0404 90 33		31. 12. 1995
0206 30 31		31. 12. 1995	0404 90 39		31. 12. 1995
0206 41 91		31. 12. 1995			
0206 49 91		31. 12. 1995	0405		31. 12. 1995
0208 10 10		31. 12. 1995	ex 0406	(¹⁰)	31. 12. 1995
0209 00 11		31. 12. 1995	ex 1001 90 99	(¹¹)	31. 12. 1995
0209 00 19		31. 12. 1995			
0209 00 30		31. 12. 1995	ex 1004 00 90	(¹²)	31. 12. 1995
0210 11 11		31. 12. 1995	1101		31. 12. 1995
0210 11 19		31. 12. 1995			
0210 11 31		31. 12. 1995	1103 11 10		31. 12. 1995
0210 11 39		31. 12. 1995	1103 11 90		31. 12. 1995
0210 12 11		31. 12. 1995	1103 12 00		31. 12. 1995
0210 12 19		31. 12. 1995	1103 13 10		31. 12. 1995
0210 19 10		31. 12. 1995	1103 13 90		31. 12. 1995
0210 19 20		31. 12. 1995	1103 14 00		31. 12. 1995
0210 19 30		31. 12. 1995	1103 19 10		31. 12. 1995
0210 19 40		31. 12. 1995	1103 19 30		31. 12. 1995
0210 19 51		31. 12. 1995	1103 19 90		31. 12. 1995
0210 19 59		31. 12. 1995			
0210 19 60		31. 12. 1995	1104 11 10		31. 12. 1995
0210 19 70		31. 12. 1995	1104 12 10		31. 12. 1995
0210 19 81		31. 12. 1995	ex 1104 19 10	(¹³)	31. 12. 1995
0210 19 89		31. 12. 1995	ex 1104 19 30	(¹³)	31. 12. 1995
0210 90 31		31. 12. 1995	ex 1104 19 50	(¹³)	31. 12. 1995
0210 90 39		31. 12. 1995	ex 1104 19 99	(¹³)	31. 12. 1995
ex 0210 90 90	(²)	31. 12. 1995	1104 21 10		31. 12. 1995
			1104 21 30		31. 12. 1995
0302 50 10		31. 12. 1992	1104 21 50		31. 12. 1995
ex 0302 50 90	(³)	31. 12. 1992	1104 21 90		31. 12. 1995
0302 69 35		31. 12. 1992	1104 22 10		31. 12. 1995
0302 69 55		31. 12. 1992	1104 22 30		31. 12. 1995
0302 69 65		31. 12. 1992	1104 22 50		31. 12. 1995
0302 69 85		31. 12. 1992	1104 22 90		31. 12. 1995
ex 0302 69 98	(⁴)	31. 12. 1992	1104 23 10		31. 12. 1995
			1104 23 30		31. 12. 1995

Código NC	Notas	Calendario de liberalizaciones	Código NC	Notas	Calendario de liberalizaciones
1104 23 90		31. 12. 1995	ex 1902 20 30	(17)	31. 12. 1995
1104 29 11		31. 12. 1995			
1104 29 15		31. 12. 1995	2009 60 11		31. 12. 1995
1104 29 19		31. 12. 1995	2009 60 19		31. 12. 1995
1104 29 31		31. 12. 1995	2009 60 51		31. 12. 1995
1104 29 35		31. 12. 1995	2009 60 59		31. 12. 1995
1104 29 39		31. 12. 1995	2009 60 71		31. 12. 1995
1104 29 91		31. 12. 1995	2009 60 79		31. 12. 1995
1104 29 95		31. 12. 1995	2009 60 90		31. 12. 1995
1104 29 99		31. 12. 1995			
1104 30 10		31. 12. 1995	ex 2204 10 11	(18)	31. 12. 1995
1104 30 90		31. 12. 1995	ex 2204 10 19	(18)	31. 12. 1995
			ex 2204 10 90	(18)	31. 12. 1995
1108 11 00		31. 12. 1995	ex 2204 21 10	(18)	31. 12. 1995
			2204 21 25		31. 12. 1995
1109		31. 12. 1995	2204 21 29		31. 12. 1995
			2204 21 35		31. 12. 1995
1501 00 11		31. 12. 1995	2204 21 39		31. 12. 1995
1501 00 19		31. 12. 1995	ex 2204 21 49	(18)	31. 12. 1995
ex 1501 00 90	(14)	31. 12. 1995	ex 2204 21 59	(18)	31. 12. 1995
			ex 2204 21 90	(18)	31. 12. 1995
ex 1601	(15)	31. 12. 1995	ex 2204 29 10	(18)	31. 12. 1995
			2204 29 25		31. 12. 1995
ex 1602 10 00	(15)	31. 12. 1995	2204 29 29		31. 12. 1995
ex 1602 20 90	(15)	31. 12. 1995	2204 29 35		31. 12. 1995
1602 41 10		31. 12. 1995	2204 29 39		31. 12. 1995
1602 42 10		31. 12. 1995	ex 2204 29 49	(18)	31. 12. 1995
1602 49 11		31. 12. 1995	ex 2204 29 59	(18)	31. 12. 1995
1602 49 13		31. 12. 1995	ex 2204 29 90	(18)	31. 12. 1995
1602 49 15		31. 12. 1995	2204 30 10		31. 12. 1995
1602 49 19		31. 12. 1995	2204 30 91		31. 12. 1995
1602 49 30		31. 12. 1995	2204 30 99		31. 12. 1995
1602 49 50		31. 12. 1995			
ex 1602 90 10	(16)	31. 12. 1995			
1602 90 51		31. 12. 1995			

Nota: La partida arancelaria 0803 está restringida con carácter transitorio frente a los Estados miembros de la Comunidad Económica y países preferenciales hasta la constitución de una organización común de mercado para los plátanos. Por tanto, estos productos deberán ser incluidos en el presente Protocolo.

Notas explicativas de las restricciones parciales que España mantendrá hasta el final del periodo transitorio

- (¹) Excluidos animales para corridas.
- (²) Sólo de la especie porcina doméstica.
- (³) Excluido el *Gadus macrocephalus*.
- (⁴) Sólo chicharros (*Trachurus trachurus*).
- (⁵) Sólo de *Gadus morhua* y *Gadus ogac*, frescos o refrigerados.
- (⁶) Sólo bacalao (*Gadus morhua*, *Boreagadus saida*, *Gadus ogac*), merluza (*Merluccius spp.*), chicharros (*Trachurus trachurus*) y anchoas (*Engraulis spp.*), frescos o refrigerados.
- (⁷) Sólo centollos vivos.
- (⁸) Sólo almejas (*Venus gallina*) frescas o refrigeradas.
- (⁹) Sólo sin conservar ni concentrar destinada al consumo humano.
- (¹⁰) Excluidos el requesón, Emmental, Gruyere, pasta azul, Parmigiano-Reggiano y Grana Padano.
- (¹¹) Sólo trigo blando panificable.
- (¹²) Sólo la avena despuntada.
- (¹³) Sólo granos aplastados.
- (¹⁴) Excluida la grasa de huesos o de desechos de aves.
- (¹⁵) Sólo los que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica.
- (¹⁶) Sólo los que contengan porcino.
- (¹⁷) Sólo:
- embutidos de carne, de despojos comestibles o sangre de la especie porcina doméstica;
 - cualquier preparado o conserva que contenga carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica.
- (¹⁸) Excluidos los vinos de calidad producidos en regiones determinadas.

ANEXO C

- ex 8536 50 000 — Interruptores no automáticos y seccionadores distintos de los de cerámica y vidrio de hasta 2 kg
- ex 8536 20 100 — Interruptores automáticos y disyuntores de hasta 3 kg
ex 8536 20 900
ex 8536 50 000
- ex 8536 10 100 — Cortacircuitos con fusibles
ex 8536 10 500
ex 8536 10 900
- ex 8533 21 000 — Resistencias de cerámica o de vidrio de hasta 2 kg
ex 8533 29 000
- ex 8536 61 100 — Otros aparatos de cerámica o de vidrio de hasta 2 kg
ex 8536 61 900
ex 8536 69 000
ex 8536 90 010
ex 8536 90 800
- ex 8533 10 000 — Resistencias y potenciómetros distintos de los de cerámica o vidrio de hasta 2 kg
ex 8533 21 000
ex 8533 29 000
ex 8533 31 000
ex 8533 39 000
ex 8533 40 100
ex 8533 40 900
- ex 8534 00 110 — Circuitos impresos de no más de 2 kg
ex 8534 00 190
ex 8534 00 900
- ex 8536 50 000 — Arranques distintos de los de cerámica o vidrio de hasta 3 kg
- ex 8536 61 100 — Portalámparas, clavijas y tomas de corriente distintos de los de cerámica o vidrio de hasta 2 kg
ex 8536 61 900
ex 8536 69 000
- ex 8536 90 190 — Conexiones y elementos de contacto para alambres y cables no coaxiales distintos de los de cerámica o vidrio de hasta 2 kg
- ex 8536 90 010 — Otros aparatos distintos de los de cerámica o vidrio de hasta 2 kg, con exclusión de los interruptores, seccionadores, disyuntores, contactos o cortacircuitos.
ex 8536 90 800
-

ANEXO D

0103 10 00	2204 21 10
0103 91 10	2204 21 21
0103 92 11	2204 21 23
0103 92 19	2204 21 25
	2204 21 29
	2204 21 31
0701 10 00	2204 21 33
0701 90 10	2204 21 35
	2204 29 19
	2204 29 21
0701 90 59	2204 29 23
	2204 29 25
	2204 29 29
0803 00 10	2204 29 31
0803 00 90	2204 29 33
	2204 29 35
	2204 29 39

PROTOCOLO Nº 6

del Acuerdo interino (el «Acuerdo») relativo a la asistencia mutua en materia aduanera

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Anexo, se entenderá por:

- a) «legislación aduanera», las disposiciones aplicables en el territorio de las Partes contratantes, que regulen la importación, la exportación, el tránsito de las mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control adoptadas por dichas partes;
- b) «derechos de aduana», el conjunto de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes diversos aplicados y recaudados en el territorio de las Partes contratantes en aplicación de la legislación aduanera, con exclusión de las tasas e imposiciones cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados;
- c) «autoridad solicitante», una autoridad administrativa competente designada por una Parte contratante para formular una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- d) «autoridad requerida», una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte contratante y que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- e) «infracción», toda violación de la legislación aduanera y todo intento de violación de esta legislación.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua en la forma y condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, detectando e investigando las infracciones de esta legislación.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes contratantes competente para la aplicación del Protocolo. Ello sin perjuicio de las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. Tampoco se aplicará a la información obtenida a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que así lo acuerden las mencionadas autoridades.

Artículo 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le comunicará cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, incluyendo los datos relativos a las operaciones ya efectuadas o que vayan a efectuarse que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.
2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le informará sobre si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes contratantes han sido introducidas correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.
3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia sobre:
 - a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que están cometiendo o han cometido infracciones de la legislación aduanera;
 - b) los movimientos de mercancías que se notifiquen como posibles infracciones graves de la legislación aduanera;
 - c) los medios de transporte respecto de los cuales existen fundadas sospechas de que han sido, están siendo o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

Artículo 4

Asistencia espontánea

Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua en el marco de sus competencias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- operaciones que hayan constituido, constituyan o puedan constituir una infracción de esta legislación y que puedan interesar a otras Partes contratantes;
- los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar estas operaciones;

- las mercancías de las que se sepa están en infracción grave de la legislación aduanera que regula las importaciones, las exportaciones, el tránsito o cualquier otro régimen aduanero.

Artículo 5

Entrega/Notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de acuerdo con su legislación, todas las medidas necesarias para:

- entregar cualquier documento, y
- notificar cualquier decisión

que entre en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en su territorio. En ese caso, será de aplicación el apartado 3 del artículo 6.

Artículo 6

Contenido y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se harán por escrito. Los documentos necesarios para dar curso a estas solicitudes acompañarán a la solicitud. Cuando la urgencia de la situación lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.
2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo irán acompañadas de los datos siguientes:
 - a) la autoridad solicitante que presenta la solicitud;
 - b) la medida solicitada;
 - c) el objeto y el motivo de la solicitud;
 - d) la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos relativos al caso;
 - e) los indicaciones más exactas y completas posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de la investigación;
 - f) un resumen de los hechos pertinentes, salvo en los casos previstos en el artículo 5.
3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad.
4. Si una solicitud no cumple los requisitos, podrá solicitarse que se corrija o complete; no obstante, podrán adoptarse medidas cautelares.

Artículo 7

Tramitación de las solicitudes

1. Para dar curso a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida o, en el caso de que ésta no pueda actuar por sí sola, el servicio administrativo al que dicha autoridad haya dirigido la solicitud, procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos disponibles, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte contratante, proporcionando la información que ya se encuentra en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias.
2. Las solicitudes de asistencia serán transmitidas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la Parte contratante requerida.
3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte correspondiente y en las condiciones previstas por ésta, recabar, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad de la que ésta sea responsable, información relativa a la infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.
4. Los funcionarios de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

Artículo 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante en forma de documentos, copias certificadas conformes de documentos, informes y semejantes.
2. Los documentos a que se hace referencia en el apartado 1 podrán ser sustituidos por datos informatizados presentados de cualquier forma que se adecue al mismo objetivo.

Artículo 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. Las Partes contratantes podrán negarse a dar curso a una solicitud de asistencia en virtud del presente Protocolo en los casos en que la prestación de asistencia:

- a) pudiera perjudicar la soberanía, el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales;
- b) implicase una normativa fiscal o cambiaria distinta a la normativa relativa a los derechos de aduana;
- c) violara un secreto industrial, comercial o profesional.

2. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no estaría en condiciones de proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de manifiesto este extremo en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.

3. Si se deniega la asistencia o no se da curso a la misma, deberá notificarse por escrito sin demora a la autoridad solicitante la decisión adoptada y los motivos de la misma.

Artículo 10

Obligación de respetar el secreto

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida por las leyes aplicables en la materia de la Parte contratante que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.

2. No se comunicarán datos nominales cuando existan razones fundadas para creer que la transferencia o utilización de los datos transmitidos iría en contra de los principios jurídicos básicos de una de las Partes y, especialmente en el caso de que la persona de que se trate fuera a resultar indebidamente perjudicada. Previa petición, la Parte receptora comunicará a la Parte suministradora la utilización que se da a la información facilitada y los resultados obtenidos.

3. Los datos nominales sólo podrán ser transmitidos a las autoridades aduaneras y, en caso de que sean necesarios para un procesamiento, al ministerio fiscal y a las autoridades judiciales. Las demás personas o autoridades sólo podrán obtener dicha información en caso de que cuenten con una autorización previa de las autoridades suministradoras.

4. La Parte que suministre la información comprobará la veracidad de la información que se ha de comunicar. En el caso de que se constate que la información facilitada no era exacta o debía ser inutilizada se deberá comunicar sin demora a la Parte receptora. Esta última estará obligada a corregirla o a inutilizarla.

5. Sin perjuicio de los casos en que prevalezca el interés general, la persona de que se trate podrá obtener, previa solicitud, información sobre los bancos de datos y la razón de su almacenamiento.

Artículo 11

Utilización de la información

1. La información obtenida únicamente deberá utilizarse para los efectos del presente Protocolo y sólo podrá ser utilizada por una Parte contratante para otros fines con previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado dicha información y, además, estará sometida a las restricciones impuestas por dicha autoridad. Estas disposiciones no se aplicarán a la información relativa a los delitos relacionados con estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Esta información podrá ser comunicada a las demás autoridades directamente implicadas en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes, dentro de los límites del artículo 2.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no será obstáculo para la utilización de la información en el marco de acciones judiciales o administrativas iniciadas como consecuencia de la inobservancia de la legislación aduanera.

3. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 12

Peritos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como perito o testigo en procesos judiciales o procedimientos administrativos respecto de los asuntos comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Protocolo en la jurisdicción de otra Parte contratante y presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para las actuaciones. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión sobre qué asunto y en virtud de qué título o calidad se interroga al agente.

Artículo 13

Gastos de asistencia

Las Partes contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos

derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, cuando proceda, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de las administraciones públicas.

Artículo 14

Aplicación

1. La gestión del presente Protocolo se confiará a las autoridades aduaneras nacionales de la República Federativa Checa y Eslovaca por una parte y a los servicios competentes de la Comisión por otra. Dichas autoridades y servicios decidirán acerca de todas las medidas y disposiciones necesarias para su aplicación. Podrán proponer a los órganos competentes las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes contratantes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de

aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 15

Complementariedad

1. El presente Protocolo completará cualesquiera acuerdos de asistencia mutua celebrados o que puedan celebrarse entre uno o varios Estados miembros de la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca y no constituirá un obstáculo para su aplicación. Tampoco será obstáculo para que se preste una asistencia mutua más importante en virtud de dichos acuerdos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, estos acuerdos no contravendrán las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros acerca de cualquier información obtenida en materia aduanera y que pueda presentar interés para la Comunidad.

PROTOCOLO Nº 7

del Acuerdo interino (el «Acuerdo»)

Concesiones con límites anuales

Las Partes convienen en que si el Acuerdo entra en vigor con posterioridad al 1 de enero de cualquier año, las concesiones otorgadas dentro de los límites de las cantidades anuales se ajustarán *pro rata temporis* excepto las concesiones comunitarias que figuran en los Anexos III y VIII.

Respecto a los Anexos III y VIII, los productos para los que se hayan expedido certificados de importación conforme a los Reglamentos (CEE) del Consejo que aplican las preferencias arancelarias generalizadas, entre el 1 de enero y la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se atribuirán a los contingentes arancelarios o a los límites máximos arancelarios que figuran en dichos Anexos.

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de la COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA y la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, denominadas en lo sucesivo la «Comunidad»,

por una parte, y

los plenipotenciarios de la REPÚBLICA FEDERATIVA CHECA Y ESLOVACA, denominada en lo sucesivo la «RFCE»,

por otra parte,

reunidos en Bruselas, el 16 de diciembre del año mil novecientos noventa y uno para la firma del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la CECA, por una parte, y la RFCE, por otra parte (el «Acuerdo»),

han adoptado los textos siguientes:

el Acuerdo, así como los Protocolos siguientes:

- Protocolo nº 1 sobre los productos textiles y prendas de vestir
- Protocolo nº 2 sobre los productos objeto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero
- Protocolo nº 3 relativo a los acuerdos comerciales sobre productos agrícolas transformados
- Protocolo nº 4 sobre las reglas de origen
- Protocolo nº 5 sobre disposiciones específicas relativas al comercio entre la RFCE, España y Portugal
- Protocolo nº 6 relativo a la asistencia mutua en materia aduanera
- Protocolo nº 7 sobre concesiones con límites anuales

Los plenipotenciarios de la Comunidad y los plenipotenciarios de la RFCE han adoptado asimismo los textos de las declaraciones conjuntas que a continuación se enumeran y que se adjuntan a la presente Acta final:

- Declaración conjunta sobre el apartado 4 del artículo 1 del Acuerdo
- Declaración conjunta sobre el artículo 33 del Acuerdo
- Declaración conjunta sobre el artículo 36 del Acuerdo
- Declaración conjunta sobre el artículo 5 del Protocolo nº 6 del Acuerdo.

Los plenipotenciarios de la Comunidad y los plenipotenciarios de la RFCE han tomado nota igualmente de los siguientes Canjes de notas adjuntos a este Acta final:

- Canje de notas relativo a determinadas medidas para los bovinos vivos
- Canje de notas relativo al tránsito
- Canje de notas relativo a la infraestructura de los transportes terrestres.

Los plenipotenciarios de la RFCE han tomado nota de las declaraciones que se enumeran a continuación, adjuntas a la presente Acta final:

Declaración de la Comunidad sobre el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 sobre los productos CECA

Declaración de la Comunidad sobre el Protocolo nº 6.

Los plenipotenciarios de la Comunidad han tomado nota de las declaraciones que a continuación se enumeran, adjuntas a la presente Acta final:

Declaración de la RFCE sobre la aplicación del Acuerdo

Declaración de la RFCE sobre el artículo 36 del Acuerdo

Nota del Gobierno de la RFCE sobre el Protocolo nº 2 del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Udfærdiget i Bruxelles, den sekstende december nitten hundrede og enoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am sechzehnten Dezember neunzehnhunderteinundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα έξι Δεκεμβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα ένα.

Done at Brussels on the sixteenth day of December in the year one thousand nine hundred and ninety-one.

Fait à Bruxelles, le seize décembre mil neuf cent quatre-vingt-onze.

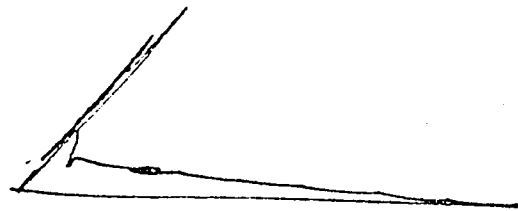
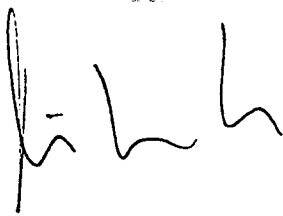
Fatto a Bruxelles, addì sedici dicembre millenovecentonovantuno.

Gedaan te Brussel, de zestiende december negentienhonderdeenennegentig.

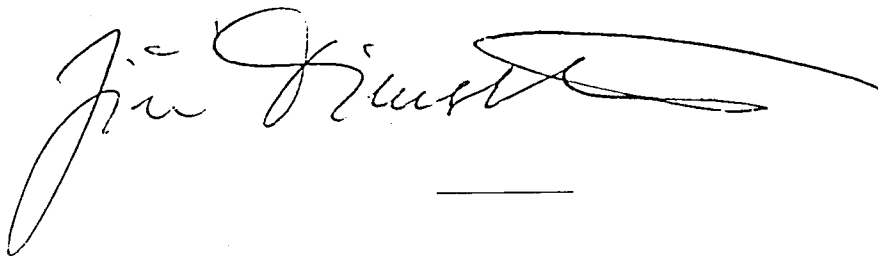
Feito em Bruxelas, em dezasseis de Dezembro de mil novecentos e noventa e um.

Dáno v Bruselu šestnáctého prosince roku tisíc devět set devadesát jeden.

Por el Consejo y la Comisión de las Comunidades Europeas
For Rådet og Kommissionen for De Europæiske Fællesskaber
Für den Rat und die Kommission der Europäischen Gemeinschaften
Για το Συμβούλιο και την Επιτροπή των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων
For the Council and the Commission of the European Communities
Pour le Conseil et la Commission des Communautés européennes
Per il Consiglio e la Commissione delle Comunità europee
Voor de Raad en de Commissie van de Europese Gemeenschappen
Pelo Conselho e pela Comissão das Comunidades Europeias
Za Radu a Komisi Evropských společenství



Por la República Federativa Checa y Eslovaca
For Den Tjekkiske og Slovakiske Føderative Republik
Für die Tschechische und Slowakische Föderative Republik
Για την Τσεχική και Σλοβακική Ομοσπονδιακή Δημοκρατία
For the Czech and Slovak Federal Republik
Pour la République fédérative tchèque et slovaque
Per la Repubblica federativa ceca e slovacca
Voor de Tsjechische en Slowaakse Federatieve Republik
Pela República Federativa Checa e Eslovaca
Za Českou a Slovenskou Federativní Republiku



Declaraciones conjuntas

1. *Apartado 4 del artículo 1*

La Comunidad y la RFCE confirman que, en caso de que se produzca una reducción de derechos mediante una suspensión de derechos efectuada para un período especial de tiempo, tales derechos reducidos sustituirán a los derechos básicos únicamente durante el período de tal suspensión, y que siempre que se efectúe una suspensión parcial de derechos, se mantendrá el margen preferencial entre las Partes.

2. *Artículo 33*

Las Partes no deberán hacer uso indebido de las disposiciones sobre secreto profesional con el fin de evitar que se revele información en el ámbito de la competencia.

3. *Artículo 36*

Las Partes convienen en que, a los efectos del presente Acuerdo de asociación, la expresión «propiedad intelectual, industrial y comercial» tendrá un significado similar al del artículo 36 del Tratado CEE e incluirá, en particular, la protección de los derechos de autor y derechos conexos, las patentes, los diseños industriales, las marcas de comercio y las marcas de servicio, las topografías de circuitos integrados, los software, las indicaciones geográficas, así como la protección contra la competencia desleal y la protección de la información sobre «know-how» no revelada.

4. *Artículo 5 del Protocolo nº 6 del Acuerdo*

Las Partes contratantes subrayan que la referencia que se hace en el artículo 5 del Protocolo nº 6 a su propia legislación podrá incluir, llegado el caso, cualquier compromiso internacional que pudieran haber contraído, tal como el Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, celebrado en la Haya el 15 de noviembre de 1965.

Canje de notas entre la Comunidad Europea y la República Federativa Checa y Eslovaca relativo a determinadas medidas para los bovinos vivos

A. Nota de la Comunidad

Señor,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones entre la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca relativas al régimen comercial para determinados productos agrícolas, que se celebraron en el marco de las negociaciones del Acuerdo de asociación.

Por la presente confirma que la Comunidad adoptará las medidas necesarias para garantizar que la República Federativa Checa y Eslovaca tenga pleno acceso al régimen de importación para los bovinos vivos en el marco del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo en las mismas condiciones que Polonia y Hungría desde el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Gobierno de la República Federativa Checa y Eslovaca sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre de la Comunidad

B. Nota de la República Federativa Checa y Eslovaca

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Señor,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones entre la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca relativas al régimen comercial para determinados productos agrícolas, que se celebraron en el marco de las negociaciones del Acuerdo de asociación.

Por la presente confirmo que la Comunidad adoptará las medidas necesarias para garantizar que la República Federativa Checa y Eslovaca tenga pleno acceso al régimen de importación para los bovinos vivos en el marco del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo en las mismas condiciones que Polonia y Hungría desde el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Gobierno de la República Federativa Checa y Eslovaca sobre el contenido de la presente Nota.»

Tengo el honor de confirmar el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República Federativa Checa y Eslovaca

Canje de notas entre la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca relativo al tránsito

A. Nota de la República Federativa Checa y Eslovaca

Señor,

Durante las negociaciones del Acuerdo europeo entre la Comunidad y sus Estados miembros y la República Federativa Checa y Eslovaca (RFCE), se alcanzó el siguiente Acuerdo:

1. Las Partes en el Acuerdo europeo no tomarán ninguna medida que pudiera perjudicar a la situación resultante de la aplicación de los acuerdos bilaterales entre los Estados miembros de la Comunidad y la RFCE existentes.
2. De manera más especial, y en el marco de una solución global para los problemas de tránsito a través de la RFCE para aquellos Estados miembros de la Comunidad más directamente afectados, la RFCE concede por la presente otras 2 000 autorizaciones sujetas a gravamen en 1991 además de la cuota existente concedida con arreglo a los acuerdos bilaterales para 1991. Por añadidura, la RFCE concederá en 1992, 1993 y 1994, además de la cuota existente concedida con anterioridad a la presente de conformidad con los acuerdos bilaterales para 1991, incluyendo las 2 000 autorizaciones mencionadas anteriormente, las autorizaciones siguientes:

	1992	1993	1994
no sujetas a gravamen	1 300	1 300	1 440 ⁽¹⁾
sujetas a gravamen	1 000	1 000	1 332 ⁽¹⁾
tercer país			
transporte combinado	4 000	4 000	4 680 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Aumento del 2 % con respecto a 1993.

⁽²⁾ Aumento del 17 % con respecto a 1993.

Las autorizaciones de transporte combinado las utilizarán los camiones para atravesar el territorio de la RFCE por medio de los ferrocarriles de la RFCE en la forma de «carreteras rodantes», siempre que los costes y el tiempo correspondientes a este medio de transporte sean comparables con los de las operaciones de tránsito por carretera sujetas a gravamen. Para el conjunto de las autorizaciones para las cuales no puedan cumplirse estas condiciones, la RFCE concederá autorizaciones de tránsito sujetas a gravamen. Todas las autorizaciones de tránsito mencionadas más arriba comprenden trayectos de ida y vuelta.

En 1995 y en los años subsiguientes, hasta la entrada en vigor de un acuerdo bilateral de transportes entre la Comunidad y la RFCE, la RFCE aumentará el número de autorizaciones no sujetas a gravamen, sujetas a gravamen y de transporte combinado en las mismas proporciones que en 1994.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de la Comunidad Económica Europea sobre el contenido de esta Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República Federativa Checa y Eslovaca

B. Nota de la Comunidad

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Durante las negociaciones del Acuerdo europeo entre la Comunidad y sus Estados miembros y la República Federativa Checa y Eslovaca (RFCE), se alcanzó el siguiente Acuerdo:

1. Las Partes en el Acuerdo europeo no tomarán ninguna medida que pudiera perjudicar a la situación resultante de la aplicación de los acuerdos bilaterales entre los Estados miembros de la Comunidad y la RFCE existentes.
2. De manera más especial, y en el marco de una solución global para los problemas de tránsito a través de la RFCE para aquellos Estados miembros de la Comunidad más directamente afectados, la RFCE concede por la presente otras 2 000 autorizaciones sujetas a gravamen en 1991 además de la cuota existente concedida con arreglo a los acuerdos bilaterales para 1991. Por añadidura, la RFCE concederá en 1992, 1993 y 1994, además de la cuota existente concedida con anterioridad a la presente de conformidad con los acuerdos bilaterales para 1991, incluyendo las 2 000 autorizaciones mencionadas anteriormente, las autorizaciones siguientes:

	1992	1993	1994
no sujetas a gravamen	1 300	1 300	1 440 ⁽¹⁾
sujetas a gravamen	1 000	1 000	1 332 ⁽¹⁾
tercer país			
transporte combinado	4 000	4 000	4 680 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Aumento del 2 % con respecto a 1993.

⁽²⁾ Aumento del 17 % con respecto a 1993.

Las autorizaciones de transporte combinado las utilizarán los camiones para atravesar el territorio de la RFCE por medio de los ferrocarriles de la RFCE en la forma de "carreteras rodantes", siempre que los costes y el tiempo correspondientes a este medio de transporte sean comparables con los de las operaciones de tránsito por carretera sujetas a gravamen. Para el conjunto de las autorizaciones para las cuales no puedan cumplirse estas condiciones, la RFCE concederá autorizaciones de tránsito sujetas a gravamen. Todas las autorizaciones de tránsito mencionadas más arriba comprenden trayectos de ida y vuelta.

En 1995 y en los años subsiguientes, hasta la entrada en vigor de un acuerdo bilateral de transportes entre la Comunidad y la RFCE, la RFCE aumentará el número de autorizaciones no sujetas a gravamen, sujetas a gravamen y de transporte combinado en las mismas proporciones que en 1994.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de la Comunidad Económica Europea sobre el contenido de esta Nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad Europea sobre el contenido de esta Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre de la Comunidad

Canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Checa y Eslovaca sobre la infraestructura de los transportes terrestres

A. Nota de la Comunidad

Señor

Tengo el honor de confirmarle la posición de la Comunidad Económica Europea, expresada en el transcurso de las negociaciones del Acuerdo europeo entre la Comunidad y sus Estados miembros y la República Federativa Checa y Eslovaca, en el sentido de que la Comunidad, en el marco de los mecanismos financieros establecidos en el Acuerdo, aportará financiación, en la forma apropiada, para la mejora de la infraestructura del transporte terrestre, incluyendo el transporte combinado.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de la República Federativa Checa y Eslovaca sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre de la Comunidad

B. Nota de la República Federativa Checa y Eslovaca

Señor

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de hoy con el siguiente contenido:

«Tengo el honor de confirmarle la posición de la Comunidad Económica Europea, expresada en el transcurso de las negociaciones del Acuerdo Europeo entre la Comunidad y sus Estados miembros y la República Federativa Checa y Eslovaca, en el sentido de que la Comunidad, en el marco de los mecanismos financieros establecidos en el Acuerdo, aportará financiación, en la forma apropiada, para la mejora de la infraestructura del transporte terrestre, incluyendo el transporte combinado.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de la República Federativa Checa y Eslovaca sobre el contenido de la presente Nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República Federativa Checa y Eslovaca

DECLARACIONES UNILATERALES

Declaraciones de la República Federativa Checa y Eslovaca

1. *Declaración de la RFCE*

La aplicación del presente Acuerdo será responsabilidad exclusiva de la RFCE.

De conformidad con los actos constitucionales de la RFCE, la República Checa y la República Eslovaca participarán en esta aplicación.

2. *Artículo 36*

El 1 de marzo de 1997, a más tardar, la RFCE solicitará la adhesión al Convenio de Múnich sobre concesión de patentes europeas de 5 de octubre de 1973. La RFCE adherirá igualmente al Protocolo relativo al Acuerdo de Madrid sobre registro internacional de marcas (Madrid, 1989), del que los Estados miembros son Parte, o que aplican de hecho.

La RFCE declara igualmente la importancia que concede a los siguientes convenios:

- Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París, 1971)
- Convenio internacional para la protección de los intérpretes, los productores de fonogramas y las organizaciones de radiodifusión (Roma, 1961)
- Convenio de París sobre protección de la propiedad industrial (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979)
- Acuerdo de Madrid sobre registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979)
- Acuerdo de Niza sobre clasificación internacional de bienes y servicios a efectos de registro de marcas (Ginebra, 1977, modificado en 1979)
- Tratado de Budapest sobre reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a efectos de los procedimientos de patentes (1977, modificado en 1980)
- Tratado de cooperación en materia de patentes (Washington, 1970, modificado en 1979 y 1984).

Declaraciones de la Comunidad Europea

1. *Apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 sobre productos CECA*

Queda entendido que la posibilidad de que se amplíe excepcionalmente el período de cinco años está estrictamente limitada al caso especial de la RFCE y no redundará en menoscabo de la posición de la Comunidad en relación con otros casos y se entenderá sin perjuicio de los compromisos internacionales. La posible excepción prevista en el apartado 4 tiene en consideración las dificultades especiales de la RFCE para reestructurar el sector del acero y el hecho de que este proceso se ha iniciado muy recientemente.

2. *Protocolo nº 6*

El Protocolo nº 6 se aplicará en la medida en que cubre competencias de la Comunidad.

Nota del Gobierno de la RFCE a la Comunidad

El Gobierno de la República Federativa Checa y Eslovaca declara que no se acogerá a lo dispuesto en el Protocolo nº 2 sobre productos CECA, particularmente el artículo 8, para no comprometer la compatibilidad con este Protocolo de los acuerdos celebrados por la industria comunitaria del carbón con las sociedades de electricidad y la industria del acero para asegurar la venta del carbón comunitario.

Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento con la República Federativa Checa y Eslovaca

El Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento que la Comunidad firmó el 16 de diciembre de 1991 con la República Federativa Checa y Eslovaca entró en vigor el 1 de marzo de 1992, habiéndose completado con fecha de 28 de febrero de 1992 las notificaciones relativas al cumplimiento de los procedimientos contemplados en el artículo 49 del Acuerdo.
